

Instrucción 1/2018, de 24 de abril, de la Dirección General de Hacienda, por la que se establecen determinados criterios para la aplicación de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus disposiciones de desarrollo.

Dada la proximidad del comienzo del plazo voluntario de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2017, se hace preciso actualizar la Instrucción 1/2017, de 5 de abril, última dictada en la materia que nos ocupa, con objeto de adaptar su contenido a la normativa y a los criterios aplicables en dicho ejercicio.

De modo que el contenido de esta Instrucción hace referencia específicamente a la legislación vigente en 2017, sin perjuicio de que, en determinadas ocasiones, incluya menciones a la normativa aplicable a la fecha de su publicación, o en otro momento temporal, previa advertencia expresa.

Al igual que las anteriores Circulares e Instrucciones, ésta nace con vocación de servir de instrumento interpretativo y unificador de los criterios aplicables en las distintas áreas de la Dirección General de Hacienda, y se utilizará, además, para actualizar la base de datos de carácter informático que se pone a disposición de los contribuyentes a través de Internet con el fin de que puedan conocer los criterios administrativos de la Hacienda Foral de Bizkaia sobre cuestiones que tanto les atañen.

Asimismo, como en ocasiones anteriores, debido a que muchos de los puntos de esta Instrucción ya se encontraban tratados en sus predecesoras, se señalan con un asterisco (*) las novedades incorporadas, con objeto de que puedan ser localizadas de una forma más rápida. A estos efectos, no se consideran nuevos los criterios cuyo texto sea modificado únicamente para adaptarlo a la regulación vigente en 2017, sin que exista ninguna novedad en la interpretación administrativa.

1 NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO.

1.1 Artículo 4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos especiales de obligación de contribuir.

“1. Será de aplicación esta Norma Foral a las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad que, habiendo estado sometido a la normativa tributaria vizcaína de este impuesto, pasen a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de: (...) 2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior: (...) b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o los hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el apartado 1 anterior”.

La referencia a los hijos menores de edad ha de entenderse realizada a aquéllos que dependen económicamente del padre o madre que adquiere la condición que da lugar al cambio de residencia al extranjero.



2 HECHO IMPONIBLE.

2.1 Estimación de rentas.

2.1.1 Análisis de la presunción de retribución recogida en el artículo 7 en relación con el artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

“Se presumirán retribuidas las prestaciones de trabajo personal y servicios, así como las cesiones de bienes o derechos, en los términos establecidos en esta Norma Foral.”

En relación con la presunción establecida en este artículo, con carácter general, cabe prueba en contrario del contribuyente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, según se infiere de lo dispuesto en el artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, así como de lo previsto en el apartado 1 del artículo 106 de la Norma Foral General Tributaria, donde se recoge la regla general de que las presunciones establecidas por las Normas Forales pueden destruirse mediante prueba en contrario, excepto en los casos en los que éstas lo prohíban expresamente. No obstante, debe tenerse en cuenta la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 58 para los rendimientos de actividades económicas, que se analiza en el punto siguiente.

2.1.2 Cesión de forma gratuita de bienes, derechos o servicios objeto de la actividad económica: apartado 3 del artículo 58 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para la determinación del rendimiento neto de dicha actividad, se atenderá al valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios, sin que se admita prueba en contrario, ya que en este apartado no nos encontramos ante una mera presunción normativa, sino ante una regla expresa de valoración.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se atenderá a este último.

2.2 Rentas exentas.

2.2.1 (*) Artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Prestaciones por incapacidad permanente.

Incapacidad permanente total. Regla general.

Se encuentran exentas de gravamen las prestaciones reconocidas por la Seguridad Social, o por las entidades relacionadas en dicho artículo, como consecuencia de incapacidad permanente total, siempre que el contribuyente cuente con una edad superior a 55 años y no perciba rendimientos del trabajo diferentes a los previstos en el artículo 18.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, o de actividades económicas.

A estos efectos cabe aclarar: 1) que la exención podrá acreditarse a partir del momento en el que se cumplan los 55 años; y 2) que la referencia a los rendimientos del trabajo previstos en el artículo 18.a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, debe entenderse efectuada a todo tipo de rendimientos del trabajo que no deriven de la realización efectiva de una actividad laboral (o asimilada).



La incompatibilidad entre la exención y la obtención de rendimientos del trabajo de carácter activo, o de rendimientos de actividades, no resulta aplicable en el período impositivo en el que se perciba por primera vez la prestación por incapacidad permanente total.

Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Las pensiones de vejez por invalidez y de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) se equiparan a las prestaciones por incapacidad permanente total de la Seguridad Social, de modo que estarán exentas, siempre que sean percibidas por contribuyentes mayores de 55 años que no cobren rendimientos del trabajo derivados de la realización efectiva de una actividad laboral, ni de actividades económicas (a salvo de lo señalado en el párrafo anterior con respecto a este último requisito).

Por el contrario, las pensiones del SOVI por vejez tienen la consideración de rendimientos del trabajo, sujetos y no exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(*) Cambio de denominación de pensiones de incapacidad permanente.

El artículo 200.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, recoge que: *"4. Las pensiones de incapacidad permanente, cuando sus beneficiarios cumplan la edad de sesenta y siete años, pasarán a denominarse pensiones de jubilación. La nueva denominación no implicará modificación alguna, respecto de las condiciones de la prestación que se viniese percibiendo"*.

En estos casos, solo se produce un cambio en la denominación de la pensión, pero no en sus condiciones, incluidas las económicas.

Consecuentemente, en la medida en que, en ese momento, solo se produce un cambio en la denominación de la prestación, ésta podrá seguir beneficiándose de la exención regulada en el artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en las mismas condiciones que con anterioridad al cambio de denominación.

(*) Opción por la pensión de jubilación.

No obstante, en ocasiones, cuando el contribuyente llega a la edad de jubilación puede optar entre seguir percibiendo la pensión de incapacidad o pasar a cobrar la pensión de jubilación a la que, en su caso, también tenga derecho, según lo dispuesto en el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de conformidad con el que: *"1. Las pensiones de este Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas. 2. El régimen de incompatibilidad establecido en el apartado anterior será también aplicable a la indemnización a tanto alzado prevista en el artículo 196.2 como prestación sustitutiva de pensión de incapacidad permanente en el grado de total"*.

Este artículo 163 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social hace referencia a los supuestos en los que el contribuyente tiene derecho al cobro de dos prestaciones incompatibles entre sí, en cuyo caso, ha de optar por una de ellas. A estos efectos, como regla general, las distintas pensiones del Régimen General de la Seguridad Social son incompatibles entre sí, salvo que expresamente se prevea lo contrario.



Si, una vez alcanzada la edad establecida al efecto, el contribuyente tiene derecho a cobrar la pensión de jubilación, y opta por hacerlo, renunciando a la de incapacidad, con la consiguiente modificación de las condiciones de la misma, no nos encontraremos ante un mero cambio de denominación, de modo que la prestación a percibir a partir de ese momento no quedará exenta del Impuesto, conforme a lo indicado en el artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (al tratarse de una pensión reconocida por jubilación, y no por incapacidad permanente como exige dicho artículo 9.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

2.2.2 Artículo 9.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: personal incluido en el régimen de Clases Pasivas.

Para evitar que el personal incluido en este régimen quede en peor posición que los contribuyentes que perciben prestaciones reconocidas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, se entenderá que están exentas las pensiones obtenidas por aquéllos en los mismos supuestos y con iguales condiciones que las establecidas para éstos.

Así, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases de pasivas percibidas a partir del momento en el que se cumplan 55 años, siempre y cuando el pensionista no desarrolle actividad económica alguna por cuenta propia y no obtenga rendimientos del trabajo de carácter activo. Esta incompatibilidad no resulta de aplicación en el período impositivo en el que se perciba la prestación por primera vez.

También deben declararse exentas del Impuesto las pensiones de inutilidad o incapacidad permanente obtenidas por quien no cumpla estos requisitos, siempre y cuando la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas certifique al interesado que se encuentra en situación de invalidez permanente para toda profesión u oficio, tal y como indicó el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de mayo de 1998.

2.2.3 Artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

2.2.3.1. Despidos o ceses producidos en el ejercicio 2012 y en períodos posteriores.

A) Aspectos relativos al denominado despido exprés, o extinción del contrato de trabajo previa al acto de conciliación con depósito de la cuantía correspondiente al despido improcedente.

A.1) Despido exprés en su regulación vigente hasta el 12 de febrero de 2012:

En relación con los despidos improcedentes llevados a cabo hasta el 12 de febrero de 2012 (antes de la entrada en vigor de la reforma laboral operada mediante el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero), cuando la opción entre la readmisión o la indemnización correspondía al empresario, el contrato de trabajo se entendía extinguido en la fecha del despido, si el empresario reconocía la improcedencia del mismo y ofrecía la indemnización legalmente establecida, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste. Este reconocimiento podía efectuarse desde la fecha del despido hasta la del acto de conciliación y permitía al empresario ahorrarse los salarios de tramitación: 1/ totalmente, si el depósito se



efectuaba dentro de las 48 horas siguientes al despido y 2/ desde la fecha del depósito, si éste se realizaba pasadas 48 horas desde el despido (apartado 2 del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción vigente hasta el 12 de febrero de 2012).

En estos casos, de extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, están exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que habría correspondido en el supuesto de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, siempre y cuando no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

A.2) Eliminación del denominado despido exprés, tras la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, mediante el que se da nueva redacción al artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores. Plenos efectos fiscales desde el 1 de enero de 2013.

No obstante, la situación descrita en el apartado anterior cambió tras la entrada en vigor, el 12 de febrero de 2012, de la reforma laboral operada mediante el ya mencionado Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, el cual, además de eliminar la posibilidad de que el empresario reconozca unilateralmente la improcedencia del despido (despido exprés), dio nueva redacción al apartado 1 del art. 56 del Estatuto de los Trabajadores en el que, a partir de ese momento, pasó a regularse que: *“1. Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo”*.

Con lo que se eliminó la posibilidad de que el contrato de trabajo se extinga con anterioridad al acto de conciliación mediante el reconocimiento unilateral por el empresario de la improcedencia del despido y la consignación judicial de la indemnización correspondiente. En concreto, este artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores (en vigor hasta el pasado 12 noviembre de 2015) señala que debe haber una declaración de la improcedencia del despido, tras la cual, el abono de la indemnización correspondiente determina la extinción del contrato de trabajo (extinción ésta que, no obstante, se considera producida desde la fecha del cese efectivo en el trabajo). El artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regula el despido improcedente en estos mismos términos, con efectos desde el 13 de noviembre de 2015.

Este cambio en la legislación laboral operado en 2012 conlleva que, a salvo de lo establecido en el punto A.3 siguiente, para acreditar la improcedencia de un despido, sea necesario que exista un reconocimiento de la misma (de dicha improcedencia), bien en el acto de conciliación, o bien mediante resolución judicial.

A.3) Situación legislativa entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012, en virtud de lo previsto en la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero (actual disposición transitoria decimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

No obstante todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, introdujo una nueva disposición transitoria en la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, la vigesimosegunda, en la que se indicaba que: *“1. Las indemnizaciones por despidos producidos desde el 12 de febrero de 2012 hasta el 1 de enero de 2013 estarán exentas en la cuantía que no exceda de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, cuando el empresario así lo reconozca en el momento de la comunicación del despido o en*



cualquier otro anterior al acto de conciliación y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. (...)". La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, incorporó este precepto, con el mismo texto, en su disposición transitoria decimoséptima.

De donde se desprende que existe un período transitorio, que finalizó el 1 de enero de 2013, durante el cual las indemnizaciones derivadas de despidos cuya improcedencia fuera reconocida unilateralmente por el empleador se benefician de la exención correspondiente a los despidos improcedentes, siempre que no superen los límites establecidos con carácter obligatorio para éstos. Todo ello, lógicamente, en la medida en que no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

B) Cuantías exentas en los supuestos de despidos improcedentes.

B.1) Cuantía exenta para los despidos improcedentes anteriores al 12 de febrero de 2012.

Con carácter general (es decir, a salvo de las reglas especiales previstas para determinados tipos de contratos), la cuantía de la indemnización exenta correspondiente a los despidos improcedentes anteriores al 12 de febrero de 2012 es la regulada hasta esa fecha en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, de 45 días por año trabajado con el límite de 42 mensualidades.

B.2) Cuantías exentas para los despidos improcedentes posteriores al 12 de febrero de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, y en la disposición transitoria undécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Tras la entrada en vigor de la reforma laboral de 2012, con carácter general, la cuantía de la indemnización obligatoria para el caso de que el despido sea declarado improcedente se reduce a 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de 24 mensualidades (frente a los 45 días de salario por año de servicio, con el máximo de 42 mensualidades, prevista con anterioridad a la mencionada reforma).

No obstante, la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, determina que: "1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del artículo 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por el presente Real Decreto-ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir de la entrada en vigor del mismo. 2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha de entrada en vigor y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior a la entrada en vigor de este Real Decreto-ley resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso. 3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición transitoria Sexta de este Real Decreto-ley".

Estas mismas reglas se encuentran actualmente recogidas en la disposición transitoria undécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.



Todas estas cuantías son asumidas por la legislación tributaria, de cara a fijar el importe de la indemnización por despido exenta, conforme a lo indicado en el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Por lo tanto, procede distinguir entre:

a) Los contratos formalizados antes del 12 de febrero de 2012, con respecto a los cuales el límite de la indemnización exenta vendrá dado, con carácter general, por lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, y en la disposición transitoria undécima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

b) Los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012, con respecto a los cuales el límite de la indemnización exenta vendrá dado, con carácter general, por lo establecido en el artículo 56.1 del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción vigente a partir de esa fecha (33 días de salario por año, con un máximo de 24 mensualidades). Como ya se ha indicado, en lo que aquí interesa, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, no ha introducido ninguna modificación en este ámbito.

C) Expedientes de Regulación de Empleo y despidos por causas objetivas. Evolución legislativa en materia del límite de la exención.

C.1) Causas económicas, técnicas o de fuerza mayor.

En los supuestos de despido o cese como consecuencia de expedientes de regulación de empleo tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, así como en los casos previstos en el artículo 52.c) del mismo texto legal, motivados, en ambos casos, por causas económicas, técnicas o de fuerza mayor, quedará exenta la parte de la indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

C.2) Causas organizativas o de producción.

C.2.1) En relación con los expedientes aprobados por la autoridad laboral competente antes del 15.6.00, la indemnización percibida tributará conforme lo establecido por la normativa que les fuera de aplicación en esa fecha.

C.2.2) En relación con los expedientes aprobados a partir del 15.6.00, y con los despidos individuales acaecidos desde ese momento conforme a lo previsto en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, quedará exenta la parte de la indemnización percibida que no supere la cuantía correspondiente a 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades.

C.2.3) No obstante lo dispuesto en el punto anterior, ha de tenerse en cuenta que el 7 de enero de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia la Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, mediante la que se modificó el artículo 9.4 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, equivalente al artículo 9.5 de la actual Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, con objeto de otorgar el mismo tratamiento a todas las indemnizaciones derivadas de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por los motivos regulados en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál sea la causa que los justifique



(económica, técnica, de fuerza mayor, organizativa o de producción). De modo que, desde la fecha de efectos de la referida modificación, todas estas indemnizaciones se encuentran exentas hasta el límite establecido con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores para el despido improcedente.

Teniendo en cuenta que esta Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, se publicó en el Boletín Oficial de Bizkaia el 7 de enero de 2011, su entrada en vigor tuvo lugar el 27 de enero de 2011. Además, en la medida en que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo con período impositivo coincidente con el año natural (salvo fallecimiento del contribuyente en un día distinto del 31 de diciembre), no cabe sino concluir que la modificación operada a través de la repetida Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, produjo efectos en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.2 de la Norma Foral General Tributaria vigente.

En consecuencia con lo anterior, la modificación llevada a cabo a través de esta Norma Foral 7/2010, de 22 de diciembre, sólo afecta a las indemnizaciones derivadas de despidos o ceses como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por las causas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, producidos a partir del 1 de enero de 2012.

En este sentido, el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, mantiene esta igualdad en el tratamiento correspondiente a todas las indemnizaciones derivadas de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, o por los motivos regulados en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, con independencia de cuál sea la causa que los justifique (económica, técnica, de fuerza mayor, organizativa o de producción).

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regula los despidos colectivos, y los despidos por causas objetivas en sus artículos 51 y 52.c), respectivamente.

D) Expedientes de Regulación de empleo ya aprobados, o en tramitación, a 12 de febrero de 2012.

Aclarado lo anterior, en lo que se refiere a la determinación del importe de la indemnización exenta en los casos de despidos como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, el apartado 2 de la disposición transitoria vigesimosegunda de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, vigente con anterioridad, establecía que: *“(...) 2. Las indemnizaciones por despido o cese consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, estarán exentas en la cuantía que no supere los cuarenta y cinco días de salario, por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año hasta un máximo de cuarenta y dos mensualidades. Cuando las causas que motiven el expediente de regulación de empleo sean exclusivamente organizativas o de producción, lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012”.*

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, ha incorporado esta regla, con el mismo texto, en el apartado 2 de su disposición transitoria decimoséptima.

Los Expedientes de Regulación de Empleo a que se refiere la mencionada disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio (mediante la que se ratificaron las medidas aprobadas en el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, coincidente con la actual disposición transitoria décima del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de



octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores), son: 1) los que estuvieran en tramitación a 12 de febrero de 2012; y 2) los ya resueltos, pero con vigencia en su aplicación a esa fecha.

Las referencias a la disposición transitoria décima de la Ley 3/2012, de 6 de julio, deben entenderse actualmente efectuadas a la disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajados, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

De donde cabe concluir que el límite de la indemnización exenta consistente en 33 días de salario por año de servicio con un máximo de 24 mensualidades, únicamente resulta de aplicación a los Expedientes de Regulación de Empleo cuya tramitación se inicie con posterioridad al 12 de febrero de 2012, teniendo en cuenta, además, lo indicado en la disposición transitoria quinta del Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, para los contratos suscritos con anterioridad al citado 12 de febrero de 2012.

Adicionalmente, en lo que se refiere a los Expedientes de Regulación de Empleo resueltos por la autoridad laboral y con vigencia en su aplicación a 12 de febrero de 2012, cuando las causas que motiven el expediente sean exclusivamente organizativas o de producción, la indemnización consistente en 45 días de salario por año de servicio con el máximo de 42 mensualidades, únicamente resulta aplicable a los despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2012 (pero no a los producidos antes de esa fecha, que continúan conservando la indemnización exenta de 20 días de salario por año trabajado con el límite de 12 mensualidades).

E) Aplicación del tratamiento previsto en la Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre.

La Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre, por la que se establece el tratamiento fiscal a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados complementos salariales recibidos de forma periódica por los trabajadores como consecuencia de Expedientes de Regulación de Empleo, sigue vigente tras la entrada en vigor de la Norma 13/2013, de 5 de diciembre.

No obstante, lo dispuesto en dicha Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre, únicamente resulta aplicable a los despidos como consecuencia de expedientes motivados por causas económicas, técnicas, o de fuerza mayor, pero no a los basados en causas organizativas o de producción, los cuales no quedan amparados por lo previsto en ella.

F) Expedientes de Regulación de Empleo motivados por distintas causas.

A efectos de lo indicado en los apartados C), D) y E) anteriores, para poder aplicar el tratamiento correspondiente a los Expedientes de Regulación de Empleo basados en causas económicas, técnicas o de fuerza mayor, basta con que entre los motivos que los justifiquen se encuentre cualquiera de dichas causas, aun cuando también concurren motivos organizativos o de producción.

G) Contratos indefinidos concertados con entidades sin ánimo de lucro.

La referencia que efectúa el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, a la letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, con objeto de elevar el límite de la exención hasta el máximo previsto en la normativa laboral para el despido improcedente, debe entenderse igualmente realizada a lo dispuesto en la letra e) del mismo precepto (del mismo artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores), en la que se indica que: *"El contrato podrá extinguirse (...) e) En el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y*



financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista, por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate. Cuando la extinción afecte a un número de trabajadores igual o superior al establecido en el artículo 51.1 de esta Ley se deberá seguir el procedimiento previsto en dicho artículo”.

Todo ello, en la medida en que, en ambos casos, se trata de despidos individuales por causas objetivas no imputables al contribuyente que, si afectaran a un mayor número de trabajadores, exigirían la tramitación del oportuno expediente de regulación de empleo.

Además, a este respecto, la circunstancia a la que alude la letra e) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores (de insuficiencia de la correspondiente consignación presupuestaria o extrapresupuestaria para el mantenimiento de los contratos de trabajo de que se trate), constituye una causa económica, al menos desde un punto de vista amplio, que justifica la extinción de los contratos de que se trate.

El Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, regula esta misma causa de extinción en su artículo 52 e).

2.2.3.2. Importe máximo de la exención.

El último párrafo del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que la indemnización exenta no puede superar los 180.000 euros. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril), este límite se aplica de forma única para cada despido o cese, con independencia de la forma en la que se abone la indemnización.

Además, atendiendo a lo previsto en la disposición transitoria decimonovena de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, este límite únicamente se aplica a las indemnizaciones derivadas de despidos o ceses producidos a partir del 1 de enero de 2014.

De modo que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador derivadas de extinciones de contratos producidas a partir del 1 de enero de 2014 estarán íntegramente exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la medida en que su importe no supere el menor de los siguientes importes: a) el límite establecido en cada caso por referencia a las cuantías fijadas en el Estatuto de los Trabajadores; y b) 180.000 euros, con independencia de cómo se abonen.

Sobre el exceso no exento se podrá aplicar, en su caso, el tratamiento correspondiente las rendimientos irregulares, generados en más de dos o cinco años, del artículo 19.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

2.2.3.3 Contratos de alta dirección.

Las indemnizaciones por despido o cese derivadas de contratos de alta dirección a que se refiere el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, no quedan amparadas por la exención del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cualquiera que sea su causa, en la medida en que dicho Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, no establece ninguna cuantía mínima que deba abonarse obligatoriamente por este motivo.



2.2.3.4. Indemnización por finalización de los contratos de duración determinada.

Para poder aplicar la exención regulada en el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no es suficiente con que la indemnización percibida esté establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, sino que, además, también se exige que la causa que motive su percepción sea el despido o el cese del trabajador. De modo que las indemnizaciones que se obtienen por otras razones, como puede ser la expiración del tiempo convenido, no se encuentran exentas del Impuesto.

Por tanto, el importe correspondiente a las indemnizaciones por finalización de los contratos de duración determinada, particularmente la prevista en el artículo 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores (artículo 49.1 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre), no se encuentran exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por aplicación del artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sin perjuicio, en su caso, del tratamiento que les pueda corresponder como rendimientos irregulares, generados en más de dos o cinco años, del artículo 19.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

No obstante lo anterior, en los supuestos en los que el contribuyente cuente con una resolución judicial a su favor mediante la que se declare que su situación era comparable con la de un trabajador indefinido y que, por lo tanto, tiene derecho a percibir la indemnización legalmente establecida para los supuestos de despidos por causas objetivas, podrá aplicar la exención regulada en el artículo 9.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en las condiciones y con los límites previstos en dicho precepto y en el artículo 7 del Reglamento del Impuesto, en el que se indica que el disfrute de la citada exención se encuentra condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa.

2.2.4 Artículo 9.6 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Indemnizaciones por responsabilidad civil.

“6. Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.”

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente. Por lo tanto, sólo cuando la indemnización provenga de un evento que reúna las características anteriores se podrá aplicar esta exención.

Pueden beneficiarse de esta exención las indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas tanto de daños por enfermedades profesionales, o relacionadas con el trabajo, como de accidentes laborales, ya que en ambos casos el daño deriva de una causa ajena (externa) al contribuyente.

El exceso sobre la cuantía exenta constituye una ganancia patrimonial para el beneficiario.

2.2.5 Artículo 9.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: percepciones derivadas de contratos de seguro.

“7. Las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños a los señalados en el número anterior hasta 150.000 euros. Esta cuantía se elevará a 200.000 euros si la lesión inhabilitara al perceptor para la realización de cualquier ocupación o actividad y a 300.000 euros si, adicionalmente, el perceptor necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria.”



Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente.

A la vista de la literalidad del apartado analizado, y teniendo en cuenta que se refiere a “contratos de seguro” sin efectuar ninguna otra especificación, se entienden incluidos en el ámbito de la exención los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones con los trabajadores, siempre que la renta tenga su origen en los daños señalados.

El exceso percibido por el beneficiario sobre la cuantía exenta tributará:

a) Si se trata de un seguro colectivo que instrumenta los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, como rendimiento del trabajo.

b) En otros casos, habrá que distinguir:

b.1. si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad permanente, como rendimiento del capital mobiliario, y

b.2 si la prestación tiene su origen en una situación de incapacidad temporal, como ganancia patrimonial.

2.2.6 (*) Artículo 9.12 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuesto de permiso por cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves.

El artículo 9.12 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, declara que están exentas del Impuesto, entre otras, las prestaciones familiares reguladas en los capítulos X y XV del Título II y en el capítulo I del Título VI del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

El capítulo X del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social regula la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves, la cual, por tanto, se encuentra exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de los funcionarios, el artículo 49 e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, regula esta prestación en términos similares, si bien establece dos diferencias: 1) que la cuantía a percibir es igual al salario correspondiente al trabajador, y no al 100 por 100 de su base reguladora; y 2) que la prestación se abona con cargo a los presupuestos del órgano o entidad donde preste sus servicios el funcionario, a pesar de que reduce su jornada, de modo que no se trata de una prestación pública satisfecha por la Seguridad Social.

Para evitar que los contribuyentes incluidos en este régimen del artículo 49 e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público queden en peor posición que los que perciben estas prestaciones por cuidado de hijos menores afectados por cáncer u otras enfermedades graves de la Seguridad Social, o de las entidades que la sustituyan, se entenderá que están exentas del Impuesto las prestaciones obtenidas por aquéllos en los mismos



supuestos y con iguales condiciones que las establecidas para éstos, tal y como propugnó el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 134/1996, de 22 de julio.

Por lo tanto, los funcionarios acogidos al régimen del artículo 49 e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto del Empleado Público tendrán derecho a aplicar la exención hasta un máximo igual al de la prestación reconocida en el Capítulo X del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es decir, hasta un máximo del 100 por 100 de la base reguladora establecida para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, proporcional a la reducción de la jornada (la base de cotización por contingencias profesionales del mes anterior, con sus correspondientes límites, sin horas extraordinarias, dividida entre el número de días a que corresponda dicha cotización, y la cotización por horas extraordinarias del año natural anterior, dividida entre 365 días).

A este respecto, la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, ha introducido un nuevo párrafo en el artículo 9.12 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, con efectos desde el 1 de enero de 2018, en el que, específicamente, se señala que: *“De igual manera, estarán exentas las retribuciones percibidas por funcionarios públicos del órgano o entidad donde presten sus servicios, correspondientes a la reducción de la jornada de trabajo por permiso por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave a que se refiere la letra e) del artículo 49 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto de prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave prevista en el capítulo X del título II del citado texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”*.

2.2.7 Artículo 9.13 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único.

La exención contemplada en este apartado se encuentra condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se haya integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o de que haya realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento de la actividad durante igual plazo, en el caso de trabajadores autónomos, salvo en los supuestos excepcionales de liquidación de la entidad con motivo de un procedimiento concursal, o de cese de actividad de la persona física por pérdidas en un año completo superiores al 10 por 100 de los ingresos del mismo período (excluido el año de inicio), o por declaración judicial de concurso que impida continuar con la citada actividad. Si se produce el incumplimiento de tal condición en dicho plazo, el contribuyente debe regularizar su situación sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. A estos efectos, los cuatro años precisos para considerar producida la prescripción han de ser computados desde la fecha de finalización del plazo otorgado para regularizar el incumplimiento.

Este tratamiento de la prescripción resulta aplicable también a los demás beneficios fiscales recogidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para cuya obtención se establecen condiciones ligadas a un plazo de tiempo determinado (cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.).



2.2.8 (*) Artículo 9.17 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y artículo 11 del Reglamento del Impuesto: rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

Para poder aplicar la exención se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Que las rentas obtenidas tengan la consideración de rendimientos del trabajo. A estos efectos, ha de tenerse en cuenta que, aun cuando las retribuciones de los administradores tienen la consideración de rendimientos del trabajo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, éstos no pueden beneficiarse de la exención, en la medida en que no se trata de trabajadores que presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona o entidad (empleador o empresario). Esta conclusión es extensible a las personas físicas que tengan la condición de administradores y de trabajadores de la entidad de que se trate cuyo vínculo con ésta no sea de carácter laboral.

2) Que deriven de un trabajo efectivamente realizado en el extranjero, por lo que se requiere tanto un desplazamiento del empleado fuera de territorio español como que el centro de trabajo al que se adscriba, al menos de forma temporal, esté ubicado en el extranjero.

3) Que los trabajos sean realizados para una empresa o entidad no residente, o para un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Es decir, que el destinatario o beneficiario de los servicios prestados por el trabajador desplazado sea la empresa o entidad no residente, o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. Consecuentemente, sólo se podrá aplicar la exención si la actividad desarrollada por el contribuyente redunde en beneficio de la entidad o establecimiento no residente, en el sentido de que le produzca una ventaja o utilidad, o de que le proporcione un valor añadido. Por lo que cabe afirmar que la exención afecta básicamente a los supuestos de trabajadores que operan en el marco de prestaciones transnacionales de servicios. Consecuentemente, tareas como las relacionadas con las compras, la subcontratación en el extranjero o el aprovisionamiento en el exterior de las entidades residentes no pueden justificar la práctica de la exención, aun cuando se realicen en el exterior (al llevarse a cabo en beneficio de la propia entidad residente para la que se trabaja).

Cuando la entidad destinataria de los servicios esté vinculada con la empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deben cumplirse los requisitos previstos en el artículo 44.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades (Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre), de forma que pueda considerarse que se ha prestado un servicio intragrupo que produzca una ventaja o utilidad a aquella (a la entidad destinataria) que sea, o que deba ser, objeto de facturación por parte de la compañía que emplea al contribuyente. En particular, debe entenderse que se está prestando un servicio en beneficio de otros miembros del grupo, cuando la actividad desarrollada sea de interés económico o comercial para éstos, en la medida en que refuerce su posición en el mercado. De modo que, en circunstancias comparables, las empresas destinatarias de los servicios de que se trate estarían dispuestas a contratar dichos servicios con terceros independientes (o ejecutarían ellas internamente las tareas en cuestión). Si no se trata de actividades que una empresa independiente estaría dispuesta a contratar con terceros, o que realizaría ella misma, no estaremos ante prestaciones de servicios intragrupo.

4) Que en el territorio donde se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. A estos efectos:



1. No se exige que los rendimientos del trabajo hayan sido gravados de manera efectiva en el país o territorio en el que se desarrollen los trabajos, ya que la norma exige únicamente que en dicho territorio se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no que los ingresos en cuestión se encuentren sujetos en origen.

2. Tienen la consideración de paraíso fiscal los países y territorios recogidos en el Decreto Foral 188/2003, de 7 de octubre. Hasta el pasado 30 de julio de 2016, perdían esta consideración los países o territorios que firmaran con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se indicara que dejaban de tener dicha consideración, desde el momento en el que entraran en vigor los citados convenios y acuerdos. No obstante, desde el 30 de julio de 2016, la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria, especifica que la relación de países y territorios que tienen la consideración de paraísos fiscales puede ser actualizada atendiendo a los siguientes criterios: 1) a la existencia de un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información, de un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE y del Consejo de Europa enmendado por el Protocolo 2010, que resulte de aplicación; 2) a la existencia, o no, de un intercambio efectivo de información tributaria en los términos previstos en el apartado 4 de la referida disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria; y 3) a los resultados de las evaluaciones inter pares realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales. De modo que, a partir de esa fecha, la actualización de la lista de paraísos fiscales no tiene carácter automático, sino que deberá ser realizada de forma expresa, atendiendo a los criterios anteriores.

Por ello, deben excluirse del listado recogido en el referido Decreto Foral 188/2003: la República de Chipre (Instrucción 4/2005, de 4 de febrero, y Convenio en vigor desde 28 de mayo de 2014), la República de Malta (Instrucción 4/2005, de 4 de febrero, y Convenio en vigor desde el 12 de septiembre de 2006), los Emiratos Árabes Unidos (Convenio en vigor desde el 2 de abril de 2007), Jamaica (Convenio en vigor desde el 16 de mayo de 2009), Trinidad y Tobago (Convenio en vigor desde el 28 de diciembre de 2009), las sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio con el Gran Ducado de Luxemburgo (Protocolo que modifica el Convenio en vigor desde el 16 de julio de 2010), la República de Panamá (Convenio en vigor desde el 25 de julio de 2011), Barbados (Convenio en vigor desde el 14 de octubre de 2011), la República de Singapur (Convenio en vigor desde el pasado 2 de febrero de 2012), la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular de China (Convenio en vigor desde el 13 de abril de 2012), el Sultanato de Omán (Convenio en vigor desde el 19 de septiembre de 2015). Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Reino de España ha suscrito sendos acuerdos sobre intercambio de información con el Reino de los Países Bajos actuando éste en nombre tanto de Aruba como en el de las Antillas Holandesas -Curaçao y San Martín- (publicados en el BOE, el 23 y el 24 de noviembre de 2009, respectivamente, y en vigor desde el 27 de enero de 2010), y también ha suscrito convenios de estas características con el Principado de Andorra (publicado en el BOE el 23 de noviembre de 2010, y en vigor desde el 10 de febrero de 2011 –además, el 8 de enero de 2015, se firmó el correspondiente Convenio para evitar la doble imposición y la evasión fiscal, con cláusula de intercambio de información que entró en vigor el 26 de febrero de 2016-), con la República de San Marino (publicado en el BOE el 6 de junio de 2011, y en vigor desde el 2 de agosto de 2011) y con la “Commonwealth” de las Bahamas (publicado en el BOE el 17 de julio de 2011, y en vigor desde el 17 de agosto de 2011).

Aun cuando todavía no han entrado en vigor, resulta conveniente señalar que el Reino de España tiene actualmente rubricados acuerdos de intercambio de información con Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Cook,



Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, los Bailiazgos de Guernesey y Jersey, la Isla de Man, Mónaco y Macao, los cuales se encuentran en distintas fases de tramitación.

Asimismo, se encuentra también en tramitación el convenio de doble imposición con Bahreim.

Adicionalmente, se encuentra en vigor el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, hecho en Berlín el 29 de octubre de 2014.

Cuando el país o territorio donde se presten los trabajos haya suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información, se considera cumplido el requisito previsto en este punto 4). Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que el protocolo por el que se incorpora la cláusula de intercambio de información al convenio con Suiza entró en vigor el 1 de junio de 2007, con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de esa fecha. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que, tras la denuncia del Convenio con Dinamarca, éste dejó de estar en vigor para los períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2009. Finalmente, el 13 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la República de Argentina la denuncia por parte de dicho país del Convenio de Doble Imposición suscrito con España, el cual dejó de tener efectos el 1 de enero de 2013, si bien se suscribió un nuevo Convenio que entró en vigor con efectos desde el mismo 1 de enero de 2013 (BOE de 14 de enero de 2014).

3. Cuando no existe convenio, debe atenderse a lo previsto en la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria, donde se indica que: *“(...) tendrán la consideración de impuesto idéntico o análogo los tributos que tengan como finalidad la imposición de la renta, siquiera parcialmente, con independencia de que el objeto del mismo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de ésta. En el caso del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas también tendrán dicha consideración las cotizaciones a la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen”*.

5) La exención se aplica a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deben tomarse en consideración los días en los que el trabajador ha estado efectivamente desplazado al extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el exterior. A estos efectos, no pueden computarse como días de estancia en el exterior los invertidos en el desplazamiento, tanto de ida como de vuelta. Con lo que únicamente han de tenerse en cuenta los días durante los cuales el empleado se encuentre fuera de España para efectuar las prestaciones transnacionales de servicios citadas en el punto 3), y sólo estarán, en su caso, exentos los rendimientos devengados durante esos días (además de las remuneraciones específicamente percibidas por las tareas desempeñadas en el exterior). No obstante, la aplicación de este criterio no impide computar como días de estancia en el exterior, los de llegada y salida del país de que se trate, siempre que el contribuyente haya prestado sus servicios en ellos durante la jornada laboral (en concreto, por tratarse de viajes realizados fuera de dicha jornada).

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

De modo que, para cuantificar la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador a lo largo del año que gozan de exención, se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, tomando en consideración los días durante los cuales esté efectivamente desplazado al exterior con objeto de prestar sus servicios, incluyendo



los días no laborales correspondientes al período de desplazamiento ordenado por empleador, en relación con el número total de días del año (365 días, con carácter general, o 366 días, si se trata de un año bisiesto).

Por el contrario, a estos efectos, no se computan los días no laborables (festivos, fines de semana o períodos vacacionales) durante los que el trabajador permanezca en el extranjero por motivos particulares antes del inicio de los trabajos, o una vez finalizados los mismos, ni tampoco los períodos vacacionales de los que disfrute en el exterior.

6) La exención es incompatible con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3 b) del Reglamento del Impuesto, pero no con el régimen general de dietas.

2.2.9 Artículo 9.18 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Determinadas ayudas públicas.

El apartado 18 del artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula la exención de las rentas positivas:

1) Que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas públicas.

A estos efectos, se tendrán en cuenta las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan. De tal forma que:

a) Si el importe de la ayuda es inferior al de la pérdida, se integrará la diferencia negativa en la base imponible general.

b) Si el importe de la ayuda es superior al de la pérdida, sólo se excluirá de gravamen la diferencia positiva. En el caso de que no exista pérdida, la exención alcanzará al total de la ayuda recibida.

2) Que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de un buque pesquero, siempre que en el plazo de un año desde la fecha de la enajenación:

a) el adquirente proceda al desguace del mismo y

b) perciba por ello la correspondiente ayuda comunitaria.

La única regla relativa a la exención de estas rentas positivas derivadas de la enajenación del buque dice expresamente que, en este supuesto, *“se computarán, asimismo, las ganancias patrimoniales”*, con lo que se viene a aclarar que, en este supuesto, la exención alcanza a la ganancia de patrimonio eventualmente obtenida en la transmisión.

2.2.10 Artículo 9.21 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: daños físicos, psíquicos o morales a personas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Por daños físicos o psíquicos hay que entender toda lesión de igual tipo que derive de causa violenta, súbita, externa, ajena a la intencionalidad del contribuyente y que produzca la invalidez, temporal o permanente.



2.2.11 Artículo 9.24 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: dividendos y participaciones en beneficios.

Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los puntos a) y b) del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto gozan de una exención de 1.500 euros anuales, con independencia de que provengan de entidades residentes o no residentes.

El importe de la exención no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año natural.

Con respecto a los dividendos satisfechos por sociedades no residentes, debe tenerse en cuenta que únicamente podrá aplicarse la deducción por doble imposición internacional regulada en el artículo 92 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre aquella parte de los mismos que se haya integrado efectivamente en la base imponible del Impuesto, sin beneficiarse de esta exención.

2. 2.12 Artículo 9.25 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 72 de la citada Norma Foral.

En lo que se refiere a las EPSV, toda vez que, hasta el pasado 1 de enero de 2016, no existía ninguna regulación especial sobre las EPSV constituidas a favor de personas con discapacidad, ni en la legislación tributaria ni en la sustantiva, se ha venido entendiendo que las menciones que se efectúan en la normativa reguladora del Impuesto a este tipo de entidades incluyen a cualquier EPSV en la que el socio ordinario ostente el grado de discapacidad exigido. En el caso de que se reconozca la discapacidad al contribuyente con posterioridad al inicio de las aportaciones a la EPSV, las prestaciones con derecho a exención son únicamente las que correspondan a las aportaciones efectuadas una vez reconocida la discapacidad.

Esta ausencia de regulación sustantiva ha sido corregida por el Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, aprobado por el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, mediante el que se desarrolla la previsión contenida en la disposición adicional tercera de la citada Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en la que se recoge que: *“Tercera. Podrán realizarse aportaciones a entidades de previsión social voluntaria con planes de previsión social a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial a determinar reglamentariamente, así como de personas con discapacidad que tengan una incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado. Las aportaciones las podrá efectuar tanto la propia persona con discapacidad como las personas que tengan con la misma una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que las tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento”*.

El mencionado Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, en vigor desde el pasado 1 de enero de 2016, regula el régimen especial de las personas con discapacidad en el Capítulo VII del Título II (artículos 40 y siguientes). Además, en la disposición transitoria primera del Decreto 203/2015, de 27 de octubre, mediante el que se aprobó dicho Reglamento se indica que las EPSV deben adaptar sus estatutos, reglamentos y demás documentación legal al contenido de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, y del propio Reglamento, en el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este último (hasta al 30 de junio de 2016). Adicionalmente, las entidades que integren planes de previsión de distinta clase y naturaleza a la de su clasificación deben adoptar los acuerdos correspondientes para escindirlos e integrarlos en otra entidad en el mismo plazo.



Por todo ello, debe entenderse que, a partir del 1 de julio de 2016, las aportaciones a las que se refiere el artículo 9.25 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cuyas prestaciones pueden beneficiarse de la exención en él regulada, serán únicamente las efectuadas a los planes de previsión social a favor de personas con discapacidad que cumplan los requisitos exigidos en la disposición adicional tercera de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y en los artículos 40 y siguientes de su Reglamento.

Las prestaciones derivadas de aportaciones efectuadas con anterioridad al 1 de julio de 2016 a planes de previsión de régimen general, conservarán el derecho a mantener el tratamiento tributario que se les venía otorgando hasta la fecha (descrito en el párrafo primero de este apartado), incluso aun cuando el socio no movilice sus derechos económicos a un plan de previsión de régimen especial (para personas con discapacidad). No obstante, las prestaciones derivadas de las aportaciones que se realicen a planes de previsión de régimen general a partir del citado 1 de julio de 2016 no podrán beneficiarse de la exención del artículo 9.25 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

3 RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.

3.1 Concepto de rendimientos del trabajo.

3.1.1 Becas.

Toda cantidad que se satisfaga para cursar estudios -ayudas, becas, etc.- que no se ajuste a los términos señalados en el artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre constituirá para su perceptor un rendimiento sujeto (y no exento) al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta, bien como proveniente del trabajo personal o bien como derivado de una actividad profesional.

a) Procede su calificación como rendimiento del trabajo en los siguientes casos:

a.1. Por razón del origen o relación previa que determina la obtención de la beca:

- las obtenidas por persona vinculada al concedente mediante relación laboral, o por un familiar de aquélla (de la persona empleada en cuya atención se concede la beca).

- las obtenidas por personas ligadas a un ente público u órgano administrativo concedente por una relación funcional o bien por un familiar de aquéllas, de igual modo que en el caso anterior.

a.2 Por razón del vínculo mismo que se establezca entre concedente y becario, que haga aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo del segundo bajo las directrices del primero, cualquiera que sea éste.

a.3 Por razón del vínculo mismo que se establezca entre el becario y un tercero designado por el concedente, que haga aparecer la beca como el rendimiento obtenido por el desarrollo de un trabajo del primero bajo las directrices de cualquiera de los otros dos (del concedente o del tercero por él designado).

b) Procede su calificación como rendimiento de la actividad profesional, por excepción, en los casos en los que las becas se otorguen para el desarrollo de estudios o investigaciones directamente vinculadas con una actividad



profesional, configurándose como una ayuda a un trabajo que se puede insertar plenamente en el conjunto de los realizados en el ejercicio de la actividad profesional del becario.

3.1.2 Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales tienen la consideración de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social (Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social).

A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el tratamiento fiscal de las prestaciones que se reconozcan a los contribuyentes por la Seguridad Social ha de ser el mismo, con independencia de que su abono lo realice directamente la Seguridad Social, o una Mutua Colaboradora.

3.1.3 Recargo sobre sobre las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

El artículo 123 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, determina que: *“1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador. 2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. 3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción”.*

Este recargo se encuentra actualmente regulado en el artículo 164 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (en vigor desde el pasado 2 de enero de 2016).

El tratamiento tributario que debe darse a este recargo en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el que corresponda a la prestación sobre la que se imponga. De modo que el importe que se perciba por este concepto tributará como rendimiento del trabajo, o bien estará exento del Impuesto, en función de si la prestación cumple o no los requisitos exigidos para acogerse a alguna de las exenciones reguladas en el artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Todo ello, en la medida en que el referido recargo no se cuantifica en atención al daño físico o psíquico sufrido por el empleado, sino en atención a la gravedad del incumplimiento por parte del empresario de las medidas de seguridad a las que está obligado, y al importe de la prestación sobre la que se impone. Con lo que no puede recibir el tratamiento correspondiente a las indemnizaciones por daños.



3.2 Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

3.2.1 Régimen de dietas en los supuestos de centros de trabajo móviles o itinerantes. Empresas de construcción y montaje.

El régimen previsto para las empresas con centros de trabajo móviles no resulta de aplicación a las dietas pagadas por las empresas constructoras a sus obreros por gastos de locomoción. Éstas se regulan por el régimen general de dietas, ya que las obras no tienen la consideración de centros de trabajo móviles o itinerantes, toda vez que no se desplazan geográficamente.

3.2.2 Relaciones laborales de carácter especial: artículo 13 B 1 del Reglamento del Impuesto.

Los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales de carácter especial podrán exceptuar de gravamen aquellos gastos de estancia que sean resarcidos por la empresa. Si ésta no resarce tales gastos, los contribuyentes no podrán minorar sus ingresos por este concepto para la determinación de sus rendimientos netos.

3.2.3 Gastos por cuenta de un tercero.

El régimen de dietas exoneradas de gravamen encuentra su fundamento en el hecho de que las mismas no constituyen una retribución propiamente dicha para sus perceptores, sino que, con ellas, únicamente se pretende compensar a los trabajadores por los gastos en los que incurren como consecuencia de los desplazamientos que deben realizar por orden del empleador fuera del centro de trabajo, o del municipio donde éste se encuentre ubicado.

No obstante, este régimen de exoneración de dietas del artículo 13 del Reglamento del Impuesto únicamente resulta aplicable a los contribuyentes que mantienen una relación laboral o estatutaria con el pagador. De modo que no pueden beneficiarse del mismo, entre otros, los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces, y los demás miembros de otros órganos representativos.

Los contribuyentes que no tienen una relación laboral o estatutaria con el pagador, pero que obtienen rendimientos del trabajo, también pueden incurrir en gastos como consecuencia de la actividad que desarrollan, cuyo resarcimiento puede no constituir renta para ellos, pero no bajo las circunstancias y condiciones del artículo 13 del Reglamento del Impuesto, sino en concepto de "gastos soportados por cuenta de un tercero", cuyo resarcimiento no tiene la consideración de renta gravada.

Para que pueda apreciarse la existencia de un "gasto por cuenta de un tercero", cuyo abono no dé lugar a ninguna renta sometida a gravamen, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1º.- Que el contribuyente no tenga derecho al régimen de dietas exoneradas de gravamen, en los términos previstos en la Norma foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto (particularmente, en su artículo 13).

2º.- Y, que los gastos en los que incurra la entidad pagadora tengan por objeto poner a disposición de los contribuyentes los medios necesarios para que puedan realizar su trabajo, entre los que, por ejemplo, se



encuentran los necesarios para su desplazamiento hasta el lugar donde desarrollen las funciones que les correspondan.

De manera que las cantidades abonadas a los contribuyentes en estos casos, no estarán sujetas a gravamen cuando su percepción resulte equivalente a la puesta a disposición por parte del pagador de los medios materiales necesarios para que puedan realizar sus funciones. Es decir, cuando supongan el reembolso estricto de los gastos en los que incurran para desplazarse hasta los lugares donde deban prestar sus servicios.

Por el contrario, si el pagador se limita a abonar unas cantidades a tanto alzado, sin que pueda acreditarse que vienen a compensar estrictamente los gastos que soportan los contribuyentes como consecuencia del ejercicio de las tareas de que se trate (por ejemplo, con motivo de su desplazamiento, etc.), estaremos en presencia de una verdadera retribución dineraria, sujeta y no exenta, como rendimiento del trabajo.

3.3 Rentas en especie.

3.3.1 Rentas en especie: últimos párrafos del apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre

Rendimientos devengados hasta el 30 de abril de 2016.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,3 puntos (EURIBOR+0,3).



b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:

b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,25 puntos (EURIBOR+1,25)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

Rendimientos devengados desde el 1 de mayo de 2016.

Cuando el rendimiento del trabajo en especie tenga su origen en la concesión de préstamos, para determinar la valoración de dicho rendimiento, se calcula la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

No obstante, la valoración de las retribuciones en especie satisfechas por las Entidades de Crédito como consecuencia de la concesión de préstamos a sus trabajadores, se calculará de la siguiente manera:

Si el interés legal del dinero es inferior al de mercado, la retribución en especie se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés legal. Si el interés legal del dinero es superior al de mercado, la retribución se valorará por la diferencia entre el interés pagado y el interés de mercado.

A estos efectos, teniendo en cuenta los tipos de interés que exigen las Entidades de Crédito a los colectivos con especiales condiciones ventajosas y la ausencia de morosidad en los préstamos que otorgan a sus empleados, se tomará como interés de mercado:

a) Cuando se trate de préstamos para adquisición de vivienda, independientemente de que gocen o no de garantía hipotecaria, el menor de los dos siguientes:

a.1) El tipo de interés medio anual ponderado de los préstamos con garantía hipotecaria para adquisición de vivienda libre a plazo de tres años o más concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

a.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 0,5 puntos porcentuales (EURIBOR+0,5).

b) Cuando se trate de préstamos al consumo, el menor de los dos siguientes:



b.1) El tipo de interés medio anual ponderado para los préstamos personales (en póliza o en efectos financieros) a plazo de un año y a menos de tres concedidos al sector privado residente, calculado conforme a lo dispuesto en el punto 4 de la norma decimosexta y en el anejo 9 de la Circular 5/2012, del Banco de España, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos.

b.2) El tipo de interés medio anual correspondiente al EURIBOR a doce meses incrementado en 1,40 puntos porcentuales (EURIBOR+1,40)

En todos los supuestos, el tipo de interés medio anual que deberá tomarse como interés de mercado será el del ejercicio anterior al que corresponda la retribución.

3.3.2 Artículo 60.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: retribución en especie consistente en el uso y/o entrega de un vehículo.

1) En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior, esto es, restando el rendimiento en especie generado durante el uso del valor de la entrega posterior. Por ello, si la entrega se realiza en el sexto año después de haberlo usado el trabajador durante 5 años, éste no deberá computar ningún rendimiento del trabajo en especie por dicha entrega.

2) Si la empresa entrega al trabajador un vehículo usado anteriormente por ella o por un tercero (no por el trabajador en cuestión), la valoración de la retribución en especie para el trabajador vendrá dada por el valor normal del mercado de ese vehículo en el momento en el que se realice la entrega.

3) En los supuestos de utilización de vehículos que no sean propiedad del pagador, la retribución en especie se valora por el coste que supongan para éste, gastos y tributos incluidos.

4) En cualquier caso, cuando el pagador satisfaga los gastos inherentes a la utilización del vehículo (como reparaciones, combustible, aparcamiento, utilización de vías de peaje, etc.), la retribución en especie se valora por el coste de estos gastos que asuma el empleador.

5) El último párrafo del artículo 60.2.b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que regula los casos de utilización del vehículo para fines particulares y laborales, ha de entenderse referido tan sólo al supuesto de uso del vehículo. Por ello, en los casos de entrega del vehículo no se estimará que la valoración de la retribución en especie es del 50 por 100 del valor de adquisición para el pagador.

6) A todos estos efectos, el artículo 13.B.4 del Reglamento del Impuesto señala que, para determinar la retribución en especie del trabajador, el empleador podrá optar por no tener en consideración el importe de los gastos inherentes al uso de los elementos de transporte que se utilicen para fines particulares y laborales, en la medida en que se correspondan con la cuantía de los mismos que pueda probar de forma fehaciente que derivan exclusivamente del tiempo destinado a la actividad laboral.

Cuando se utilice la opción establecida en el párrafo anterior, el resto de los gastos inherentes a la utilización de los elementos de transporte que satisfaga el pagador debe ser objeto de imputación como rendimiento del trabajo en especie en su integridad, al corresponder, lógicamente, al empleo de dichos elementos para necesidades privadas.



No obstante, los gastos inherentes a la utilización de los elementos de transporte que, por su propia naturaleza, no puedan ser individualizados en función de su uso para necesidades privadas o laborales, deben ser imputados de acuerdo con las reglas generales establecidas en la letra b) del apartado 2 del artículo 60 de la Norma Foral del Impuesto (es decir, al 50 por 100, en la medida en que se trate de vehículos destinados a fines particulares y laborales).

Esta regla, en virtud de la cual se permite la posibilidad de individualizar los gastos imputables a los elementos de transporte, sólo afecta a los importes que deriven de su utilización. De modo que, entre los gastos no individualizables, debe entenderse incluido el importe del coste de adquisición, o la cantidad satisfecha por el empleador para obtener la cesión del vehículo.

3.3.3 Artículo 17.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: imputación fiscal al trabajador de las primas de los contratos de seguro colectivo.

"(...) Esta imputación fiscal tendrá carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra f) del apartado siguiente. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad".

Teniendo en cuenta lo previsto en este precepto, en el punto f) del apartado 2 del mismo artículo y en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el cuadro de imputaciones quedaría como sigue:

a) Si el empresario quiere deducirse como gasto las primas abonadas en el momento del pago, debe imputárselas obligatoriamente al trabajador.

b) Aun cuando el empresario no tenga intención de deducir como gasto las primas abonadas en el momento del pago, tiene la obligación de imputárselas al trabajador:

- Si se trata de planes de previsión social empresarial.

- Si se trata de un seguro de riesgo puro, en el que la cobertura quede extinguida, de no producirse el evento, por el simple transcurso del período por el que sea contratado (a estos efectos, no existe obligación de imputar las primas abonadas cuando el seguro cubra, simultáneamente, las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad). No obstante lo anterior, las primas imputadas por este motivo, correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte y/o invalidez, no tienen la consideración de retribución en especie para el empleado cuando hayan sido contratados en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente (artículo 58 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas).



3.3.4 Artículo 17.2 c) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, y disposición transitoria decimoquinta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Planes de entrega de acciones o participaciones implementados y ofertados con anterioridad a 1 de enero de 2014.

Desde el 1 de enero de 2014, las entregas a los empleados de acciones o participaciones de la empresa (o de otras del mismo grupo) a precios rebajados constituyen, en todo caso, rendimientos del trabajo en especie.

No obstante, la disposición transitoria decimoquinta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, mantiene el tratamiento regulado en el artículo 17.2 c) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, para los rendimientos derivados de planes de entrega de acciones o participaciones implementados y ofertados a los trabajadores con anterioridad al 1 de enero de 2014.

A estos efectos, por implementados y ofertados antes del 1 de enero de 2014, se entiende los planes aprobados por el órgano competente en cada caso y ofertados a los trabajadores con anterioridad a ese momento, de manera que, a 1 de enero de 2014, el empleador haya asumido ya la obligación de cumplirlos, y los empleados hayan adquirido el derecho a exigirlos (de modo que tengan un derecho subjetivo a exigir su percepción), siempre y cuando se cumplan los términos, plazos y condiciones fijados en ellos (en particular, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para su percepción). Todo ello, con independencia de que, a 1 de enero de 2014, todavía no se hayan cumplido las citadas condiciones, de que el importe del incentivo correspondiente a cada trabajador no esté aún liquidado, o de que los empleados puedan optar posteriormente por una modalidad u otra de retribución, de entre las previstas en el plan.

Concretamente, el artículo 17.2.c) de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, en su redacción vigente para 2013, establecía que: *"2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no tendrán la consideración de rendimiento de trabajo en especie: (...) c) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 6.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan"*.

En estos casos, si se produce una posterior transmisión de las acciones o participaciones, el valor de adquisición será igual al precio de mercado de las mismas en el momento de la entrega a los trabajadores.

Para que la entrega de acciones a precio rebajado a los trabajadores no tenga la consideración de retribución en especie, el Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, exige, entre otros requisitos, que el empleado mantenga en su poder los títulos recibidos durante un período de, al menos, 5 años. Con esta exigencia se pretende conseguir que la participación de los empleados en el capital de las empresas para las que trabajan fomentada por la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tenga carácter estable. Sin embargo, su aplicación práctica no debe suponer un impedimento a la libre adquisición, y posterior transmisión, de nuevos títulos de la empresa por parte de sus trabajadores.

Por ello, debe entenderse cumplido el requisito de mantenimiento, siempre que el empleado mantenga en su poder, durante el plazo de 5 años exigido, valores homogéneos a los recibidos gratuitamente, o a precio rebajado, que, en conjunto, tengan, al menos, el mismo valor nominal y otorguen los mismos derechos políticos que éstos (independientemente de que, de cara a calcular la variación patrimonial derivada de una posterior transmisión, deba aplicarse, de forma imperativa, la regla FIFO –primera entrada, primera salida-).



3.3.5 Trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos.

En el supuesto de que la persona física o jurídica empleadora satisfaga directamente las cuotas a la Seguridad Social del empleado, nos encontramos ante una retribución en especie que debe llevar aparejada la correspondiente retención o ingreso a cuenta, a salvo lo dispuesto en el artículo 87.4 del Reglamento del Impuesto, donde se establece que: *“Asimismo, no formarán parte de la base de retención las cantidades que en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social en el régimen especial de trabajadores autónomos, en cumplimiento de disposiciones normativas, sean satisfechas por las cooperativas para la cobertura social y asistencial de los socios trabajadores o de trabajo”*.

De conformidad con lo indicado en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, estas cantidades, abonadas con carácter obligatorio por las cooperativas, no forman parte de los anticipos laborales de sus socios trabajadores, o de trabajo, de modo que reciben el mismo tratamiento que se otorga a la cuota empresarial del Régimen General de la Seguridad Social (con lo que no generan ni ingreso ni gasto para los citados socios).

En los demás casos, los rendimientos íntegros del trabajo personal deben incrementarse en el importe de las cuotas de autónomos satisfechas por la empresa a la Seguridad Social, a lo que deberá añadirse, en su caso, el ingreso a cuenta, si bien sólo en el supuesto de que el mismo haya sido también soportado por la empresa.

3.4 Rendimiento íntegro del trabajo.

3.4.1 Artículo 14 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: tratamiento fiscal del cobro capitalizado de complementos que la empresa venía abonando al trabajador.

a) Si los complementos tenían carácter vitalicio:

Dicho supuesto tiene encaje en el artículo 14.1 e) del Reglamento del Impuesto, en virtud del cual se aplica el porcentaje de integración del 50 por 100 a *“Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo”*, siempre y cuando se imputen en un único período impositivo.

b) Si los complementos tenían carácter temporal determinado:

No sería aplicable el artículo mencionado, al no tratarse de complementos de duración indefinida, por lo que habría que atender a los criterios generales de integración en función del período de generación, entendiéndose éste como el tiempo que resta hasta la finalización del derecho a percibir los complementos que se capitalizan.

A este respecto, en general, el período de generación de una renta puede ser conceptuado como el plazo de tiempo que necesita el contribuyente para generar el derecho al cobro de la misma, y que, eventualmente, sirve para cuantificar su importe.



3.4.2 Tratamiento fiscal correspondiente a las indemnizaciones por fallecimiento en accidente laboral o por incapacidad permanente abonadas por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan.

Con objeto de evitar la incoherencia que supondría otorgar a estas indemnizaciones un peor trato que el que se dispensa a las cantidades que satisfacen otras entidades por estos mismos conceptos, y que el que se reconoce a las lesiones no invalidantes, debe entenderse que estas prestaciones públicas (por fallecimiento y por incapacidad permanente) se encuentran incluidas en los apartados c) y d) del artículo 14.1 del Reglamento del Impuesto, tal y como expresamente se indica en ellos. De modo que el rendimiento íntegro derivado de su percepción se obtendrá aplicando el porcentaje del 50 por 100 sobre el importe total cobrado, siempre que se impute en un único período impositivo, y no por aplicación del porcentaje del 60 por 100 a que se refiere el artículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

3.4.3 Rendimientos obtenidos de forma fraccionada y rendimientos obtenidos en forma de renta.

a) Cuando el contribuyente tenga derecho a una indemnización cuya cuantía esté perfectamente determinada desde el momento de la extinción de la relación laboral, resulte inamovible en su importe y se perciba en varios años, se tratará fiscalmente como un rendimiento obtenido en forma de capital fraccionado. Por lo tanto, deberán aplicarse los porcentajes de integración contenidos en el artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, en función de las reglas establecidas en ellos.

b) Por el contrario, cuando se trate de una indemnización cuya cuantía no esté perfectamente fijada, pudiendo ser modificada en función de parámetros externos de los que dependa la determinación de su importe, tales como mejoras, subidas salariales, etc., o cuando la indemnización actúe como complemento de las percepciones de la Seguridad Social o del INEM, aunque se cobre en un número determinado de años (de modo que se pierda el derecho a seguir percibiéndola en caso de fallecimiento), recibirá el tratamiento de renta regular. En este supuesto, se deberá integrar el 100 por 100 de las cantidades percibidas cada año, no siendo de aplicación los porcentajes contenidos en el artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 14 del Reglamento del Impuesto. Estaremos, pues, ante una indemnización obtenida en forma de renta, con independencia de que el cobro se realice en un número determinado de años.

Consecuentemente, reciben el tratamiento de rendimiento regular los complementos periódicos percibidos por los trabajadores prejubilados que se encuentren fuera del ámbito de aplicación de la Norma Foral 8/2000, de 31 de octubre.

3.4.4 Percepción fraccionada de rendimientos del trabajo.

El apartado 2 del artículo 14 del Reglamento del Impuesto, que tiene en cuenta el hecho del fraccionamiento en la percepción de este tipo de rendimientos, no se aplica a los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo relacionados en el apartado 1 del mismo artículo, ya que éstos no entran dentro de la categoría de “rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años”, y reciben un tratamiento diferenciado.

3.4.5 Pensiones compensatorias percibidas del cónyuge o pareja de hecho.

Si se cobran en forma de capital, cuando no sea posible determinar exactamente el período de generación, por tener las pensiones carácter indefinido, se entenderá que estamos ante un rendimiento obtenido de forma



notoriamente irregular en el tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 e) del Reglamento del Impuesto.

3.4.6 Prestaciones mixtas abonadas por una Entidad de Previsión Social Voluntaria: apartado 1 del artículo 15 del Reglamento del Impuesto.

En aquellos supuestos en los que las primeras cantidades que se perciban por el acaecimiento de cada una de las distintas contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto combinen la obtención de un capital único y, además, una renta periódica, la integración como rendimientos íntegros de las cantidades cobradas se efectuará aplicando los siguientes porcentajes:

- a) En relación con la prestación en forma de renta, el 100 por 100 sobre lo percibido en cada ejercicio.
- b) En relación con el cobro en forma de capital, el 60 por 100 si han transcurrido más de dos años desde la primera aportación a la EPSV. Este plazo no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez o por dependencia.

A estos efectos, por prestación en forma de renta se entiende aquélla que consista en la percepción de dos o más pagos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

3.4.7 Percepción en forma de capital de varias Entidades de Previsión Social Voluntaria (y/o planes de pensiones).

El tratamiento tributario de las prestaciones en forma de capital derivadas de Entidades de Previsión Social Voluntaria se refiere al conjunto de todas ellas.

Así, con independencia del número de Entidades de las que sea socio el contribuyente, el tratamiento fiscal de las prestaciones recibidas en forma de capital por cada una de las contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto sólo puede ser otorgado a los importes que se obtengan en un único año (por cada una de dichas contingencias).

Desde el 1 de enero de 2014, ya no se puede aplicar de nuevo dicho porcentaje del 60 por 100 en otro ejercicio posterior, por el mismo motivo.

De no percibirse en un único año, se integrará el 60 por 100 de la primera prestación o cantidad percibida por cada uno de los conceptos arriba señalados, en la medida en que se cumplan los requisitos exigidos para ello.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones en forma de capital derivadas de planes de pensiones o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013.



3.4.8 Primera prestación percibida en forma de capital de EPSV.

A todos estos efectos, se entiende por primera prestación el conjunto de las cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada una de las contingencias a que se refiere el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, aun cuando provengan de distintos pagadores.

Sin embargo, tanto en los casos de percepción escalonada en forma de capital en varios ejercicios de varias EPSV, como de prestaciones en forma de capital fraccionado, el contribuyente no se encuentra obligado a integrar necesariamente al 60 por 100 las cantidades que perciba en forma de capital en el primer ejercicio de cobro, sino que puede optar por aplicar este porcentaje sobre los importes que obtenga, igualmente en forma de capital, en el segundo o sucesivos ejercicios, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de planes de pensiones, o de los demás sistemas de previsión social previstos en el artículo 18 a) 4ª, 5ª, 7ª y 8ª de la Norma Foral 13/2013.

3.4.9 Contingencias diferentes a los efectos del artículo 15.1 del Reglamento del Impuesto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, de cara a la aplicación del porcentaje de integración del 60 por 100 regulado en el artículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, tienen la consideración de contingencias diferentes: a) la jubilación, en cualquiera de los supuestos en los que se contempla en la normativa laboral; b) la incapacidad permanente o invalidez; c) el fallecimiento de cada causante; d) la dependencia; e) el desempleo de larga duración; f) la enfermedad grave; y g) los motivos distintos del acaecimiento de las distintas contingencias cubiertas, o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por los que se puedan obtener percepciones de los sistemas de previsión social a que se refiere dicho precepto, es decir, por motivos distintos de los señalados en los puntos anteriores.

Asimismo, según lo indicado en la disposición adicional vigesimoquinta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, también tiene la consideración de contingencia diferente el supuesto recogido en la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en virtud del cual, los partícipes de los planes de pensiones pueden disponer de sus derechos consolidados en los casos de procedimientos de ejecución sobre su vivienda habitual. De modo que, en estos supuestos, los contribuyentes también pueden aplicar el porcentaje de integración del 60 por 100 sobre el primer reembolso que obtengan por este motivo.

3.4.10 Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por fallecimiento.

Tal y como expresamente se deduce de lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento del Impuesto, puede integrarse al 60 por 100 la primera prestación percibida en forma de capital como consecuencia del fallecimiento de cada persona, siempre y cuando se cumplan los demás requisitos exigidos para ello. De modo que se considera que el fallecimiento de cada persona constituye una contingencia diferente.

Iguales criterios son aplicables en los supuestos de percepción de prestaciones de los demás sistemas de previsión social.



3.4.11 Traspaso por los beneficiarios de EPSV de sus derechos económicos a otra entidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, tienen la condición de beneficiarios los titulares de prestaciones por fallecimiento del socio.

Los beneficiarios de las EPSV del sistema individual pueden movilizar sus derechos económicos a otras entidades, siempre y cuando lo permitan las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación, en cuyo caso también deben figurar como beneficiarios en las entidades de destino, y no como socios ordinarios.

Las movilizaciones de los derechos económicos de una EPSV a otra (o de un plan de previsión a otro) efectuadas por los beneficiarios en estos términos, no dan lugar a la obtención de ninguna renta sometida a gravamen. En estos supuestos, los rendimientos del trabajo correspondientes a los citados derechos económicos se imputan a los ejercicios en los que se cobre la prestación por fallecimiento derivada de los mismos.

No obstante, cuando el beneficiario traspase los derechos económicos que ostente en la EPSV de la que era socio el causante a una EPSV propia, en la que tenga la condición de socio ordinario, deberá entenderse que nos encontramos ante una disposición por su parte de la totalidad de la prestación por fallecimiento que le corresponda en la entidad de origen, sujeta al Impuesto en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y ante una simultánea aportación de los fondos así recibidos a la EPSV de destino.

En la medida en que el tratamiento tributario de las rentas abonadas por las EPSV depende del motivo por el que se percibe la prestación, no cabe admitir que el contribuyente pueda variar a su voluntad la causa por la que obtiene la renta de que se trate, integrando la totalidad o parte de los derechos económicos que le correspondan como beneficiario de una EPSV por fallecimiento, en un plan de previsión propio, del que cobrar posteriormente por otro motivo (por rescate, por jubilación, por discapacidad, etc.).

Por esta misma razón, en el supuesto de que el beneficiario se integre como socio en la EPSV del fallecido, con los derechos que le correspondan, el posterior cobro de éstos se entenderá producido como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de fallecimiento del causante, incluso aun cuando realice nuevas aportaciones a la citada EPSV para la cobertura de sus propias contingencias, en cuyo caso, la prestación por fallecimiento derivada de los derechos iniciales se determinará aplicando la regla FIFO ("first in first out").

3.4.12 Prestaciones percibidas de EPSV en forma de capital por baja voluntaria o rescate.

Los importes obtenidos de las EPSV generan rendimientos del trabajo para sus perceptores, los cuales pueden aplicar sobre ellos el porcentaje de integración del 60 por 100 a que se refiere el artículo 19.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en la medida en que: a) se cobren en forma de capital; b) hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación, salvo en caso de prestaciones por invalidez o dependencia; y c) se trate de la primera cantidad percibida por cada uno de los conceptos por los que se puede cobrar de las referidas EPSV. Como ya se ha aclarado anteriormente, por primera cantidad percibida por cada uno de estos conceptos se entiende el conjunto de las cuantías que se obtengan en forma de capital en un único ejercicio.

A estos efectos, el artículo 24 de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, recoge que las contingencias protegibles por esta clase de entidades son la jubilación, la incapacidad permanente, el fallecimiento, la dependencia, el desempleo de larga duración y la enfermedad grave.



Adicionalmente, el artículo 31 del Decreto Foral 87/1984, de 20 de febrero, vigente incluso tras la entrada en vigor del Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado mediante Decreto 203/2015, de 27 de octubre, indica que: *"Cuando se produzca la baja voluntaria de un socio antes del hecho causante de aquellas prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas al efecto, la Entidad regulará en sus Estatutos, para el socio que reúna al menos 10 años de carencia, alguna de las fórmulas siguientes: a) Posibilidad de seguir siendo socio, a los efectos de cotizar y percibir las prestaciones en su momento. b) Derecho a prestaciones reducidas, en relación a las cotizaciones efectuadas. c) Devolución de las reservas acumuladas. (...)"*.

Concretamente, el Decreto 203/2015, de 27 de octubre, ha mantenido la vigencia de este artículo 31 del Decreto Foral 87/1984, de 20 de febrero (tal y como se deduce de lo dispuesto en su disposición derogatoria), y ha añadido el siguiente inciso a la letra c), mediante su disposición final tercera: *"A estos efectos los socios de las EPSV de la modalidad individual o asociada podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de los derechos económicos, correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de previsión social de la modalidad individual o asociado, que tengan una antigüedad superior a diez años"*.

De modo que los socios de las EPSV pueden cobrar los derechos económicos que ostenten en ellas, entre otros motivos, por baja voluntaria en las mismas (o por rescate de los citados derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas).

A este respecto, debe entenderse que sólo cabe considerar que el importe percibido de una EPSV deriva de la baja voluntaria (o del rescate de los derechos económicos con cargo a las reservas acumuladas), cuando se den las circunstancias previstas para ello en el artículo 31 del Decreto 87/1984, arriba transcrito. En particular, cuando dicha baja, o ejercicio del derecho de rescate, se produzca con anterioridad al acaecimiento del hecho causante de las prestaciones financiadas, en todo o en parte, con cargo a las reservas acumuladas. Lo que conlleva que las cantidades cobradas una vez producido el hecho causante de las prestaciones financiadas no puedan entenderse cobradas como consecuencia de la baja voluntaria del contribuyente en la EPSV (o del ejercicio del derecho de rescate), sino como consecuencia del acaecimiento de la contingencia de que se trate.

En este sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre otras, mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2014, relativa a un supuesto de cobro de EPSV tras el acaecimiento de la contingencia de jubilación, en la que concluyó que: *"QUINTO.- Rescate parcial por antigüedad, de Entidad de Previsión Social Voluntaria, una vez producida la jubilación; vinculación a la contingencia de jubilación a efectos de la integración en la base imponible en IRPF. (...) Ello lleva a asumir la conclusión de que el rescate voluntario, en lo que interesa en relación con las pautas que plasmó la Circular de 22 de diciembre de 1998 (-por la que se trasladaron las normas a seguir por las EPSV de las modalidades individual, empleo y asociadas a la limitación de aportaciones en el reconocimiento de prestaciones y en la devolución o traslado de las reservas acumuladas-) aprobada por Resolución 9/1999, de 26 de febrero, del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, publicada en el Boletín Oficial del País Vasco número 48 de 10 de marzo de 1999 (-ante la ausencia de concreto marco normativo estando al contenido de la Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, y el Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto 87/1984-) que recogía en el apartado 4.1.2 referencia a los rescates parciales partiendo del período mínimo de carencia de 10 años de antigüedad, lo que no altera la conclusión que venimos a ratificar, en el sentido de que producida la contingencia, en nuestro caso la jubilación, que en el supuesto del demandante se había producido en el ejercicio 2001, las prestaciones percibidas tienen la naturaleza de tales por jubilación, sin que pueda tener autonomía a tales efectos la solicitud y reconocimiento como rescate por antigüedad. (...)"*.



Adicionalmente, el artículo 29.2 e) del Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, especifica que: "*e) Un jubilado no puede ejercer el derecho a la baja voluntaria*".

3.4.13. EPSV. Desempleo de larga duración y ejercicio del derecho de rescate.

El artículo 24.1 e) de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, regula que la prestación por desempleo de larga duración debe ser abonada en forma de renta mensual equivalente a las retribuciones de la prestación en su nivel contributivo, salvo que el socio solicite el pago único con fines concretos de fomento del empleo.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado mediante Decreto Foral 203/2015, de 27 de octubre, en vigor desde el 1 de enero de 2016, desarrolla la forma de pago de la prestación por desempleo de larga duración, y el modo en el que ha de calcularse la renta mensual equivalente.

De otro lado, la disposición transitoria primera de este Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, señala que: "*Las entidades de previsión social voluntaria adaptarán, en su caso, sus estatutos, reglamentos, así como el resto de documentación legal y otros requisitos operativos al contenido de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria y a su Reglamento, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto. El acuerdo o acuerdos correspondientes se adoptarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. En el mismo plazo, las entidades de previsión social voluntaria que integren planes de previsión de distinta clase y naturaleza a la de su clasificación deberán adoptar los acuerdos correspondientes para escindir estos e integrarlos en entidad que reúna características idénticas*".

De conformidad con todo lo anterior, si, en el momento en el que el contribuyente perciba una determinada prestación, se encuentra ya perfeccionada la contingencia de desempleo de larga duración, y la forma de cobro elegida se ajusta a lo exigido en la normativa reguladora de las EPSV a esa fecha (actualmente, se trata de una prestación que ha de ser abonada en forma de renta), no cabrá considerar que la misma deriva de la baja voluntaria en la entidad (no, al menos, a efectos fiscales), sino que deberá entenderse obtenida por el acaecimiento de la contingencia de desempleo de larga duración.

Por contra, al margen del supuesto más general previsto en el apartado 3.4.12 anterior de esta Instrucción, en el caso de que el contribuyente cumpla los requisitos exigidos para ejercitar el derecho de rescate (o de baja voluntaria), así como para percibir la prestación correspondiente al acaecimiento de la contingencia de desempleo de larga duración, y cobre sus derechos económicos en forma de capital sin ningún fin concreto de fomento del empleo, en un momento en el que la prestación correspondiente a dicha contingencia deba ser abonada en forma de renta, deberá entenderse que el importe recibido deriva del ejercicio del derecho de rescate, y no del acaecimiento de la repetida contingencia de desempleo de larga duración, ya que, en este segundo caso, la entidad estaría obligada a abonarle el referido importe en forma de renta, y no de capital (de modo que no se cumplirían las condiciones legalmente establecidas para cobrar por este motivo).



3.4.14 Disposición adicional única del Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre. Concepto de primera prestación.

La disposición adicional única del Decreto Foral 175/2013, de 10 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención aplicables a los rendimientos de trabajo, declara que: *"A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá por primera cantidad percibida aquella que se obtenga a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha y del tratamiento tributario que se haya aplicado a las mismas, al amparo de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas"*.

De modo que se entiende por primera prestación, la primera cantidad que se cobre a partir del 1 de enero de 2014 por cada contingencia, al margen de los importes que, en su caso, se hayan obtenido en ejercicios anteriores, del porcentaje de integración que se haya aplicado sobre ellos, y de si han transcurrido, o no, 5 años desde la última percepción anterior a esa fecha (al 1 de enero de 2014) por el mismo motivo.

3.4.15 Límite máximo sobre el que puede aplicarse el porcentaje de integración del 60 por 100.

El límite máximo de 300.000 euros sobre los que pueden aplicarse los porcentajes de integración inferiores al 100 por 100 afecta: a) por un lado, al conjunto de los rendimientos previstos en la letra a) del artículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (rendimientos con un período de generación superior a dos o cinco años, y rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular); y b) por otro lado, al conjunto de los rendimientos a que se refieren las letras b) y c) del mismo apartado 2 del artículo 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (es decir, al conjunto de las rentas derivadas de los sistemas de previsión social de los que pueda ser socio, mutualista, partícipe o beneficiario el contribuyente, y de los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de los empleadores, de los que pueda resultar beneficiario).

Cuando se perciban rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por 100, de cara al cómputo de este límite de 300.000 euros, se tienen en consideración en primer lugar los rendimientos que tengan un porcentaje de integración inferior.

3.5 Gastos deducibles.

3.5.1 Inexistencia de ingresos.

Se admiten como gastos deducibles de los rendimientos del trabajo cuando no se hayan percibido ingresos por tal concepto, exclusivamente los siguientes:

- a) Las cotizaciones que se satisfagan efectivamente por el trabajador en caso de suscripción de un Convenio Especial con la Seguridad Social.
- b) Las cuotas satisfechas a Colegios de Huérfanos y Mutualidades Obligatorias.



3.5.2 Cuotas del régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: artículo 22 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las cuotas de dicho régimen correspondientes al socio abonadas por la sociedad tendrán el carácter de gasto deducible de los rendimientos del trabajo, sin que se considere en ningún caso como deducible el importe del ingreso a cuenta.

Todo ello, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3.3.6 anterior, y en el apartado primero de la Instrucción 3/2013, de 6 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, con respecto a las cuotas de autónomos de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas abonadas obligatoriamente por éstas.

3.5.3 Aportaciones a organizaciones políticas: artículo 22 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Para determinar si los rendimientos obtenidos en el desempeño del trabajo constituyen la principal fuente de renta del contribuyente, se procederá comparando el importe percibido por este motivo con el resto de las fuentes de renta, consideradas por separado.

Sólo pueden aplicar este gasto los contribuyentes incluidos en la declaración informativa a que se refieren la letra i) del artículo 116 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y el apartado 7 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

3.6 Bonificaciones.

3.6.1 Bonificaciones del rendimiento del trabajo: artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El incremento sobre la bonificación general establecida para los rendimientos netos del trabajo se aplica cuando concurren, simultáneamente, durante cualquier día del período impositivo, las circunstancias exigidas.

Si durante el período impositivo se modificase el grado de discapacidad, se tomará el porcentaje de incremento mayor de entre los que correspondan de acuerdo con las circunstancias concurrentes a lo largo del ejercicio.

En tributación conjunta, cuando haya más de un contribuyente con rendimientos del trabajo y derecho al incremento de la bonificación general (o cuando sólo alguno tenga derecho al mencionado incremento), se aplicará el incremento de la bonificación correspondiente al que tenga mayor grado de discapacidad.

La expresión "trabajadores activos discapacitados", recogida en el artículo 23.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, hace referencia a los contribuyentes que presten servicios retribuidos por cuenta ajena dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona (física o jurídica), denominada empleador o empresario.

La finalidad de este incremento es compensar las dificultades e inconvenientes que normalmente padecen las personas discapacitadas para desplazarse hasta el centro de trabajo, y para desarrollar su actividad laboral.

Por tanto, no tienen derecho a este incremento en la bonificación, ni los perceptores de la prestación de desempleo, quienes no desarrollan ningún trabajo efectivo, ni los contribuyentes que se encuentren en situación de prejubilación, a pesar de que estén en situación asimilada al alta en la Seguridad Social, por haber suscrito un Convenio Especial con ella.



Adicionalmente, la bonificación incrementada no resulta aplicable a los contribuyentes que únicamente perciban rendimientos del trabajo de carácter pasivo (la oportuna pensión), aun cuando, además, lleven a cabo una actividad económica por cuenta propia. En estos casos, los contribuyentes obtienen rendimientos derivados del desarrollo de una actividad económica, que se integran en la base imponible del Impuesto como tales, y no rendimientos del trabajo personal por cuenta ajena de carácter activo, sobre los que se aplica la bonificación, careciendo, por tanto, de la condición de trabajadores activos en el sentido de lo dispuesto en el artículo 23 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. La pensión por discapacidad que cobran no la perciben como trabajadores activos, ni como retribución de ningún servicio prestado por cuenta ajena.

3.6.2 Prorratesos.

Las bonificaciones aplicables a los rendimientos netos del trabajo no se prorratan en los casos de período impositivo inferior al año natural.

4 RENDIMIENTOS DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.

4.1 Artículo 24.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Urbanización o promoción inmobiliaria.

Los particulares que participan en procesos de urbanización de terrenos no adquieren la condición de empresarios en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como urbanizadores o promotores inmobiliarios, cuando se limitan a financiar las obras de urbanización, soportando sus costes, sin efectuar, ni directa ni indirectamente, ordenación alguna por cuenta propia de medios de producción y/o de recursos humanos, en el sentido de lo previsto en el artículo 24.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, según el cual se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan la ordenación por cuenta propia (del contribuyente) de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Así, por ejemplo, no adquieren la condición de empresarios en el ámbito del Impuesto los contribuyentes que se limitan a soportar los costes de urbanización que les repercuten las Juntas de Concertación o los Ayuntamientos actuantes. En estos casos, los citados costes de urbanización suponen una mejora de los terrenos en cuestión.

No obstante, sí cabe apreciar la existencia de la ordenación de medios materiales y/o personales exigida en el artículo 24.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cuando el contribuyente venga desarrollando actividades de promoción inmobiliaria con anterioridad, o cuando lo haga con posterioridad a la urbanización de los terrenos, así como cuando se encuentre vinculado con alguna otra persona o entidad que desarrolle estas actividades y participe en el proceso de que se trate.

4.2 Artículo 24.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: entidades que tienen que darse de alta en la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas por las actividades de naturaleza profesional que realizan.

Para determinar el carácter profesional o empresarial de las actividades habrá que analizar su naturaleza, con independencia de que, a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, las entidades que las realizan tengan la obligación de darse de alta en la Sección Primera de las Tarifas de dicho Impuesto.



4.3 Rendimientos obtenidos por los administradores concursales

En la medida en que los administradores concursales son designados, entre determinadas categorías de profesionales en ejercicio, atendiendo a la actividad que realizan y a su experiencia (abogados en ejercicio, economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas), no cabe distinguir las actividades que llevan a cabo a favor del conjunto de sus clientes, y las que desarrollan respecto a las empresas en situación de concurso, toda vez que realizan tanto unas como otras en el marco de su actividad profesional, mediante la utilización indistinta de los recursos materiales y humanos afectos a ella.

Por lo tanto, debe entenderse que los rendimientos que perciben los administradores concursales mencionados más arriba (abogados en ejercicio, economistas, titulados mercantiles o auditores de cuentas) por el desarrollo de las tareas propias del cargo de administradores concursales, tienen para ellos la consideración de rendimientos derivados del ejercicio de su actividad profesional.

4.4 Volumen de operaciones: Venta al por menor de labores de tabaco.

El volumen de operaciones de los contribuyentes dedicados a la venta al por menor de labores de tabaco, a tener en cuenta para establecer si pueden acogerse a la modalidad simplificada del método de estimación directa, vendrá dado por el importe total de las contraprestaciones que obtengan como consecuencia de dichas ventas, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia, pero sin descontar la cuantía correspondiente al Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

En la medida en que se trata de vendedores, y no de comisionistas, el volumen de operaciones de estos contribuyentes se corresponde, no con el margen que les reconoce el artículo 4.7 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, del Mercado de Tabacos, sino con el importe total de las ventas que realizan.

4.5 (*) Elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica.

En los casos en los que existan elementos patrimoniales parcialmente afectos a una actividad económica, la carga de la prueba corresponde a quien pretenda hacer valer su derecho, de acuerdo con las reglas establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

Esta afectación parcial únicamente puede predicarse de los elementos patrimoniales “divisibles”. Es decir, de aquellos elementos que estén compuestos de distintas partes susceptibles de aprovechamiento separado e independiente en distintos ámbitos. En cuyo caso, se entiende afecta la parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos de afectación parcial de elementos divisibles, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido no deducibles correspondientes a la parte no afecta tampoco resultan deducibles de los rendimientos de actividades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De modo que, a estos efectos, dichas cuotas no se incluyen ni dentro del precio de adquisición de la parte afecta, ni en el importe de los gastos imputables a la misma.



Lógicamente, las cuotas deducibles en el Impuesto sobre el Valor Añadido tampoco forman parte del precio de adquisición de los elementos patrimoniales, ni de los gastos deducibles, en la medida en que pueden recuperarse de la Administración tributaria.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, acerca de los vehículos automóviles de turismo y sus remolques, de los ciclomotores y de las motocicletas, con relación a los cuales, cabe indicar que el reconocimiento de la eficacia fiscal de los gastos relacionados con su adquisición y utilización no se ha articulado, en sentido estricto, mediante la consideración de los mismos como elementos parcialmente afectos a la actividad, debido, en buena medida a su carácter indivisible (no susceptible de aprovechamiento separado e independiente en distintos ámbitos), sino a través del establecimiento de determinados límites, absolutos y relativos, a su deducibilidad (a la deducibilidad de los citados gastos). Para lo cual se aplican unas reglas distintas, aunque bastante similares, a las que rigen en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, y equivalentes a las previstas en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Por este motivo, la deducibilidad de los gastos en cuestión se encuentra regulada en el citado artículo 27 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (correspondiente a las normas para la determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa), y no en el artículo 26 del mismo texto legal (referido a los elementos patrimoniales afectos).

(*) Suministros en inmuebles utilizados parcialmente en la actividad.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco (TSJPV) sobre la deducibilidad de los suministros en los supuestos de inmuebles utilizados, en una parte, como vivienda y, en otra parte, para el ejercicio de la actividad (particularmente, la Sentencia del TSJPV 429/2015, de 23 septiembre, en la que admitió la deducibilidad de estas cuantías, siempre y cuando el contribuyente acredite su vinculación con los ingresos), en estos casos, procede admitir la deducibilidad del coste correspondiente a la parte de dichos suministros que sea utilizada efectivamente en el desarrollo de la actividad económica del contribuyente, siempre y cuando pueda acreditarse este extremo, sin que exista ninguna regla que establezca la deducibilidad del 50 por 100 de las citadas cuantías.

Para justificar este extremo (la parte de los suministros utilizada en el desarrollo de la actividad), podrá utilizarse cualquier medio de prueba admitido en derecho, tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 103 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

4.6. (*) Régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como regla general, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido repercutidas por los contribuyentes no forman parte de sus ingresos, mientras que las cuotas soportadas deducibles, o recuperables directamente de la Hacienda Pública, conforme a lo previsto en la normativa reguladora de dicho Impuesto, tampoco forman parte de sus gastos.

No obstante, en la medida en que, en estimación directa, el rendimiento neto de las actividades económicas se calcula a partir de lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y que ésta, a su vez, remite a lo indicado en la regulación contable, los ingresos y los gastos de los contribuyentes sometidos al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se deben cuantificar de acuerdo con las reglas establecidas en la



Resolución de 20 de enero de 1997, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrolla el tratamiento contable de los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto General Indirecto Canario, y en la Consulta número 2 del BOICAC 56, de diciembre de 2003.

Resumidamente, en virtud de estas resoluciones: a) los ingresos por operaciones corrientes comprendidas en el régimen simplificado deben incluir el IVA repercutido correspondiente a las mismas; b) los gastos soportados, también por operaciones corrientes comprendidas en el régimen simplificado, deben computarse, asimismo, con el IVA incluido (el cual forma parte de su precio de adquisición o de su coste de producción); y c) la cuota derivada del régimen simplificado que deba abonarse al final de cada período de liquidación tiene la consideración de gasto de la actividad (para cuyo registro puede utilizarse la cuenta 6371. Régimen simplificado). Las operaciones excluidas del régimen simplificado quedan al margen de este tratamiento, y siguen las reglas generales de contabilización del Impuesto sobre el Valor Añadido (y, por lo tanto, de determinación de los ingresos, de los gastos y de los valores de adquisición de los elementos patrimoniales).

4.7 Artículo 26 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: desafectación previa en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad.

“5. (...) En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que se reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese en la actividad”.

Dada la redacción de este apartado, ha de entenderse que, en los supuestos mencionados, se produce una desafectación de todos los elementos patrimoniales (incluido el fondo de comercio).

4.8 Gastos deducibles sin ingresos de actividades económicas.

Con carácter general, no se admite la deducibilidad de gasto alguno (tampoco la cuota del Régimen Especial de Autónomos), cuando, como consecuencia de no existir desarrollo real de una actividad económica, no se declaran ingresos.

Se excepcionan, en su caso, los supuestos de comienzo y cese de la actividad, y aquellos otros en los que, por las circunstancias que concurran, sea constatable la existencia de una actividad que puntualmente no haya generado ingresos.

Además, ha de tenerse en cuenta que los gastos derivados del ejercicio de una actividad mantienen esta naturaleza aun cuando deban imputarse temporalmente a un ejercicio en el que la misma ya no se desarrolle de forma efectiva. Lo que puede dar lugar a un rendimiento negativo de dicha actividad, a imputar y compensar en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

4.9. (*) Seguros de asistencia sanitaria con mutualidades de previsión social.

La regla establecida en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 27 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en virtud de la cual, los profesionales no integrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social pueden deducir las aportaciones que realicen a las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas a la referida Seguridad Social (con ciertos límites), no resulta aplicable a los



seguros de asistencia sanitaria suscritos con dichas mutualidades, en la medida en que las mismas no actúan como alternativas al sistema público en este ámbito (requisito exigido para poder aplicar dicha regla), sino como complementarias.

Actualmente, para disfrutar de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud no es necesario estar, o haber estado, afiliado a la Seguridad Social, sino que basta con residir legalmente en España (o ser un menor de edad, sujeto a la tutela administrativa).

Además, el sistema público de salud no se financia con las cotizaciones a la Seguridad Social.

4.10 Deducibilidad de los gastos correspondientes a los servicios que prestan el cónyuge, la pareja de hecho, y los hijos menores del contribuyente que convivan con él.

Retribuciones en general.

El artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que las retribuciones estipuladas con el cónyuge o pareja de hecho, y con los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, únicamente resultan deducibles, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) que dichas retribuciones no sean superiores a las de mercado para un puesto de trabajo similar; y 2) que quede debidamente acreditado que las citadas personas (el cónyuge o pareja de hecho, y los hijos menores) trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, para lo cual se exige que exista el oportuno contrato laboral, así como la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Si se cumplen estas condiciones, las cantidades abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos menores que convivan con el contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo para ellos, a todos los efectos tributarios.

Con estas restricciones a la deducibilidad de las retribuciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, y a los hijos menores que conviven con el contribuyente, se pretende evitar la transferencia de rentas entre miembros de la unidad familiar, con objeto de evitar la progresividad del Impuesto, mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. Esta regulación restrictiva (particularmente, la exigencia de contrato laboral entre las partes y la acreditación del trabajo habitual y continuado en la actividad) fue analizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994, quien concluyó que la misma está justificada, precisamente, por la necesidad de impedir que los importes que se pretendan deducir por este concepto no retribuyan prestaciones de trabajo efectivas.

A estos efectos, el Estatuto de los Trabajadores no prohíbe la existencia de relación laboral entre familiares, siempre que se acredite, eso sí, la condición de asalariados de quienes presten los servicios de que se trate. Lo que regula es una suerte de presunción "iuris tantum", de que los trabajos familiares no se llevan a cabo en régimen de dependencia laboral. En este sentido se manifiesta el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en vigor desde el 13 de noviembre de 2015).

De otro lado, el requisito relativo a la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, debe entenderse referido al Régimen General o a los regímenes especiales aplicables a determinados trabajadores por



cuenta ajena, como por ejemplo el especial Agrario, el de Empleados de Hogar, o el de Trabajadores del Mar, sin que, en principio, resulte válida el alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por no permitir la afiliación de asalariados.

A este respecto, la normativa sobre Seguridad Social establece una presunción "iuris tantum", en virtud de la cual, en principio, se entiende que el cónyuge, y determinados parientes del empresario que convivan con él y estén a su cargo, no tienen la consideración de trabajadores por cuenta ajena. Sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario, por lo que, si así se acreditara, podría darse la existencia de relación laboral entre las partes (entre el empresario y sus familiares) y el alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

No obstante, ante la posibilidad de que la Seguridad Social no admita la afiliación al Régimen General del cónyuge, de la pareja de hecho o de los hijos menores del empresario, rechazando por escrito las solicitudes que presenten al efecto, e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, debe entenderse que, en estos casos, los contribuyentes tienen derecho a deducir las retribuciones que abonen a los citados familiares, en la medida en que puedan probar que los mismos trabajan en su actividad en régimen de dependencia laboral (cuyas notas características son la voluntariedad, remuneración, ajenidad y dependencia), y, además, se cumplan las restantes condiciones exigidas para ello en el artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge, la pareja de hecho y los hijos menores del empresario, tendrán para ellos la consideración de rendimientos del trabajo, y estarán sometidas a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (por aplicación de las reglas generales establecidas al efecto).

Correlativamente, las retribuciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos menores que no resulten deducibles para el pagador, según lo indicado en los párrafos anteriores, no tendrán la consideración de rendimientos sujetos a gravamen para los perceptores.

Cuotas del régimen especial de los autónomos colaboradores.

Las restricciones establecidas en el artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (relativas a la deducibilidad de las contraprestaciones abonadas al cónyuge, a la pareja de hecho, o a los hijos menores del contribuyente), no resultan aplicables a las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el que obligatoriamente tengan que estar dados de alta los familiares del contribuyente que trabajen habitualmente en su actividad sin ostentar la condición de empleados por cuenta ajena.

Como se indica en el inciso anterior, con estas restricciones a la deducibilidad de las retribuciones abonadas, al cónyuge, a la pareja de hecho, y a los hijos menores del empresario o profesional, se persigue evitar la transferencia de rentas entre miembros de la misma unidad familiar, con objeto de evitar la progresividad del Impuesto, mediante la interposición de contratos ficticios o aparentes, carentes de un contenido real, o estipulando unas retribuciones altas que no guarden proporción con las prestaciones realizadas. La adecuación de estas medidas a la legalidad fue admitida por el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994.

No obstante, la citada finalidad no justifica que se niegue la deducibilidad de las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en el que obligatoriamente tienen que darse de alta determinados familiares del empresario (entre los que se encuentran los cónyuges) que trabajen habitualmente en su actividad, sin ostentar la



condición de empleados por cuenta ajena conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, toda vez que, en estos casos, el alta en el citado Régimen Especial de Trabajadores Autónomos es preceptiva según lo indicado en la normativa sobre Seguridad Social, con ella no se produce ningún riesgo relevante de transferencia de rentas entre los miembros de la unidad familiar, ni de desimposición, y, además, en el momento en el que los citados familiares cobren las prestaciones que les correspondan, deberán tributar íntegramente por ellas (artículo 18. a) 1) de la NFIRPF).

4.11 Gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos y a obsequios. Artículo 27.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Los gastos que no se hallen correlacionados con los ingresos de las actividades económicas no son deducibles en ninguna medida.

Los gastos por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, que estén correlacionados con los ingresos, son deducibles al 50 por 100, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5 por 100 del volumen de ingresos del contribuyente en el período impositivo, determinado por cada una de las actividades que realice.

Los gastos de representación, o de atenciones a clientes, proveedores o terceras personas, correspondientes a regalos u obsequios resultan deducibles, siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 euros y que, además, quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan de la cuantía mencionada, serán deducibles hasta dicho importe.

Este concepto de regalos u obsequios comprende todo tipo de gastos por relaciones públicas, salvo los relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, independientemente de que se trate de la entrega de bienes tangibles (corbatas, relojes, cestas de Navidad, etc.), o de prestaciones de servicios (entradas para espectáculos deportivos, etc.). El importe de estos gastos no se computa dentro del límite máximo de deducción aplicable a los gastos por servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos (del 5 por 100 del volumen de ingresos del contribuyente).

Todos estos límites afectan a los gastos por relaciones públicas con clientes, proveedores o terceras personas. De modo que no resultan aplicables a los gastos derivados de desplazamientos por motivos profesionales, bien del contribuyente o bien de sus empleados, ni a los gastos de promoción de los productos y/o servicios de la empresa.

4.12 (*) Gastos relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

Como norma general, no resultan deducibles los gastos relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado con la utilización de vehículos de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

Quedan al margen de esta regla los importes correspondientes al alquiler de vehículos en el marco de viajes empresariales o profesionales, para ser utilizados en destino, los cuales serán deducibles atendiendo a los criterios generales del Impuesto, como un gasto más de dichos viajes, atendiendo, en especial, a su proporcionalidad y a su correlación con los ingresos.



4.12.1 Uso del vehículo de forma notoriamente relevante y habitual para la obtención de ingresos, como consecuencia de la naturaleza de la actividad.

En los supuestos en los que el contribuyente acredite que la utilización de su vehículo en el ámbito empresarial o profesional es habitual y que resulta notoriamente relevante para la obtención de los ingresos, atendiendo a la naturaleza de la actividad que realiza, podrá deducir un 50 por 100 de los gastos derivados de la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de un único vehículo por persona, con unos determinados límites máximos, que se aplican de forma separada en función de la naturaleza de los gastos de que se trate.

De modo que la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, fija un doble límite a la deducibilidad de estos gastos. Por un lado, establece que sólo resultará deducible un 50 por 100 de los gastos correspondientes a un único vehículo por persona, y, por otro lado, impone unos límites cuantitativos máximos de deducción, que se aplican separadamente: 1) sobre los gastos por arrendamiento, cesión o depreciación, de una parte; 2) sobre los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos, de otra parte; y 3) por último, sobre los demás conceptos relacionados con su utilización.

Las cuantías de los límites máximos de deducción deben ser prorrateadas en los supuestos de utilización del vehículo de que se trate durante un período inferior al año natural.

En los supuestos de entidades que tributan en atribución de rentas, los límites señalados se aplican por cada socio, heredero, comunero o partícipe que ejerza efectivamente la actividad. Consecuentemente, podrá entenderse afecto un vehículo por cada socio, heredero, comunero o partícipe. En estos casos, la prueba de que se utiliza el vehículo habitualmente en desarrollo de la actividad, y de que su uso resulta notoriamente relevante para la obtención de los ingresos, debe ser efectuada atendiendo a la naturaleza de la citada actividad y a las tareas que desarrolle el socio, heredero, comunero o partícipe en cuestión.

Las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición y/o utilización del vehículo que no resulten deducibles en ese Impuesto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.Tres.2ª y Cuatro de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, forman parte del valor de adquisición del mismo y de los gastos derivados de su uso, respectivamente (sobre los que se aplican el porcentaje de deducción del 50 por 100 y los límites máximos de gasto legalmente previstos).

A estos últimos efectos, como ya se ha aclarado en el apartado 4.4 anterior, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la eficacia fiscal de los gastos relacionados con la adquisición y utilización de estos vehículos no se ha articulado, en sentido estricto, mediante su consideración como elementos parcialmente afectos a la actividad, debido, en buena medida a su carácter indivisible, sino a través del establecimiento de los mismos límites, absolutos y relativos, a su deducibilidad que rigen en materia del Impuesto sobre Sociedades.

a) Gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación del vehículo.

En estos casos, resulta deducible un 50 por 100 de los gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación de un único vehículo por persona, con el límite de la cantidad menor de entre: a) 2.500 euros; o b) el 50 por 100 del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.



Los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estas cantidades se consideran incluidas dentro de la deducción a tanto alzado, con carácter general, del 10 por 100 del rendimiento neto previo, que se les permite practicar. Con lo que, para poder deducir estos gastos, es necesario que el contribuyente aplique la modalidad normal del citado régimen de estimación directa.

Estos vehículos, cuyos gastos por depreciación se encuentran limitados, están excluidos de la libertad de amortización, de la amortización acelerada y de la amortización conjunta de los apartados 1.b), 2 y 3, respectivamente, del artículo 21, de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Gastos financieros derivados de la adquisición de los vehículos.

Resulta deducible respecto a un único vehículo, el 50 por 100 de los gastos financieros derivados de su adquisición, cuando el precio de adquisición del mismo sea igual o inferior a 25.000 euros.

Cuando dicho precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, será deducible el 50 por 100 de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente entre 25.000 euros y su precio de adquisición.

Esta deducción puede ser practicada por los contribuyentes acogidos tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

c) Gastos por los demás conceptos relacionados con la utilización de los vehículos.

Adicionalmente, resulta deducible un 50 por 100 de los demás conceptos relacionados con la utilización de un único vehículo por persona, con un límite máximo de 3.000 euros.

Esta deducción puede ser practicada por los contribuyentes acogidos tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

4.12.2 Supuestos de utilización exclusiva del vehículo para el desarrollo de la actividad.

En los supuestos en los que el contribuyente acredite que utiliza el vehículo en cuestión única y exclusivamente para el desarrollo de su actividad económica, de modo no lo emplee en ningún porcentaje por mínimo o irrelevante que sea, para sus necesidades privadas, podrá deducir el 100 por 100 de los gastos derivados de la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización del vehículo, con unos determinados límites máximos, que se aplican de forma separada en función de la naturaleza de los gastos de que se trate.

El importe de estos límites es igual al doble de los recogidos en el apartado anterior, y sus cuantías deben ser prorrateadas en los supuestos de utilización del vehículo de que se trate durante un período inferior al año natural.

En los casos de entidades que tributan en atribución de rentas, los límites señalados se aplican por cada socio, heredero, comunero o partícipe que ejerza efectivamente la actividad. Consecuentemente, podrá entenderse afecto un vehículo por cada socio, heredero, comunero o partícipe. En estos casos, la prueba de que se utiliza el



vehículo exclusivamente en el desarrollo de la actividad debe efectuarse atendiendo a la naturaleza de la misma y a las tareas que desarrolle el socio, heredero, comunero o partícipe en cuestión.

a) Gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación del vehículo.

En estos casos, resulta deducible un 100 por 100 de los gastos derivados del arrendamiento, cesión o depreciación de un único vehículo por persona, con el límite de la cantidad menor de entre: a) 5.000 euros; o b) el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros.

Los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estas cantidades se consideran incluidas dentro de la deducción a tanto alzado, con carácter general, del 10 por 100 del rendimiento neto previo, que se les permite practicar. Con lo que, para poder deducir estos gastos, es necesario que el contribuyente aplique la modalidad normal del citado régimen de estimación directa.

Estos vehículos, cuyos gastos por depreciación se encuentran limitados, están excluidos de la libertad de amortización, de la amortización acelerada y de la amortización conjunta de los apartados 1.b), 2 y 3, respectivamente, del artículo 21, de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

b) Gastos financieros derivados de la adquisición de los vehículos.

Resulta deducible el 100 por 100 de los gastos financieros derivados de la adquisición de un único vehículo, cuando su precio de adquisición sea igual o inferior a 25.000 euros.

Cuando el citado precio de adquisición sea superior a 25.000 euros, resultará deducible el 100 por 100 de los gastos financieros que correspondan a la proporción existente en 25.000 y su precio de adquisición.

Esta deducción puede ser practicada por los contribuyentes acogidos tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

c) Gastos por los demás conceptos relacionados con la utilización de los vehículos.

Adicionalmente, resulta deducible el 100 por 100 de los demás conceptos relacionados con la utilización de un único vehículo por persona, con un límite máximo de 6.000 euros.

Esta deducción puede ser practicada por los contribuyentes acogidos tanto a la modalidad normal como a la modalidad simplificada del método de estimación directa.

4.12.3 Vehículos que se presumen exclusivamente afectos al desarrollo de la actividad económica.

Los límites indicados en los dos puntos anteriores no resultan aplicables a una serie de vehículos, que se presumen exclusivamente afectos al desarrollo de actividades económicas. En concreto, se trata de:

1. Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías. A estos efectos, por transporte de mercancías no debe entenderse única y exclusivamente el transporte de bienes objeto de comercio ("genero vendible", "cualquier cosa mueble que sea objeto de trato o venta", "cosas adquiridas por la empresa y destinadas a la venta



sin transformación"), sino que ha de considerarse que el término en cuestión comprende, igualmente, el transporte de los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, aun cuando dichos materiales no tengan la consideración estricta de mercaderías, por no tratarse de género vendible.

2. Los vehículos utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
3. Los vehículos utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
4. Los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que el gasto correspondiente al arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos sí se encuentra limitado a la menor de las siguientes cantidades: a) 5.000 euros; o b) el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros. Asimismo, en estos casos, también resulta de aplicación el límite relativo a los gastos financieros derivados de la adquisición del vehículo. De modo que los citados gastos financieros son deducibles al 100 por 100, en la parte de los mismos que corresponda a la proporción existente entre 25.000 euros y el precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior a dicho importe.
5. Los vehículos utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
6. Los vehículos utilizados en servicios de vigilancia.
7. Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

Los vehículos cuyos gastos por depreciación no se encuentran limitados (todos los citados en este apartado, salvo los correspondientes a representantes o agentes comerciales), pueden acogerse a la libertad de amortización, a la amortización acelerada, o a la amortización conjunta, de los apartados 1.b), 2 y 3, respectivamente, del artículo 21, de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación de estos vehículos. Estas cantidades se consideran incluidas dentro de la deducción a tanto alzado, con carácter general, del 10 por 100 del rendimiento neto previo, que se les permite practicar. Con lo que, para poder deducir estos gastos, es necesario que el contribuyente aplique la modalidad normal del citado régimen de estimación directa.

No obstante, estos contribuyentes, acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa, sí pueden deducir los gastos correspondientes a los demás conceptos relacionados con la utilización de los vehículos listados en este apartado (incluidos los financieros), sin límite alguno, salvo en lo que respecta a los gastos financieros soportados por los representantes o agentes comerciales.



4.13 Limitación de pagos en efectivo. Gastos derivados de operaciones en las que se incumple lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/ 2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.

El artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, establece que no pueden pagarse en efectivo las operaciones en las que alguna de las partes intervinientes actúe en calidad de empresario o profesional y que tengan un importe igual o superior a 2.500 euros, o su contravalor en moneda extranjera.

No obstante, el citado importe se eleva a 15.000 euros, o su contravalor en moneda extranjera, cuando el pagador sea una persona física que no actúe en calidad de empresario o profesional, y que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España.

De cara al cálculo de estas cuantías, deben sumarse los importes de todas las operaciones o pagos en que, en su caso, se fraccione la entrega de bienes o la prestación de servicios de que se trate.

A todos estos efectos, se entiende por efectivo los siguientes medios de pago: a) el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros; b) los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda; y c) cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador (entre los que estarían las monedas virtuales como el “bitcoin”).

No resultan deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en este artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, por la parte de los mismos que se corresponda con el importe satisfecho en efectivo.

4.14 Otros gastos no deducibles. Sobornos.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, explicita la no deducibilidad de los sobornos, con objeto de recoger expresamente en la normativa este tratamiento tributario, de conformidad con la Recomendación C (2009) 64 del Consejo, de 25 de mayo de 2009, sobre medidas fiscales para reforzar la lucha contra la corrupción de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales, y atendiendo a las indicaciones efectuadas en este ámbito tanto por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como por la Unión Europea.

4.15 Determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

La regla especial que contiene el artículo 27.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre determinación del rendimiento neto en la modalidad normal del método de estimación directa, resulta aplicable igualmente a la modalidad simplificada, en virtud de la remisión a las normas correspondientes a aquélla que, sobre calificación y cuantificación de los ingresos y gastos, realiza el artículo 28.1 a) de la misma Norma Foral.

Por otro lado, en los supuestos de contratos de arrendamiento financiero, se debe eliminar de los gastos la parte de las cuotas de leasing correspondiente al coste de recuperación del bien, con objeto de calcular el rendimiento neto previo a que se refiere el artículo 28.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, toda vez que esta parte de dichas cuotas recibe la calificación fiscal de gasto por amortización del elemento de que se trate (artículos 18 y 19 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades). La parte de las



cuotas que corresponda a la carga financiera no se debe eliminar, ya que resulta plenamente deducible. Sobre el rendimiento neto previo se aplica una reducción, con carácter general, del 10 por 100, compensándose así la imposibilidad de deducir directamente los gastos soportados en concepto de amortizaciones, pérdidas por deterioro y otros gastos de difícil justificación.

Por iguales motivos, no cabe compatibilizar la deducción de la totalidad de las cuotas de leasing prevista en el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas para las microempresas, con la minoración en un 10 por 100 del rendimiento neto previo a que se refiere el apartado b) del artículo 28.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, ya que, con independencia del tratamiento contable de estas operaciones, la parte de las cuotas correspondiente a la recuperación del coste del bien se califica, a efectos fiscales, como un gasto por amortización del elemento de que se trate (artículos 18 y 19 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades).

Los contribuyentes acogidos a la modalidad simplificada del método de estimación directa no pueden deducir importe alguno en concepto de adquisición, arrendamiento, cesión o depreciación de vehículos. Estos gastos se entienden comprendidos dentro de la deducción a tanto alzado, con carácter general del 10 por 100 del rendimiento neto previo, que se les permite practicar.

4.16 Entidades en régimen de atribución de rentas. Revocación de la opción por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Para ejercitar la mencionada revocación, es preciso que la misma sea suscrita por todos los miembros de la entidad. Lo mismo ocurre con la opción por la aplicación de la referida modalidad simplificada.

4.17 Entidades en atribución de rentas con socios capitalistas.

En las entidades en atribución de rentas que desarrollen una actividad económica, los rendimientos obtenidos tendrán esta misma naturaleza para los socios, herederos, comuneros o partícipes que intervengan de forma habitual, personal y directa en la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y/o de los recursos humanos afectos a la actividad.

Los rendimientos atribuidos tendrán la calificación de rendimientos del capital para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no intervengan de forma habitual, personal y directa en la referida ordenación, y cuya participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital. En este supuesto, se considera que el rendimiento imputable al socio capitalista es, como máximo, del 15 por 100 del capital por él aportado. Este límite máximo tiene carácter anual, por lo que ha de ser prorrateado en supuestos de períodos inferiores al año natural.

La regla indicada en el párrafo anterior ha de ser entendida sin perjuicio de la tributación que deben asumir los socios capitalistas por el exceso, en los casos en los que perciban efectivamente de la entidad un importe superior a dicho 15 por 100 anual del capital aportado. Las cantidades que se abonen a los socios capitalistas por encima del repetido 15 por 100 anual del capital aportado, tienen la consideración de ganancias patrimoniales, a integrar en la base imponible general, y no están sujetas a retención. Además, estas cantidades, así abonadas en exceso, no resultan deducibles para los socios trabajadores.



5 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.

5.1 Rendimientos derivados de la constitución, cesión y transmisión de derechos reales de uso o disfrute.

a) Los rendimientos percibidos como consecuencia de la constitución y cesión de derechos reales de uso o disfrute constituyen rendimientos del capital. Se entenderá por cesión del derecho real la realizada por el propietario del bien a favor de un tercero, ya sea por tiempo limitado o con carácter vitalicio.

Sin embargo, la transmisión de un derecho real de uso o disfrute genera una ganancia o pérdida patrimonial. A estos efectos, hay que entender el término transmisión como sinónimo de enajenación efectuada, no ya por el propietario del bien, sino por el titular del derecho real.

b) Rendimiento que ha de imputarse quien constituya un derecho real de uso o disfrute a título lucrativo.

Los artículos 30 y 34 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establecen que tendrá la consideración de rendimiento íntegro del capital inmobiliario o mobiliario todo aquél que derive de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles o sobre participaciones en los fondos propios de una entidad, respectivamente. Teniendo en cuenta que, en este supuesto, el cedente no percibe importe alguno, según lo dispuesto en los artículos mencionados no deberá consignar ningún rendimiento en su base imponible por este concepto (a salvo de lo previsto en el artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, relativo a la presunción de onerosidad).

6 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO.

6.1 Rendimiento íntegro del capital inmobiliario.

Para determinar la base de la retención sobre los rendimientos del capital inmobiliario, debe tenerse en cuenta no sólo el importe correspondiente al concepto de renta previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos, sino también las demás cantidades que sean repercutidas al arrendatario (por ejemplo, gastos de comunidad, IBI, etc.). En consecuencia, los ingresos íntegros del capital inmobiliario estarán conformados, de una parte, por el importe de la renta que perciba el arrendador y, de otra, por el resto de conceptos que cobre el titular del inmueble, para, posteriormente, si estos conceptos tienen la consideración de gastos deducibles, detraerlos de cara a determinar el rendimiento neto.

6.2 Arrendamiento de vivienda: artículo 32.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Únicamente se consideran rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas los derivados de los contratos definidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, donde se indica que: *“1. Se considera arrendamiento de vivienda aquel arrendamiento que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario. 2. Las normas reguladoras del arrendamiento de vivienda se aplicarán también al mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador”.*

Consecuentemente, se entiende que el arrendamiento de vivienda incluye los anejos accesorios a la misma, siempre y cuando se cedan conjuntamente con ella, y el arrendamiento de todos los elementos se formalice en un solo contrato con un régimen jurídico único.



En particular, quedan excluidos del concepto de arrendamiento de vivienda los rendimientos derivados de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda a que se refiere el artículo 3 de la misma Ley de Arrendamientos Urbanos, en virtud del cual: *“1. Se considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior. 2. En especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o de cualquier otra, y los celebrados para ejercerse en la finca una actividad industrial, comercial, artesanal, profesional, recreativa, asistencial, cultural o docente, cualquiera que sean las personas que lo celebren”.*

Los contratos de arrendamiento de viviendas en los que el arrendatario no sea quien satisface su necesidad permanente de vivienda, en el sentido de lo indicado en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, no se encuentran entre los regulados en el artículo 32.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Por eso, dejando a un lado las fincas acogidas al “Programa de Vivienda Vacía”, o las alquiladas a sociedades que se beneficien en el Impuesto de Sociedades del régimen especial de entidades con actividad cualificada de arrendamiento de inmuebles, no cabe incluir en el referido artículo 32.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, los supuestos de arrendamiento de viviendas a sociedades o personas jurídicas, aun cuando dichas viviendas se destinen al alojamiento de particulares.

Los rendimientos derivados del arrendamientos de habitaciones pueden incluirse dentro del apartado 1 del artículo 32 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, siempre y cuando se cumplan los requisitos recogidos en el artículo 2 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, arriba mencionado. En particular, siempre que el destino principal de dichas habitaciones sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario y, además, el arrendador no preste servicios propios de las actividades de hospedaje u hostelería.

6.3 Artículo 32.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: arrendamientos distintos de los de vivienda. Gastos por amortización.

A la vista de la línea interpretativa fijada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y por el Tribunal Económico Administrativo Foral de Bizkaia, puede deducirse de los rendimientos de capital inmobiliario el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que procedan los rendimientos como consecuencia del uso o del transcurso del tiempo, incluso en el caso de que hayan sido adquiridos a título lucrativo.

7 RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO.

7.1 Retornos cooperativos.

En relación con este tipo de rentas, se sigue el criterio general de individualización de los rendimientos del capital mobiliario.

7.2 (*) Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

Como regla general, el importe obtenido por la distribución de la prima de emisión minora el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas, hasta su anulación, y el exceso que pueda resultar tributa como rendimiento del capital mobiliario.



No obstante, en el caso de distribución de la prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido (o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos) recibe la consideración de rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva.

A estos efectos, el valor de los fondos propios a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de los beneficios repartidos con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima de emisión, procedentes de reservas incluidas en los citados fondos propios, así como en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en dichos fondos propios que se hayan generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

El exceso sobre el citado límite (sobre la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición) minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este número.

Cuando la distribución de la prima de emisión ha determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido (o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos), y, posteriormente, es decir, una vez agotada la diferencia positiva a que se refiere este apartado, el contribuyente obtiene dividendos o participaciones en beneficios, procedentes de la misma entidad en relación con acciones o participaciones que hayan permanecido en su patrimonio desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará el valor de adquisición de las citadas acciones o participaciones, conforme a lo dispuesto en general para la prima de emisión, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a dichas acciones o participaciones.

7.3 Cuentas en participación.

Las rentas procedentes de estas cuentas son, según el Plan General de Contabilidad y las resoluciones dictadas por el ICAC, gasto deducible para el partícipe gestor que las satisface, no siendo, por tanto, retribución de fondos propios.

En consecuencia, las retribuciones que obtienen los partícipes no gestores son rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios. Por ello, no pueden acogerse a la exención de 1.500 euros regulada en el artículo 9.24 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

7.4 Penalización por solicitar la cancelación anticipada de una imposición a plazo.

En caso de que se produzca la cancelación anticipada de depósitos, imposiciones a plazo, etc., tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, la diferencia entre el importe percibido por principal e intereses, minorado, en su caso, en la comisión aplicada por tal cancelación, y el importe inicialmente entregado, con independencia de que el resultado sea positivo o negativo.



7.5 Transmisión de activos representativos de la cesión a terceros de capitales propios. (Artículo 35 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

7.5.1 Concepto.

Tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las contraprestaciones derivadas de la transmisión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

7.5.2 Transmisiones lucrativas por causa de muerte.

El artículo 35.4 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que:

“4. En relación con los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a que se refiere este artículo, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas de los mismos, por causa de muerte del contribuyente, ni se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa de aquellos por actos «inter vivos».

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (...)”.

El 3 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuyo artículo 102 regula las donaciones que tienen la consideración de pacto sucesorio en los mismos términos que el artículo 76 de la Ley 3/1992, de 1 de julio.

Según lo dispuesto en dicho artículo 102 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, la donación "mortis causa" de bienes singulares se considera pacto sucesorio, y también lo es la donación universal "inter vivos", salvo estipulación en contrario. La legislación civil foral del País Vasco no concreta qué debe entenderse por donación universal, de modo que, a estos efectos, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil, según el cual la donación universal es aquélla que comprende todos los bienes presentes del donante (con tal de que se reserve lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias), mientras que la donación singular es la que afecta sólo a una parte de dichos bienes.

De todo ello deriva que no cabe otorgar la calificación de pacto sucesorio con eficacia de presente a un negocio jurídico en el que lo único que se produzca sea la transmisión a título lucrativo de un bien singular que no constituya la totalidad del patrimonio del donante, porque lo que subyace tras la figura del pacto sucesorio (y lo que se pretende con su otorgamiento) es la designación paccionada de sucesor, y no una mera transmisión gratuita "inter vivos" de bienes aislados.

De modo que, siguiendo en este punto a Adrián Celaya Ibarra, las donaciones de bienes singulares con efectos "inter vivos" han de entenderse, normalmente, como donaciones ordinarias de las previstas en los artículos 624 y siguientes del Código Civil, salvo que se encuentren incorporadas a un pacto sucesorio y participen de la naturaleza de éste. A este respecto, se considera que una donación de bienes aislados va incorporada a un pacto sucesorio cuando tiene lugar por cuenta de una designación sucesoria, y se lleva a cabo en el marco de la misma.



Es decir, cuando la atribución patrimonial de algún bien con eficacia de presente se produce junto con la designación sucesoria que instituyente e instituido consensuan a favor de éste (en los términos que corresponda), y se realiza por cuenta de dicha designación.

En este sentido, el artículo 5 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en vigor desde el 25 de marzo de 2015, especifica que: *"A estos efectos, solamente tendrá carácter de título sucesorio el pacto sucesorio con eficacia de presente que suponga la atribución de la titularidad de un bien singular en el supuesto en que esa atribución sea parte de una disposición más amplia en la que, al menos, debe concurrir otro elemento vinculado con la designación hereditaria en un instrumento paccionado respecto de otros elementos patrimoniales diferentes. En otro caso, tendrá el carácter de negocio jurídico gratuito e "inter vivos". No obstante, no se exigirá el contenido adicional a que se refiere el párrafo anterior para que un pacto sucesorio con eficacia de presente tenga carácter de título sucesorio en el caso de que el bien singular cuya titularidad se atribuya sea el único elemento integrante del patrimonio del instituyente"*.

7.6 Transmisiones de participaciones preferentes y complementos derivados de acuerdos alcanzados con las entidades bancarias.

Según lo previsto en la disposición adicional primera de la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias, las rentas derivadas de las participaciones preferentes y de los demás instrumentos de deuda regulados en la disposición adicional primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Consecuentemente, en caso de transmisión de dichas participaciones preferentes, se computa como rendimiento del capital mobiliario la diferencia existente entre el valor de transmisión y el de adquisición o suscripción de los títulos enajenados, teniendo, además, en consideración los gastos accesorios de adquisición y de transmisión soportados por el contribuyente, siempre que se justifiquen adecuadamente, tal y como indica el citado artículo 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de transmisión de estos títulos, cuando el contribuyente tenga derecho a recibir de la entidad bancaria que los comercializó un importe adicional al que obtenga en el mercado, dicho importe formará parte de su valor de transmisión, como un componente más del citado valor, que deriva de la cesión a terceros de capitales propios, y que, por lo tanto, deberá ser tenido en cuenta de cara al cálculo del rendimiento del capital mobiliario obtenido por este motivo.

Para determinar la procedencia o no de practicar retención sobre estos rendimientos, en caso de que exista una diferencia positiva entre el valor de transmisión y el de adquisición, deberá atenderse lo dispuesto en el artículo 82.f) del Reglamento del Impuesto.

No obstante todo lo anterior, si la entidad bancaria no abona el complemento o cantidad compensatoria acordado en el mismo momento en el que el titular de las participaciones las enajene en el mercado, sino que primero se efectúa la transmisión de los títulos, percibiéndose el importe de la misma y, posteriormente, como consecuencia de no haber recuperado toda la inversión, el contribuyente reclama la diferencia no obtenida, y la entidad bancaria le paga una cantidad adicional a la cobrada por dicha transmisión, la cuantía adicional así percibida no



formará parte del valor de transmisión de los títulos en cuestión, sino que recibirá directamente la calificación de rendimiento del capital mobiliario proveniente de la cesión a terceros de capitales propios, sujeto a retención.

7.7 Valor de conversión en los casos de conversión de deuda impuestos por el Fondo de Reestructuración Bancaria Ordenada (FROB).

Las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en acciones, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB generan rendimientos del capital mobiliario para los contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el valor de conversión (considerando como tal el precio de recompra fijado en la resoluciones del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.

Del mismo modo, las conversiones de deuda subordinada (participaciones preferentes o deuda subordinada) en deuda senior, en el marco de las resoluciones dictadas por el FROB generan rendimientos del capital mobiliario para los contribuyentes, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia existente entre el nuevo nominal asignado (considerando como tal el precio de recompra fijado en la resoluciones del FROB) y el valor de adquisición o suscripción de los títulos recomprados.

7.8 Procesos de arbitraje sobre participaciones preferentes y sobre deuda subordinada al amparo de las Resoluciones dictadas por el FROB.

Los titulares de participaciones preferentes o de deuda subordinada emitida por entidades sujetas a procedimientos de reestructuración bancaria que consideraran que, en la comercialización de los valores, concurren circunstancias invalidantes del consentimiento, pudieron acudir a procesos de arbitraje, alternativos a la vía judicial, organizados en el marco de los citados procedimientos.

En estos casos, los clientes suscribieron un convenio arbitral con la entidad de crédito correspondiente, en el que aceptaron el establecimiento de un límite máximo sobre la cantidad objeto de restitución, la cual en ningún supuesto puede superar el valor de suscripción o adquisición de los títulos.

Si el laudo es estimatorio, se determina que el cliente incurrió en vicio de error esencial en el consentimiento, lo que acarrea su nulidad y la del contrato, con el efecto de que las partes deben restituirse, recíprocamente, las cosas objeto del referido contrato y el precio de las mismas, con sus frutos e intereses. No obstante, en estos procesos, dicha consecuencia se sustituye por el pago de la cantidad máxima a restituir, conforme a lo acordado por las partes en el convenio arbitral.

De este modo, se declara la existencia de deficiencias invalidantes del consentimiento prestado por el reclamante y, en consecuencia, se acuerda que debe restituirse la cantidad fijada, sin perjuicio de la liquidación posterior que corresponda por los títulos recibidos en virtud de las operaciones de recompra y suscripción, conforme a lo establecido en el convenio.

Con el reconocimiento y pago de esta cantidad al cliente, como prestación patrimonial compensatoria, se resuelve el conflicto, con independencia del proceso de recompra.

A estos efectos, habida cuenta de que, con anterioridad a la emisión del laudo arbitral estimatorio, ya habrá tenido lugar la recompra obligatoria de valores por la entidad y la suscripción simultánea de acciones por el cliente,



ordenadas por el FROB, en estos casos, la liquidación definitiva del importe a devolver al contribuyente se realiza por diferencia entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de cotización de las acciones del día anterior a la fecha de firma del convenio arbitral (si el cliente seguía siendo titular de las acciones suscritas a esa fecha), o el importe de venta de las acciones (si el cliente las había ya vendido antes de la firma del convenio).

De modo que se trata de contratos en los que la restitución de su objeto se sustituye, mediante acuerdo entre las partes, por el pago de una cantidad, dentro de la cual se entiende incluida, como parte de la misma, el importe de las acciones previamente recibidas de forma obligatoria (según su valor conforme a lo indicado en el párrafo anterior).

Lo que supone que, en estos casos, no deba darse efectos tributarios a la recompra de valores y a la suscripción simultánea de acciones, ni a la venta de éstas (de las acciones) realizada antes de la firma del convenio arbitral.

Con lo que el cliente no debe computar resultado alguno como consecuencia de estas operaciones, sino que únicamente se le generará un rendimiento del capital mobiliario derivado de la cesión a terceros de capitales propios, por la diferencia existente entre la cantidad máxima a restituir fijada en el laudo y el valor de suscripción o adquisición de los títulos iniciales (de las participaciones preferentes o de la deuda subordinada).

Si el contribuyente no había vendido las acciones recibidas en el proceso de recompra de los títulos de deuda antes de la firma del convenio arbitral, a efectos de posteriores transmisiones, debe considerarse que dichas acciones fueron adquiridas al momento de la firma del citado convenio arbitral, por el importe fijado en el mismo (de forma que su valor de adquisición será el establecido en el convenio).

La integración y compensación de los rendimientos negativos del capital mobiliario que deriven de todo lo anterior, se llevará a cabo conforme a lo previsto en la disposición adicional vigesimooctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Iguales criterios resultarán aplicables, en su caso, a los supuestos de convenios arbitrales de esta naturaleza suscritos con posterioridad al canje de deuda subordinada por deuda senior, de acuerdo con lo acordado por el FROB.

En el caso de sentencias con declaración de nulidad de la suscripción de participaciones preferentes y de deuda subordinada, resultará aplicable el mismo tratamiento establecido en la disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre

7.9 Rentas derivadas de aportaciones financieras subordinadas emitidas por las cooperativas (AFS).

Las rentas derivadas de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, se califican como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.



7.10 Intereses de demora remuneratorios e indemnizatorios.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses reciben la calificación de rendimientos del capital mobiliario o de ganancias patrimoniales, en función de la naturaleza remuneratoria o indemnizatoria que tengan

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor, o pactado entre las partes, y por ello se califican como rendimientos del capital mobiliario.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor, o del retraso en el correcto cumplimiento de las mismas. Estos intereses indemnizatorios no pueden dar lugar a rendimientos del capital mobiliario, debido, precisamente, a su carácter resarcitorio, y, como tales, generan ganancias patrimoniales según lo previsto en el artículo 40 de la NFIRPF,

8. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

8.1 Artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio.

La disolución de las comunidades de bienes, de las sociedades conyugales, o de las pactadas por los miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y la posterior adjudicación a cada uno de los comuneros, cónyuges o miembros de las parejas de hecho, de los bienes y derechos pertenecientes a dichas comunidades o sociedades, no genera ninguna alteración en la composición de sus respectivos patrimonios que pueda dar lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, siempre y cuando las adjudicaciones se realicen en proporción a lo que le corresponda a cada uno en la comunidad o en la sociedad (es decir, en proporción a las cuotas previas de participación de los comuneros en las comunidades, o de los cónyuges y miembros de las parejas de hecho en las sociedades conyugales). En estos casos, tampoco cabe actualizar el valor de los bienes y derechos recibidos, ni su fecha de adquisición.

No obstante, en el supuesto de que se produzca un exceso de adjudicación en la liquidación de la comunidad o sociedad, como consecuencia del hecho de que uno o varios de los comuneros, o uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, se atribuya bienes y derechos por un valor superior al que corresponda a su cuota previa de participación en la comunidad o en la sociedad, compensando, o no, al otro u otros, sí existirá una alteración en la composición del patrimonio de los comuneros o del cónyuge o miembro de la pareja de hecho que se atribuya de menos, por su déficit de adjudicación (es decir, por el importe de lo que transmita, a título oneroso o lucrativo, a quien se adjudica de más), con la consiguiente actualización del valor y de la fecha de adquisición de los bienes a los que se asigne el exceso de adjudicación en sede de quien se asigna más de lo que le correspondía (y se ve obligado a abonar una compensación, o resulta beneficiado por una transmisión a título lucrativo).

En estos casos, la citada variación patrimonial se imputa al período en el que se adjudican los bienes comunes, y nace, en su caso, el derecho a recibir, y la obligación de pagar, la compensación correspondiente al exceso otorgado, salvo que resulte aplicable el criterio de imputación temporal previsto para las operaciones a plazos o con precio aplazado.



A todos estos efectos, resulta irrelevante que la compensación se satisfaga en metálico o en especie, o que no se pacte compensación alguna (en cuyo caso, nos encontraríamos ante una transmisión a título lucrativo “inter vivos”).

Este planteamiento resulta coherente con el fondo económico de estas operaciones, y no da lugar a ninguna situación de doble imposición, ya que quien obtiene un exceso de adjudicación en la liquidación de una comunidad de bienes o de una sociedad conyugal, no está sino realizando una inversión a los efectos de la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (o beneficiándose de una adquisición a título lucrativo de algo que antes no tenía).

Por ello, en estos casos, los bienes y derechos adjudicados a los comuneros, cónyuges o miembros de la pareja de hecho que obtienen el exceso de adjudicación se entienden adquiridos en dos momentos diferentes. En un primer momento, en la fecha en la que tuvo lugar la adquisición para la comunidad o sociedad, por la parte de los bienes y derechos recibida en la liquidación como compensación por su cuota previa de participación en ella. Y en un segundo momento, en el momento en el que se lleve a cabo la liquidación de dicha comunidad o sociedad, por la parte de los mismos correspondiente a lo que se les asigna de más (bien mediante el pago compensatorio del exceso de adjudicación recibido, o bien a título lucrativo).

Entre las consecuencias que de todo ello derivan, se encuentra la posibilidad que tienen quienes se adjudican de más a cambio de una compensación, de aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual, sobre el importe de lo que abonen a los otros comuneros o al otro cónyuge o miembro de la pareja de hecho para adquirir el porcentaje de titularidad de la vivienda que no se corresponda con su cuota previa de participación en la comunidad o sociedad. Todo ello, lógicamente, en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Correlativamente, para los comuneros o para el cónyuge o miembro de la pareja de hecho que reciben de menos, se genera una variación patrimonial por diferencia entre el valor de transmisión de la cuota de participación en los bienes o derechos comunes a la que renuncian (que, generalmente, coincidirá con su valor de mercado) y el valor de adquisición para la comunidad o la sociedad de dicha cuota de participación.

Lo contrario generaría un trasvase injustificado de tributación de unos comuneros a otros, o de uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho al otro. Ya que, si en estos casos no se admitiese la existencia de una variación patrimonial, y por lo tanto no se permitiese la actualización de los valores y de las fechas de adquisición de los bienes y derechos de que se trate en sede de quien se adjudica de más, el comunero, cónyuge o miembro de la pareja de hecho que recibe de menos a cambio de una compensación, no tributaría por las plusvalías tácitas que tuvieran los citados bienes y derechos a la fecha de la liquidación de la comunidad o de la sociedad, mientras que el comunero, cónyuge o miembro de la pareja de hecho que se adjudica de más tendría que otorgar a los mismos un valor de adquisición inferior a lo pagado por él.

Además, debe indicarse que la Norma Foral 5/2016 de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria, cambió el artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para aclarar, precisamente, que, en todos estos casos, no existirá alteración en la composición del patrimonio de los contribuyentes, *“siempre y cuando no se produzcan excesos de adjudicación”*.



8.2 Artículo 41 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe alteración en la composición del patrimonio. Disolución de comunidades de bienes.

En los supuestos en los que unos mismos partícipes ostentan iguales porcentajes de titularidad sobre distintos bienes de la misma naturaleza, se entiende que existe una sola comunidad de bienes que, como tal, debe ser tratada en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (y demás tributos).

8.3 (*) Artículo 41.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe ganancia o pérdida. Reducciones de capital.

El artículo 41.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, otorga un tratamiento a las reducciones de capital con devolución de aportaciones que no provengan de beneficios no distribuidos equivalente al establecido para la devolución de la prima de emisión de acciones (apartado 7.2 anterior de esta Instrucción).

8.4 Artículo 41.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Supuestos en los que se estima que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

"2. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: (...)

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe en uso del poder testatorio por el comisario, o por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 5 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

El 3 de octubre de 2015 entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cuyo artículo 102 regula las donaciones que tienen la consideración de pacto sucesorio en los mismos términos que el artículo 76 de la Ley 3/1992, de 1 de julio,

Según lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, la donación "mortis causa" de bienes singulares se considera pacto sucesorio, y también lo es la donación universal "inter vivos", salvo estipulación en contrario. La legislación civil foral del País Vasco no concreta qué debe entenderse por donación universal, de modo que, a estos efectos, ha de atenderse a lo dispuesto en el artículo 634 del Código Civil, según el que la donación universal es aquélla que comprende todos los bienes presentes del donante (con tal de que se reserve lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias), mientras que la donación singular es la que afecta sólo a una parte de dichos bienes.

De todo ello deriva que no cabe otorgar la calificación de pacto sucesorio con eficacia de presente a un negocio jurídico en el que lo único que se produzca sea la transmisión a título lucrativo de un bien singular que no constituya la totalidad del patrimonio del donante, porque lo que subyace tras la figura del pacto sucesorio (y lo que se pretende con su otorgamiento) es la designación paccionada de sucesor, y no una mera transmisión gratuita "inter vivos" de bienes aislados.

De modo que, siguiendo en este punto a Adrián Celaya Ibarra, las donaciones de bienes singulares con efectos "inter vivos" han de entenderse, normalmente, como donaciones ordinarias de las previstas en los artículos 624 y siguientes del Código Civil, salvo que se encuentren incorporadas a un pacto sucesorio y participen de la



naturaleza de éste. A este respecto, se considera que una donación de bienes aislados va incorporada a un pacto sucesorio cuando tiene lugar por cuenta de una designación sucesoria, y se lleva a cabo en el marco de la misma. Es decir, cuando la atribución patrimonial de algún bien con eficacia de presente se produce junto con la designación sucesoria que instituyente e instituido consensuan a favor de éste (en los términos que corresponda), y se realiza por cuenta de dicha designación.

En este sentido, el artículo 5 de la Norma Foral 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en vigor desde el 25 de marzo de 2015, especifica que: *“A estos efectos, solamente tendrá carácter de título sucesorio el pacto sucesorio con eficacia de presente que suponga la atribución de la titularidad de un bien singular en el supuesto en que esa atribución sea parte de una disposición más amplia en la que, al menos, debe concurrir otro elemento vinculado con la designación hereditaria en un instrumento paccionado respecto de otros elementos patrimoniales diferentes. En otro caso, tendrá el carácter de negocio jurídico gratuito e “inter vivos”. No obstante, no se exigirá el contenido adicional a que se refiere el párrafo anterior para que un pacto sucesorio con eficacia de presente tenga carácter de título sucesorio en el caso de que el bien singular cuya titularidad se atribuya sea el único elemento integrante del patrimonio del instituyente”.*

8.5 Artículo 42 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.5.1 Ganancias patrimoniales derivadas de la dación en pago de la vivienda habitual, o de ejecuciones hipotecarias, notariales o judiciales sobre la misma. Artículo 42 e) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Están exentas del Impuesto las ganancias que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor o del garante del deudor, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o con cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, también están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la vivienda en que concurren los requisitos del párrafo anterior, realizada en ejecuciones hipotecarias, judiciales o notariales.

En ambos casos será necesario que el propietario de la vivienda habitual, deudor o garante, no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda y evitar la enajenación de la vivienda.

8.5.2 Exención de rentas obtenidas por la persona deudora en procedimientos concursales. Disposición adicional trigésima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Están exentas del Impuesto las rentas obtenidas por las personas deudoras, que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y de daciones en pago de deudas, establecidas en un convenio aprobado judicialmente conforme al procedimiento fijado en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado a que se refieren el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de dicha Ley, en un acuerdo extrajudicial de pagos a que se refiere el Título X, o como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho a que se refiere el artículo 178 bis de la misma Ley, siempre que las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.



8.5.3 Exención de las ganancias derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años que destinen el importe obtenido a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor. Artículo 42 f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Esta exención es compatible con la regulada en la letra c) del mismo artículo 42 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para los casos de transmisión onerosa de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años.

El límite de 240.000 euros se aplica de forma individual, también en los supuestos de tributación conjunta, y opera como un crédito fiscal que se va consumiendo a medida que el contribuyente decide dejar exentas por este motivo las ganancias que va obteniendo en los sucesivos períodos impositivos.

8.6 Artículo 43 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Pérdidas no computables.

8.6.1 Pérdidas debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo, que haya quedado exenta, o que no haya sido objeto de tributación efectiva.

No se pueden computar como pérdidas patrimoniales las debidas a transmisiones de bienes inmuebles que procedan de una adquisición previa a título lucrativo que haya estado exenta, o que no haya tributado efectivamente, salvo que el contribuyente pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales, o salvo que la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

Esta norma es aplicable también en los supuestos de transmisión onerosa de un único inmueble que haya sido adquirido previamente a título lucrativo en dos momentos distintos y por diferentes valores. De modo que, si, en estos casos, la enajenación del inmueble de que se trate da lugar a la obtención de una o varias ganancias patrimoniales y, simultáneamente, a la obtención de una u varias pérdidas patrimoniales que cumplan los requisitos indicados en el párrafo anterior, éstas últimas no serán computables y, en consecuencia, no se tendrán en cuenta de cara a integrar y compensar las rentas a que se refiere el artículo 66.1 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, salvo que el contribuyente pruebe la disminución del valor del bien por causas excepcionales, o cuando la pérdida proceda de los gastos de enajenación o de la adquisición.

A estos efectos, se entiende suficientemente acreditada la pérdida que derive de la aplicación de los coeficientes de actualización del valor de adquisición a que se refiere el artículo 45.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.6.2 Pérdidas debidas al consumo en supuestos de sentencias con condena en costas.

En términos generales, los gastos propios soportados en un juicio dan lugar a pérdidas derivadas del consumo que, como tales, no resultan computables.

De otro lado, en principio, quien gana las costas en un juicio obtiene una renta. No obstante, la condena en costas implica también una reprobación de la conducta del condenado y un reconocimiento de que quien vence en juicio no debería haberse visto obligado a litigar y, en consecuencia, no está obligado a soportar las consecuencias económicas del pleito. De modo que la condena en costas viene a compensarle por el importe del daño sufrido. Por todo ello, en estos casos, ha de entenderse que no existe, propiamente, un consumo del contribuyente por los gastos en los que ha incurrido y que deben serle resarcidos, sino un daño que no está obligado a soportar.



Con lo que el importe percibido por la condena en costas se entiende directamente compensado con los gastos le resarce la contraparte, los cuales no provienen, propiamente, de ningún consumo.

En estos casos, la pérdida no derivada del consumo vendrá dada por la cuantía que deba resarcir el condenado en costas, de forma que no procederá integrar ningún importe en la base imponible del Impuesto por este motivo, ni positivo, ni negativo.

Con independencia de lo indicado en los párrafos anteriores, el condenado a pagar las costas soporta una pérdida patrimonial, a integrar y compensar en la base imponible general del Impuesto.

8.7 Artículo 45 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Valor de adquisición y valor de transmisión. Plusvalías.

El importe correspondiente al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana abonado por el adquirente del bien inmueble no tendrá la consideración de mayor valor de adquisición, salvo que expresamente se haga constar dentro de las cláusulas de la escritura destinadas a determinar el precio que se satisface como uno de los conceptos que integran el mismo.

8.8 Artículo 45 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Valor de adquisición. Existencia de préstamo.

En el supuesto de transmisión de elementos patrimoniales, se sumarán al valor de adquisición los gastos inherentes al préstamo, en su caso, destinado a financiar la adquisición (excluidos los intereses).

8.9 (*) Artículo 45 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Valor de adquisición. Aplicación de los coeficientes de actualización.

El artículo 45.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establece que el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos debe ser actualizado mediante la aplicación de los coeficientes de actualización que se aprueben reglamentariamente.

En determinados casos, los importes obtenidos como consecuencia de la distribución de la prima de emisión de acciones, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, minoran el valor de adquisición de los valores afectados. Según lo previsto en el artículo 47.3 del Reglamento del Impuesto, los importes que deben minorar el valor de adquisición de los valores se actualizan aplicando los coeficientes correspondientes al año en el que se produzcan las operaciones de que se trate.

En lo que se refiere a los supuestos de transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, el artículo 47.1 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en su redacción actualmente en vigor, determina que: *“El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión”*.

No obstante, dado que la normativa vigente hasta el 1 de enero de 2012 preveía que, en estos casos, el importe de los derechos de suscripción disminuía el valor de adquisición de los títulos, ha de tenerse en cuenta lo indicado en la disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, donde se prevé que: *“Para la determinación del valor de adquisición, a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 47 de esta*



Norma Foral, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de los derechos de suscripción anteriores al 1 de enero de 2012, salvo que el importe obtenido en dichas transmisiones hubiese tenido la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produjo la transmisión”.

A estos efectos, debe indicarse que el tratamiento establecido en el art 47.3 del Reglamento del Impuesto para la distribución de la prima de emisión de acciones, o para la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, resultará igualmente aplicable a los supuestos regulados en la disposición transitoria decimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (de venta de derechos de suscripción con anterioridad al 1 de enero de 2012).

Por otro lado, debe indicarse que, en el caso de acciones o participaciones de sociedades patrimoniales, no resultan de aplicación los coeficientes de actualización sobre el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, haya obtenido la entidad de que se trate durante los ejercicios en los que haya tenido dicha consideración, de sociedad patrimonial, según lo previsto en el artículo 14 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuestos sobre Sociedades, dentro del período de tenencia de las mismas, aun cuando formen parte de su “coste de titularidad”.

8.10 Integración de determinadas pérdidas patrimoniales y de rendimientos negativos: artículos 43 g) y h) y 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Las pérdidas patrimoniales a las que se refieren los puntos g) y h) del artículo 43 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que no se hayan podido computar por haber adquirido, el contribuyente, valores homogéneos en los plazos previstos en dicho artículo, se integrarán a medida que se venda el mismo número de títulos que fueron adquiridos y dieron lugar a esta limitación.

Igual criterio ha de seguirse en relación con la regla establecida en el último párrafo del artículo 35.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, de modo que los rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmita el mismo número de activos financieros homogéneos.

8.11 Seguro individual de enfermedad.

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) Prestación a tanto alzado cuando el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica debida a enfermedad, común o laboral.

El rendimiento derivado de las prestaciones descritas generará una renta para el beneficiario, que se calificará como ganancia patrimonial, por diferencia entre la prestación percibida y el importe de la prima o primas satisfechas que hayan dado lugar a la misma. No obstante, el rendimiento derivado de las prestaciones de tales contratos se calificará como rendimiento del capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cuando dicha prestación tenga su origen en una situación de invalidez.



En todo caso, el importe por el que deba tributar el contribuyente tiene la consideración de renta del ahorro.

8.12 Seguro individual de accidentes.

Las prestaciones de este tipo de seguro pueden consistir en:

a) Un capital que se determina sobre la base de una cantidad diaria prefijada, totalmente independiente de los costes de asistencia médica, durante el tiempo en que el asegurado se encuentre afectado por una situación patológica de carácter temporal derivada de un accidente, común o laboral, y que se extingue en caso de que la incapacidad del asegurado devengue en permanente.

b) Una cantidad a tanto alzado en caso de accidente del asegurado debida a causa común o laboral.

El seguro de accidente cubre la contingencia de lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado.

Cuando la prestación tenga su origen en una situación de invalidez, el rendimiento generado se calificará como rendimiento de capital mobiliario, en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. En caso contrario, se calificará como ganancia patrimonial.

En cualquier supuesto, en virtud de lo previsto en el apartado 7 del artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, estarán exentas las percepciones derivadas de este tipo de contratos de seguro con los límites en él establecidos.

En todo caso, el importe por el que deba tributar el contribuyente tiene la consideración de renta del ahorro.

8.13 Seguro de amortización de préstamos.

Las entidades financieras acostumbran a incluir seguros de vida en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios que otorgan, en los que el tomador y asegurado es el prestatario, y el beneficiario es la propia entidad de crédito. Normalmente, estos seguros cubren las contingencias de fallecimiento e invalidez de los prestatarios.

La disposición adicional trigésima primera de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, indica que las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad percibida por el acreedor hipotecario, como beneficiario de la misma (siempre que se trate de una entidad de crédito, u otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios), con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del contribuyente, tendrán el mismo tratamiento fiscal que si el beneficiario hubiera sido el propio contribuyente.

De modo que, cumplidos los requisitos anteriores, la cancelación de la deuda del contribuyente no dará lugar a ninguna ganancia patrimonial para este último, sino a un rendimiento del capital mobiliario derivado de un contrato de seguro de vida o invalidez, no sujeto a retención.

En consecuencia, el contribuyente podrá aplicar la exención regulada en el artículo 9.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, si cumple los demás requisitos exigidos para ello.



En estos supuestos, si el contribuyente solicitó el préstamo hipotecario para financiar la compra de su vivienda habitual, podrá aplicar la deducción regulada en el artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre el importe amortizado, en las condiciones y con los límites establecidos en dicho precepto.

En caso de acaecimiento de la contingencia de fallecimiento, el prestatario obtiene una ganancia patrimonial por la que no deberá tributar, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.2 b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Por su parte, los herederos del fallecido no tendrán que incluir deuda alguna en el caudal relicto, puesto que la misma habrá sido cancelada mediante el pago realizado por la entidad aseguradora a la entidad de crédito. Adicionalmente, en la medida en que no hay ni tributación ni pago por parte del contribuyente, éste no podrá practicar deducción por inversión en vivienda habitual alguna por este motivo.

8.14 Tratamiento para el vendedor de los supuestos de resolución de contratos de compraventa, con devolución recíproca del bien entregado y del precio recibido.

La resolución del contrato de compraventa al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil, con devolución recíproca del bien entregado y del precio cobrado, habilita al vendedor a rectificar las autoliquidaciones de los ejercicios en los que haya incluido la variación patrimonial derivada de la venta del citado bien (al tener efecto "ex tunc"). Consecuentemente, en estos casos, la devolución del precio cobrado no da lugar a una pérdida patrimonial para el vendedor.

8.15 Pago de indemnización al arrendatario por rescindir el contrato de arrendamiento.

La indemnización satisfecha por el arrendador con motivo de la resolución del contrato de arrendamiento:

a) Para el arrendatario, constituye una ganancia patrimonial, siendo su período de generación el número de años transcurridos desde la firma del contrato, incluidas sus prórrogas. La renta obtenida por este motivo se integrará y compensará en la base imponible del ahorro (al igual que la variación patrimonial que pudiera derivar del traspaso del derecho de arrendamiento).

b) Para el arrendador, constituye un mayor valor de adquisición del inmueble en cuestión (una mejora).

8.16 Descalificación de una VPO: reintegro de ayudas más intereses.

Los importes abonados para conseguir la descalificación de la vivienda (tanto por reintegro de principal como por abono de intereses) tendrán la consideración de mejora y, por tanto, de mayor valor de adquisición del inmueble de cara al cálculo de la variación patrimonial derivada de una ulterior enajenación

8.17 Adquisición de la nuda propiedad a título lucrativo y posterior consolidación por extinción del usufructo: fecha y valor de adquisición.

En los supuestos de adquisición de la nuda propiedad a título lucrativo y posterior consolidación del dominio por extinción del usufructo, tanto por cumplimiento del plazo como por fallecimiento del usufructuario, se entenderá que se ha adquirido la propiedad en dos momentos diferentes y con dos valores distintos. En cada momento, el valor de adquisición será el que resulte de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en esas fechas. Las fechas de adquisición, con sus respectivos valores, son las que deben tenerse en cuenta en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de cara a calcular la ganancia o pérdida



patrimonial que pueda generarse como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales de que se trate.

8.18 Exención por reinversión. Fecha de transmisión y adquisición de la vivienda.

Para determinar la fecha de transmisión de la vivienda actual, que marca el punto de referencia para delimitar el período durante el cual ha de materializarse la reinversión, debe atenderse al momento en el que se transfiera la plena propiedad sobre dicha vivienda (que coincidirá con el momento en el que ésta se incorpore al patrimonio del adquirente). A estos efectos, la opinión mayoritaria de la doctrina y del Tribunal Supremo sobre el particular indica que nuestro ordenamiento jurídico recoge la teoría del título y el modo, según la cual no se transfiere la propiedad o el dominio sobre la cosa vendida en tanto en cuanto no se lleve a cabo su entrega al comprador. Consecuentemente, el momento a partir de la cual debe computarse el plazo que se otorga al contribuyente para materializar la reinversión coincidirá con la fecha en la que transmita la plena propiedad sobre su vivienda habitual.

Por otro lado, con carácter general, la nueva vivienda habitual se entenderá adquirida igualmente en el momento en el que se obtenga la plena propiedad sobre la totalidad o parte del inmueble, lo cual, atendiendo a la teoría del título y el modo arriba resumida, se dará cuando se ponga el inmueble en poder y posesión del comprador. Lo que ocurrirá, normalmente, al momento de formalizarse la escritura pública de compra, salvo que se acredite la concurrencia, en un momento anterior, de la existencia de contrato de compraventa (título) y de entrega o tradición del inmueble (modo), en cualquiera de sus múltiples formas (entrega de llaves, etc.). Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente de esta Instrucción, y de la conclusión a la que se debe llegar en supuestos análogos al establecido en dicho punto.

8.19 Exención por reinversión. Adquisición de vivienda en construcción.

Pueden excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones previstas en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto.

En concreto, cabe entender cumplido el compromiso de reinversión por las cantidades que se inviertan en los plazos establecidos en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto en la construcción de una nueva vivienda habitual (incluidas las cantidades entregadas al promotor de la misma), siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 68 del Reglamento del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición. Si la reinversión en plazo es parcial, la exención se aplicará, igualmente, de forma parcial.

8.20 Exención por reinversión. Plazo para materializar la reinversión.

La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prevé, con carácter general, ningún supuesto en el que se pueda exonerar al contribuyente del cumplimiento de los plazos que se otorgan en el artículo 49 del Reglamento del Impuesto para materializar el compromiso de reinversión.

No obstante, a estos últimos efectos, ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, prevé que, en los supuestos de transmisiones de la vivienda habitual llevadas a cabo entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008, o de adquisiciones efectuadas en el mismo período de tiempo y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual, el plazo para materializar la



reversión se eleva a cuatro años (tanto previos como posteriores a la transmisión de la vivienda habitual). Plazo éste que la disposición adicional segunda de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, extendió a los supuestos de transmisiones de la vivienda habitual llevadas a cabo entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, y de adquisiciones efectuadas en el mismo período de tiempo y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual.

8.21 Exención por reversión. Concepto de vivienda habitual. Supuesto especial de obligación de satisfacer cantidades por la vivienda familiar que ya no constituye la vivienda habitual del contribuyente.

Para la calificación de una vivienda como habitual de cara a poder aplicar la exención por reversión debe atenderse a lo previsto en el apartado 8 del artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 67 del Reglamento del Impuesto.

Particularmente, en este último precepto se indica que, a los efectos de la aplicación de la exención por reversión, se entiende que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento, o cuando hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión (en coherencia con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, y en la disposición adicional segunda de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, este plazo se amplía transitoriamente a 4 años, para los supuestos recogidos en dichas disposiciones).

No obstante, esta exención también resulta aplicable a las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda familiar que haya tenido la consideración de vivienda habitual para el contribuyente en algún momento anterior, siempre y cuando haya dejado de residir en ella por decisión judicial en un procedimiento de separación matrimonial o de extinción de la pareja de hecho.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior está condicionada a que la vivienda familiar objeto de transmisión constituya la vivienda habitual del que fuera cónyuge o pareja de hecho del contribuyente y, en su caso, de los descendientes comunes, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre que éstos den derecho a la deducción contemplada en el artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.22 Entregas a cuenta efectuadas al promotor de la vivienda, o al vendedor, y posterior resolución del contrato de compraventa por imposibilidad de pago del comprador

En los supuestos de resolución de los contratos de compraventa por incumplimiento del comprador, las indemnizaciones que éste deba abonar al vendedor (pérdida de las cantidades entregadas a cuenta, de las arras o de las señales, entre otras), tendrán para él la consideración de pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de ningún elemento patrimonial.

Estas pérdidas se imputan al período impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial, es decir, al ejercicio en el que se resuelva el contrato y nazca la obligación de indemnizar al vendedor.

Por ello, las pérdidas patrimoniales señaladas se integran y compensan en la base imponible general del Impuesto, en la forma prevista en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.



8.23 Disposición adicional vigesimocuarta. Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

El régimen opcional de tributación regulado en la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, afecta a la totalidad de los valores admitidos a cotización transmitidos por el contribuyente en cada ejercicio. De modo que, en una misma autoliquidación, el contribuyente no podrá calcular la ganancia o pérdida patrimonial de una parte de los valores de acuerdo con las reglas generales del Impuesto (de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V del Título IV de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre), y de otra parte de los mismos conforme al régimen de la citada disposición adicional vigesimocuarta.

No obstante, en tributación conjunta cada uno de los miembros de la unidad familiar podrá optar por acogerse a lo previsto disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en la medida en que el valor de transmisión de los títulos enajenados por todos ellos (determinado por autoliquidación) sea inferior a 10.000 euros.

El régimen especial de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no resulta aplicable a los derechos de suscripción.

Esta opción es compatible con la práctica de la exención regulada en el artículo 42 f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, relativa a las ganancias obtenidas por contribuyentes mayores de 65 años que destinen el importe obtenido a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, siempre y cuando, lógicamente, se cumplan los requisitos exigidos tanto en la disposición adicional vigésimo cuarta (en particular, el referido al importe máximo de transmisión), como en el citado artículo 42 f) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.24 Disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Declaración judicial de nulidad de la suscripción de aportaciones financieras subordinadas emitidas por cooperativas.

En los casos de las aportaciones financieras subordinadas emitidas por cooperativas a que se refiere la disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en los que se declare judicialmente la nulidad de la suscripción de los títulos, el contribuyente obtendrá una ganancia o pérdida de la base del ahorro, imputable al ejercicio en el que adquiera firmeza la sentencia.

El importe de esta ganancia o pérdida vendrá dado por la diferencia neta existente entre los intereses de demora que se reconozcan a favor del contribuyente, y las cantidades que percibió en su momento y que ahora deba devolver (los intereses cobrados), junto con sus correspondientes intereses de demora, sin que, en consecuencia, deba rectificar las autoliquidaciones de ejercicios anteriores por este motivo.

La renta negativa derivada de lo indicado en el párrafo anterior puede ser integrada y compensada según el régimen previsto en la disposición adicional vigesimooctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

8.25. (*) Divisas o moneda extranjera.

Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputan en el momento del cobro o del pago respectivo.



De modo que no procede tributar por la diferencia de cambio existente hasta que no se produzca un nuevo cambio de la divisa a euros (o a otra moneda), o se efectuó algún pago en moneda distinta de la referida divisa.

En los casos de inversiones denominadas en moneda extranjera (por ejemplo, acciones o participaciones en fondos de inversión), la alteración patrimonial derivada de la transmisión de las mismas tendrá que ser calculada atendiendo al tipo de cambio existente a la fecha de la variación patrimonial. De modo que tendrá que calcularse dicha variación patrimonial en la divisa de que se trate (por diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición de los activos), y el importe así obtenido deberá ser convertido a euros, aplicando el tipo de cambio existente en ese momento.

Este mismo criterio resultará, igualmente, de aplicación a los rendimientos del capital mobiliario derivados de transmisiones de activos financieros, atendiendo, en este caso, al momento de la exigibilidad de los mismos.

9. ATRIBUCIÓN DE RENTAS.

9.1 Artículo 55.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Herencias yacentes.

El artículo 53.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, determina que: *“Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si estos no constasen a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales”.*

En el supuesto de herencias yacentes, por “normas o pactos aplicables” deben entenderse las normas jurídico-civiles por las que se rija la herencia (abintestato, testamentaria, o regulada por cualquier instrumento válido civilmente para deferir la voluntad del causante). Por ello, en los casos en los que, conforme a las normas civiles aplicables, se establezca un derecho de usufructo, los rendimientos del capital derivados de los bienes y derechos de la herencia deben ser atribuidos al usufructuario.

La posterior aceptación o renuncia a la herencia no da lugar a la rectificación de las autoliquidaciones correctamente presentadas, en atribución de rentas, por los herederos y legatarios llamados a la misma.

10. IMPUTACION TEMPORAL.

10.1 Artículo 57.1 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: Gastos en rendimientos del trabajo.

“1. Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas a incluir en la base del Impuesto se imputarán, sin perjuicio de lo establecido en esta Norma Foral, al período impositivo en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos. En particular, serán de aplicación los siguientes criterios: a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor”.

A estos efectos, debe entenderse que un ingreso o un gasto resulta exigible en el momento en el que el acreedor puede demandar el pago de la deuda a su deudor, o, correlativamente, en la fecha en la que éste puede verse compelido al abono de lo que adeuda. Este criterio de imputación temporal se aplica tanto a los ingresos como a los gastos.



10.2 Artículo 57.2 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: percepción de rentas pendientes de resolución judicial.

“a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiriera firmeza”.

Las rentas percibidas como consecuencia de resolución judicial que confirme el derecho a su percepción o cuantía se imputan al período impositivo en el que dicha resolución adquiriera firmeza. La controversia judicial debe versar sobre el derecho a la percepción de una determinada renta, o sobre la cuantía de la misma. Por lo tanto, si únicamente se refiere a la falta de pago, no resulta de aplicación esta regla especial.

Cuando el reconocimiento del derecho se haga extensivo a contribuyentes que, formando parte de un mismo colectivo con iguales circunstancias, no hayan sido parte en el procedimiento judicial, las rentas se imputarán, siguiendo idéntico criterio, al período en el que adquiriera firmeza la resolución de la que derive dicho reconocimiento.

Este régimen de imputación temporal afecta a los rendimientos del trabajo incluso si los mismos corresponden a distintos ejercicios. En estos supuestos, cuando dichos rendimientos tengan un período de generación superior a dos o cinco años y no se obtengan de forma periódica o recurrente, se aplicarán los porcentajes de integración previstos en el artículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En el caso de que, por circunstancias no imputables al empleado, los rendimientos del trabajo sean percibidos en un ejercicio distinto de aquél en el que adquiriera firmeza la resolución, se imputarán a éste practicándose, en su caso, declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Esta declaración se presentará en el plazo que medie entre la fecha en la que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Estas mismas reglas resultan aplicables cuando el derecho al cobro se encuentre pendiente de una resolución administrativa.

10.3 Artículo 57.1 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre: ganancias y pérdidas patrimoniales.

Como regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputan al período impositivo en el que tenga lugar la alteración patrimonial (artículo 57.1 c) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

La exclusión de negociación de las acciones en los mercados secundarios, o el auto de declaración de concurso de acreedores de la compañía participada, no permiten, por sí mismos, computar una pérdida patrimonial (de la base del ahorro). Para ello, es necesario que la pérdida se ponga de manifiesto como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente, lo que ocurrirá cuando éste transmita sus acciones, o cuando se liquide la entidad.

En el caso de ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la concesión de opciones de compra, se entiende que la alteración patrimonial tiene lugar en el ejercicio en el que éstas venzan o se ejerciten, ya que no será hasta entonces (cuando se extingan las citadas opciones de compra por ejercicio, vencimiento, renuncia o por cualquier otra causa) cuando se produzca la alteración en la composición del patrimonio del contribuyente. En ese



momento, el tratamiento tributario de la operación será distinto en función de si, finalmente, se ejercitan o no las opciones de compra otorgadas.

10.4 Artículo 57.2 k) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Pérdidas derivadas de créditos vencidos y no cobrados.

Los créditos impagados dan lugar a una pérdida patrimonial (de la base general) para el acreedor, cuando resulten definitivamente incobrables, de modo que la pérdida tenga carácter definitivo. Lo que ocurrirá cuando, una vez agotados todos los cauces razonablemente oportunos para el cobro de las cantidades adeudadas, no sea posible conseguir su abono.

A estos efectos, el artículo 57.2 k) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, especifica que las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán ser imputadas al período impositivo en el que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio de un procedimiento judicial, distinto de los de concurso, que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que el mismo haya sido satisfecho. En el caso de procedimientos judiciales iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2016, ha de transcurrir un año desde esa fecha (disposición transitoria trigésima segunda de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).
- 2) Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.
- 3) Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita. En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito, salvo cuando se acuerde la conclusión del mismo por las causas a las que se refieren los números 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176.1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

En cualquier caso, si, posteriormente, se cobra el crédito, debe imputarse una ganancia patrimonial, por el importe cobrado, en la base imponible general de ese período impositivo.

De igual modo, los supuestos de pago de deudas como avalista o fiador, el contribuyente obtiene una pérdida patrimonial (de la base general), en el momento en el que queden jurídicamente agotadas todas las posibilidades que tiene de repercutir dicho pago sobre el deudor avalado o afianzado, para lo cual resultarán aplicables los criterios establecidos en los números 1) a 3) anteriores. De manera que, en estos casos, la pérdida patrimonial no se produce cuando el avalista o fiador satisface el importe de la deuda, sino cuando deviene fallido el crédito que adquiere contra el deudor por este motivo, tras agotar todas las posibilidades que ostenta de repercutir sobre él la cantidad total abonada en su condición de garante.



10.5 Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones post laborales.

10.5.1 Imputación temporal de la pérdida patrimonial derivada de la imposibilidad de recuperar las cantidades a las que tuvieran derecho los socios.

La opción regulada en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones post laborales, no altera el momento en el que debe imputarse la pérdida patrimonial derivada del impago de la totalidad o parte de las cantidades a las que tuviera derecho el contribuyente como consecuencia de su condición de socio a la fecha del cese de su actividad laboral (aplazadas, prestadas a la compañía, o aportadas temporalmente a su capital en la condición de socio inactivo).

Esta pérdida, total o parcial, del importe de las inversiones realizadas en la empresa afectada por un procedimiento concursal con cargo a las cantidades a las que tuviera derecho el contribuyente en su condición de socio en el momento del cese de su actividad laboral, se pondrá de manifiesto cuando se produzca la correspondiente alteración patrimonial que determine la variación negativa en el valor de su patrimonio, es decir, cuando pierda el importe invertido, o cuando la cantidad que recupere sea inferior a la invertida. Lo que ocurrirá en el momento en el que quede acreditada la imposibilidad jurídica de recuperar la totalidad o parte de la inversión, como consecuencia de la liquidación de la entidad, o del acuerdo de una quita sobre la deuda, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el punto 10.4 anterior de esta Instrucción.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho al ejercicio de la opción por acogerse al régimen regulado en esta Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, nace cuando la empresa entra en concurso de acreedores. De modo que la existencia del auto de declaración de concurso es lo que permite al contribuyente dejar de imputar temporalmente la ganancia patrimonial generada en el momento del cese de su actividad laboral al año al que, en principio, correspondería, de acuerdo con las reglas generales, o rectificar la autoliquidación en la que haya consignado dicha ganancia.

10.5.2 Imputación temporal de la ganancia patrimonial derivada de las cantidades a las que tuviera derecho el socio en el momento del cese de su actividad laboral.

La opción regulada en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, permite imputar temporalmente la ganancia derivada de las cantidades a las que tenga derecho el contribuyente como consecuencia de su condición de socio en el momento del cese de su actividad laboral, calculada de acuerdo con las reglas generales del Impuesto vigentes en esa fecha (incluidas las recogidas en la Instrucción 3/2013, de 6 de mayo, de la Dirección General de Hacienda, y las relativas a los coeficientes de actualización y de abatimiento), al ejercicio en el que se produzca la pérdida patrimonial derivada del impago de las mismas por parte de la entidad. Es decir, al mismo ejercicio en el que se produzca el impago de las cantidades a las que tenía derecho el contribuyente por su condición de socio, pero cuyo cobro fue aplazado, o que fueron prestadas o aportadas al capital de la entidad en los términos establecidos en el artículo 1 de la repetida Norma Foral 2/2014, de 11 de junio.

Si, finalmente, no se produce ninguna pérdida derivada del impago, la ganancia patrimonial se imputa al ejercicio en el que concluya el concurso de acreedores.



Esta Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, únicamente afecta a las ganancias patrimoniales generadas en el momento del cese de la actividad laboral, de modo que no resulta aplicable a los contribuyentes que obtengan pérdidas patrimoniales en ese momento.

10.5.3 Opciones y compensaciones.

Fuera de los plazos regulados en el artículo 2 y en la disposición transitoria única de la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, no se puede cambiar la opción adoptada.

Los contribuyentes acogidos a lo previsto en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, pueden optar por:

-Compensar las pérdidas patrimoniales derivadas del impago de las cantidades a que hace referencia la letra b) del artículo 1 de la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, con la parte de las ganancias patrimoniales a que se refiere el artículo 2 del mismo texto legal (provenientes del reembolso aplazado, del paso a la condición de socio inactivo, o de la concesión de un préstamo con las cantidades a las que se tenía derecho), pendientes de integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el ejercicio de que se trate, sin que puedan aplicar lo dispuesto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sobre el importe restante que no pueda ser objeto de compensación. De modo que el exceso de la pérdida sobre la ganancia patrimonial no resulta compensable en ningún ejercicio.

-Aplicar el régimen general de integración y compensación de pérdidas patrimoniales previsto en el artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en sustitución del tratamiento alternativo establecido en el párrafo anterior. De modo que el impago de las cantidades adeudadas por la entidad da lugar a una pérdida patrimonial de la base general que, en su caso, podrá ser compensada en los términos del citado artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los casos en los que el contribuyente haya trabajado en dos, o más, empresas, o cuando, en tributación conjunta, más de un miembro de la unidad familiar tenga derecho a acogerse a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2014, de 11 de junio, no podrán compensarse las ganancias patrimoniales derivadas de unos elementos con las pérdidas generadas por otros.

11 INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL.

11.1 Rendimientos de actividades económicas: Compensación.

El artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que: *“La base imponible general será el resultado de sumar los siguientes saldos: a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos, excepto los derivados de actividades económicas, y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 62 de esta Norma Foral. b) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos derivados de actividades económicas. Si el resultado arroja saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidos en los 15 años siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia el contribuyente deberá manifestar la opción por la compensación de los saldos negativos a que se refiere el párrafo anterior al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar dicha compensación. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad una vez finalizado el plazo*



voluntario de autoliquidación del Impuesto y siempre que no se haya producido un requerimiento previo de la Administración tributaria. c) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente”.

De modo que los rendimientos de actividades económicas se integran y compensan exclusivamente entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo. Si el resultado de esta integración y compensación arroja un saldo negativo, su importe se compensa con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas que se obtengan en los 15 años siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, ha elevado este plazo de quince a treinta años.

Por tanto, los rendimientos derivados del ejercicio de distintas actividades económicas desarrolladas por el contribuyente son compensables entre sí.

Si se opta por la tributación conjunta, en primer lugar se integran y compensan entre sí los rendimientos derivados de las actividades de cada miembro de la unidad familiar y, posteriormente, el saldo resultante se integra y compensa con los rendimientos obtenidos por los demás miembros de la unidad familiar. Todo ello, sin perjuicio de que, si todos los miembros de la unidad obtienen resultados negativos de actividades económicas, no existirá compensación alguna.

Con lo que, si se opta por la tributación conjunta, los rendimientos de actividades económicas obtenidos por los distintos miembros de la unidad familiar se integran y compensan entre sí, con las precisiones apuntadas en el párrafo anterior, tanto los relativos al propio año como los procedentes de ejercicios anteriores.

Cuando se tributa en régimen individual, los rendimientos negativos de actividades económicas obtenidos en ejercicios anteriores en los que se haya optado por la tributación conjunta, sólo podrán ser compensados por el miembro de la unidad familiar que los haya generado.

La disposición transitoria quinta de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, resulta aplicable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los rendimientos negativos de actividades económicas pendientes de compensar. Concretamente, en ella se indica que: *“Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del primer período impositivo en que sea de aplicación esta Norma Foral podrán compensarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la misma con las bases imponibles positivas de los períodos impositivos posteriores, comenzando a computar el plazo de quince años establecido en el apartado 1 de dicho artículo el 1 de enero de 2014”.*

De acuerdo con lo anterior, los saldos negativos derivados de rendimientos de actividades económicas pendientes de compensar a 1 de enero de 2014 (los cuales, dada la evolución normativa, procederán únicamente del ejercicio 2013), disponen de un plazo de 15 años, a computar desde el mismo 1 de enero de 2014, para poder ser aplicados.

Como ya se ha indicado más arriba, la Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, ha elevado este plazo de quince a treinta años.



11.2 Ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general: Compensación.

El último párrafo del señalado artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula que: *“(…) Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere esta letra c) arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo resultante de la suma de las rentas previstas en las letras a) y b) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por 100 de dicho saldo positivo. Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará, en los cuatro años siguientes, en el mismo orden establecido en las letras anteriores de este artículo. La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores”.*

Consecuentemente, el saldo negativo derivado de compensar entre sí las ganancias y pérdidas patrimoniales integradas en la base imponible general se compensa con el saldo “saldo positivo” resultante de sumar los importes recogidos en los apartados a) y b) del artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, ya transcritos, con el límite del 10 por 100 de dicho “saldo positivo”. El resultado de la suma de los importes recogidos en los apartados a) y b) del artículo 65 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, puede tener signo positivo, o negativo, como consecuencia de la existencia de rendimientos negativos del trabajo o del capital mobiliario (pero no por causa de rendimientos de actividades económicas, los cuales, si son negativos, se compensan con los rendimientos de la misma naturaleza de ejercicios posteriores).

11.3 Disposición adicional vigesimoséptima de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En el caso de cooperativas declaradas en situación de concurso, cuando las aportaciones financieras subordinadas se conviertan en crédito concursal, los contribuyentes podrán optar entre incluir la alteración patrimonial derivada del impago de dicho crédito como pérdida de la base general, o como un rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la cesión a terceros de capitales propios. En este segundo supuesto, el contribuyente podrá aplicar el régimen de integración y compensación previsto en la disposición adicional vicesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Esta pérdida, total o parcial, del importe de las inversiones realizadas en la cooperativa afectada por un procedimiento concursal, se pondrá de manifiesto cuando se produzca la correspondiente alteración patrimonial que determine la variación negativa en el valor del patrimonio del contribuyente, es decir, cuando pierda importe invertido, o cuando la cantidad que recupere sea inferior a la invertida. Lo que ocurrirá en el momento en el que quede acreditada la imposibilidad jurídica de recuperar la totalidad o parte de la inversión, como consecuencia de la liquidación de la entidad, o del acuerdo de una quita sobre la deuda, en los términos previstos en el apartado 10.4 de esta Instrucción.

12 INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO.

12.1 Disposición adicional vicesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, relativa a las rentas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes y deuda subordinada.

12.1.1 Régimen flexible de compensación.

La disposición adicional vicesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establece determinadas excepciones a la regla prevista en el artículo 66.1 del mismo texto legal, en virtud del cual, como regla general, los



rendimientos del capital mobiliario y las ganancias y pérdidas patrimoniales que forman parte de la renta del ahorro no se integran y compensan entre sí. De modo que, de acuerdo con las reglas generales, no cabe integrar y compensar los saldos de unos con los de las otras, ni en el ejercicio en el que se obtengan las rentas en cuestión, ni en los años siguientes. Esta compensación sólo puede llevarse a cabo entre rentas que compartan la misma calificación.

Sin embargo, la disposición adicional vigesimooctava permite integrar y compensar la parte del saldo negativo a que se refiere el artículo 66.1 a) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que provenga de las aportaciones financieras subordinadas a que se refiere el apartado 5 del artículo 57 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, de participaciones preferentes, o de deuda subordinada, con el saldo positivo resultante de lo previsto en la letra b) del mismo artículo 66.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (correspondiente a las rentas derivadas de la transmisión de bienes o derechos). Esta nueva posibilidad puede ser aplicada tanto en el ejercicio en el que se produzcan los citados rendimientos negativos, los cuales podrán ser compensados con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y patrimoniales de la renta del ahorro, como en los años siguientes, compensando el saldo negativo derivado de dichos rendimientos del capital mobiliario provenientes de ejercicios anteriores con el saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias y patrimoniales de la renta del ahorro generadas en el período de que se trate, dentro del límite temporal previsto en el repetido artículo 66 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, de cuatro años.

Además, este régimen de compensación flexible también resulta aplicable sobre las pérdidas patrimoniales que puedan obtenerse como consecuencia de la transmisión de los valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje, de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes, o deuda subordinada. De modo que la parte del saldo negativo a que se refiere la letra b) del artículo 66 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, derivada de la enajenación de estos valores (simplificadamente, las pérdidas patrimoniales soportadas como consecuencia de su transmisión) puede ser compensada con rendimientos positivos del capital a integrar en la base del ahorro.

12.1.2 Aplicación temporal.

Este nuevo régimen de compensación flexible resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2014, en lo que se refiere a las participaciones preferentes, a la deuda subordinada, y a los valores recibidos como consecuencia de las operaciones de recompra y suscripción o canje de dichos títulos, con independencia de la fecha en la que se produzcan, o se hayan producido, los rendimientos de capital mobiliario, o las pérdidas patrimoniales en cuestión.

Por ello, este nuevo régimen no afecta a las integraciones y compensaciones llevadas a cabo en el ejercicio 2013 y anteriores. Consecuentemente, con anterioridad al 1 de enero de 2014, no cabe compensar los rendimientos negativos del capital mobiliario con las ganancias patrimoniales de forma distinta a la establecida en el artículo 68.1 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2014, los rendimientos del capital mobiliario, y las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los títulos mencionados, podrán ser compensados entre sí, en los términos establecidos en esta nueva disposición adicional vigesimooctava (con cualesquiera de los saldos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 66.1 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre), independientemente de que se trate de importes generados en el mismo año, o en ejercicios anteriores (siempre dentro del límite de cuatro años establecido en el artículo 66 de la citada Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).



En el caso de aportaciones financieras subordinadas emitidas por las cooperativas, este nuevo régimen de integración y compensación puede aplicarse a partir del 1 de enero de 2015.

12.1.3 Otros aspectos relevantes.

El régimen de integración y compensación de la disposición adicional vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no es obligatorio.

En tributación conjunta se aplican las normas generales del Impuesto sin perjuicio de lo indicado en las disposiciones adicionales vigesimoséptima y vigesimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. De este modo, cuando proceda aplicar las mencionadas disposiciones adicionales los rendimientos negativos y las pérdidas patrimoniales a que se refieren las mismas serán compensables con los rendimientos o con las ganancias obtenidas por otros miembros de la unidad familiar.

A efectos de determinar qué parte del saldo negativo procede de las rentas derivadas de aportaciones financieras subordinadas, participaciones preferentes, deuda subordinada, o de los valores recibidos por operaciones de recompra y suscripción o canje de las mismas, cuando para su determinación se hayan tenido en cuenta otras rentas de distinta naturaleza, y dicho saldo negativo haya sido compensado parcialmente con posterioridad, se entenderá que la compensación afectó en primer lugar a la parte del saldo correspondiente a las rentas de otra naturaleza.

13 BASE LIQUIDABLE GENERAL.

13.1 (*) Reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

Desde la entrada en vigor de las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, el divorcio puede ser decretado judicialmente, o puede ser acordado por los cónyuges mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial, o en escritura pública ante Notario.

De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Código Civil, por pensión compensatoria debe entenderse aquella a la que tiene derecho el cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio.

Consecuentemente, en los supuestos de divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de convenio regulador en escritura pública ante Notario, el cónyuge obligado a abonar una pensión compensatoria al otro conforme a lo estipulado en dicho convenio podrá reducir su base imponible en el importe de la misma, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, aun cuando no se trate de una pensión satisfecha “por decisión judicial”, en sentido estricto.

Esta reducción no puede ser practicada en el caso de que la persona pagadora conviva con la perceptora de las pensiones compensatorias o de las anualidades por alimentos.



13.2 Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Aplicación del límite relacionado con la base liquidable general en tributación conjunta.

La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa ni al incremento de la misma.

En los casos de tributación conjunta, este límite relativo opera también individualmente respecto de cada uno de los miembros de la unidad familiar, para lo que debe tenerse en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente. Por ello, en estos supuestos, se entiende que operan dos límites:

1º/ Por un lado, cada miembro de la unidad familiar no puede reducir más que el importe positivo resultante de descontar de su base imponible general individual las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a las que tenga derecho.

2º/ Por otro, el conjunto de los miembros de la unidad familiar no puede reducir una cuantía superior al saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general conjunta las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a las que tengan derecho todos ellos.

13.3 Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Límites financieros.

Únicamente pueden ser objeto de reducción las aportaciones o contribuciones que, además de cumplir los demás requisitos exigidos por la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, respeten los límites máximos previstos en la normativa financiera reguladora de cada uno de los distintos sistemas de previsión social.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que, para los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurados, los planes de previsión social empresarial, los seguros de vida de dependencia severa o gran dependencia y la parte general de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, existe un límite conjunto de 8.000 euros anuales, que afecta tanto a las aportaciones individuales como a las contribuciones empresariales. Además, para seguros colectivos de dependencia contratados por empresas para cubrir compromisos por pensiones, se establece un límite adicional de 5.000 euros anuales (disposición adicional decimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, constituidos todos ellos a favor de personas con discapacidad, tienen los siguientes límites financieros conjuntos: a) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco, 10.000 euros; y b) las aportaciones anuales máximas realizadas a favor de una persona con discapacidad, incluidas sus propias aportaciones, 24.250 euros (disposición adicional décima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).

Por último, las aportaciones y contribuciones empresariales a la parte especial de la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales tienen un límite financiero máximo de 24.250 euros anuales (disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre).



13.4 Reducción por aportaciones o contribuciones a sistemas de previsión social. Supuesto en el que las aportaciones individuales y las contribuciones empresariales imputadas superan los límites máximos de reducción conjuntos. Determinación de los excesos que dan derecho a reducción en ejercicios siguientes.

Según el artículo 71 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, los límites absolutos de reducción se computan separadamente en lo que a las aportaciones individuales y a las contribuciones empresariales se refiere.

Sin embargo, el propio artículo 71 de la Norma Foral 13/2013 establece un límite máximo de reducción, conjunto para las aportaciones y para las contribuciones, inferior al sumatorio de importes máximos de reducción establecidos para unas (para las aportaciones) y para otras (para las contribuciones). Además, el artículo 67.2 de la misma Norma Foral dispone que la aplicación conjunta de las reducciones a que tenga derecho el contribuyente no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable negativa ni al incremento de la misma.

En el supuesto de que el conjunto de las aportaciones y contribuciones empresariales supere el límite máximo de reducción establecido de forma global para todas ellas, o de que supere el saldo positivo resultante de descontar de la base imponible general las reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que tenga derecho el contribuyente, a efectos de la posible reducción del exceso en los cinco ejercicios posteriores, se entenderá que se ha aplicado en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones y, a continuación, la imputable a las aportaciones. Todo ello, lógicamente, respetando los límites y demás requisitos exigidos por la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Asimismo, las aportaciones y/o contribuciones imputadas que se realicen por encima de los límites absolutos de reducción establecidos de forma separada para cada una de ellas, pero respetando los límites financieros previstos para el sistema de previsión social de que se trate, podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes, manteniendo estos excesos su naturaleza de aportaciones o de contribuciones, según proceda.

La imputación de todos estos excesos se realizará en el primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que el resultado de minorar la base imponible general en el importe de las pensiones compensatorias y anualidades por alimentos sea positivo. Cuando en el período impositivo en el que se produzca este exceso concurren aportaciones individuales y contribuciones empresariales que excedan de los límites legalmente establecidos, se aplicarán las reducciones respetando el siguiente orden de preferencia: 1) aportaciones de ejercicios anteriores; 2) contribuciones de ejercicios anteriores; 3) contribuciones del ejercicio; y 4) aportaciones del ejercicio.

13.5 Prorrato de los límites establecidos en el artículo 71 de la Norma Foral 13/2013: reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

No se prorratan en ningún supuesto los límites absolutos de reducción establecidos.

13.6 Limitaciones derivadas de la situación de jubilación.

13.6.1 Artículo 70.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El artículo 70.5 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que no se pueden reducir de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a que se refieren los apartados 1 y 3 del



mismo precepto, que se realicen a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en el que el socio, partícipe, mutualista, o asegurado pase a situación de jubilación.

A estos efectos, la situación de jubilación se entiende producida cuando el socio, partícipe, mutualista o asegurado acceda efectivamente a la jubilación en el régimen que le corresponda de la Seguridad Social, o de las entidades que la sustituyan o que actúen como alternativas a ella.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto, tienen la consideración de jubilación, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes reconocidas por la Seguridad Social, o por las entidades que la sustituyan.

No obstante, en los supuestos de jubilación parcial, y análogos, los contribuyentes pueden reducir de la base imponible las aportaciones (y contribuciones) que realicen para la cobertura de la jubilación total. A estos efectos, la jubilación activa se asimila a la jubilación parcial.

Cuando no sea posible el acceso a la jubilación en la Seguridad Social, o en las entidades que la sustituyan o que actúen como alternativas a ella, ésta (la jubilación) se entenderá producida a la edad fijada en los estatutos del correspondiente plan de previsión social, que no podrá ser inferior a los 60 años, o, en su defecto, a la edad ordinaria de jubilación en el régimen general de la Seguridad Social.

Los contribuyentes en situación de incapacidad tendrán la consideración de jubilados, en todo caso, a partir de la edad ordinaria de jubilación establecida en el régimen general de la Seguridad Social.

Tras la aprobación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, la edad ordinaria de jubilación varía de año en año, conforme a lo indicado en su disposición transitoria vigésima, mediante la que se regula la aplicación paulatina hasta 2027 de la modificación de la edad exigida para el acceso a la pensión de jubilación. En 2016, esta edad se sitúa 65 años y 4 meses.

Estas precisiones, recogidas en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto, afectan a la posibilidad de practicar reducción por aportaciones a sistemas de previsión social, pero no a la determinación de la contingencia por la que se perciben las prestaciones de dichos sistemas, de cara a la aplicación sobre ellas de los porcentajes de integración establecidos en el artículo 19.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para lo cual debe atenderse a la normativa financiera correspondiente, completada, en su caso, con los estatutos, reglamentos o especificaciones del instrumento de previsión social de que se trate.

En los supuestos de aportaciones a favor del cónyuge o de la pareja de hecho del artículo 70.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, la situación de jubilación que impide practicar la reducción es la del cónyuge o la del miembro de la pareja que recibe la aportación a su sistema de previsión social (no la del aportante).

El hecho de que las aportaciones (llevadas a cabo a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquél en el que se pase a situación legal de jubilación) no resulten reducibles, no impide que, cuando se perciban las correspondientes prestaciones, éstas tributen íntegramente como rendimientos del trabajo personal, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, sin que pueda reducirse el rendimiento así obtenido por esta causa, tal y como específicamente señala el apartado 2 del artículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, donde se aclara que las prestaciones recibidas de los distintos sistemas



de previsión social tributan en su integridad, sin que puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

13.6.2 Artículo 70.6 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

El apartado 6 del artículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, determina que las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social que se realicen en el mismo ejercicio en el que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación, o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas, o de las situaciones de enfermedad grave o desempleo de larga duración (por baja voluntaria o ejercicio del derecho de rescate), no pueden dar lugar a reducción por un importe superior al de las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible de dicho ejercicio. Este límite no se aplica a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión de empleo, a las aportaciones que se realicen a los sistemas de previsión social del cónyuge del sujeto pasivo que no tenga rentas a integrar en la base imponible general, o que las obtenga por importe inferior a 8.000 euros, ni tampoco a las aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.

13.7 Excesos pendientes de reducir de ejercicios anteriores. Situación de jubilación.

Los excesos de aportaciones no reducibles por aplicación del límite absoluto de reducción pueden ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, respetando igual límite, siempre que, al comienzo del ejercicio en el que se desee aplicar la reducción, el contribuyente no esté ya jubilado. Lo mismo ocurre con las aportaciones no reducibles por insuficiencia de base imponible. Estas reglas (de reducción de las aportaciones en ejercicios siguientes) no resultan aplicables a las aportaciones o contribuciones que se realicen por encima de los límites máximos previstos en la normativa financiera de cada sistema de previsión social.

Las aportaciones a favor del cónyuge o pareja de hecho realizadas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, que no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por exceder del límite previsto en dicho apartado, podrán ser reducidas en los cinco ejercicios siguientes, siempre que, al comienzo del ejercicio en el que se reduzcan, el cónyuge o la pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular, no se encuentre en situación de jubilación. Cuando las aportaciones o las contribuciones no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma, podrán ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, sin exceder de las mismas, siempre que al inicio del ejercicio en el que se reduzcan, el cónyuge o la pareja de hecho que ostente la condición de socio, partícipe, mutualista o titular, no se encuentre en situación de jubilación.

Para que el contribuyente pueda reducir las cantidades que aporte a favor de su cónyuge o pareja de hecho, aun en ejercicios posteriores en virtud de lo señalado en el apartado 3 el artículo 71 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, es necesario que ambos continúen formando matrimonio o pareja de hecho a la fecha de devengo del Impuesto, y que se cumpla el requisito relativo al límite de base imponible general del beneficiario de la aportación.

El límite a la aplicación de los excesos de ejercicios anteriores, en virtud del cual los mismos no pueden ser objeto de reducción en los períodos en los que el contribuyente o el beneficiario de la aportación se encuentre ya jubilado, no resulta aplicable a las aportaciones y contribuciones efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2014, tal y como se deduce de lo previsto en la disposición transitoria decimoctava de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.



13.8 Análisis del supuesto especial previsto en el artículo 72 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

- a) Cuando concurren aportaciones realizadas por el propio discapacitado junto con aportaciones realizadas por otras personas a su favor, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones efectuadas por el propio minusválido, y sólo si las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros establecido, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, con los límites señalados en el mencionado artículo 72, de forma proporcional.
- b) Pueden efectuarse aportaciones a favor del cónyuge o de parientes, por consanguinidad o por afinidad, en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, que tengan un porcentaje de minusvalía física igual o superior al 65 por 100, psíquica igual o superior al 33 por 100, o que tengan una incapacidad judicialmente declarada en virtud de las causas previstas en el Código Civil.
- c) El límite de 8.000 euros sobre las aportaciones anuales realizadas a favor de personas con discapacidad con las que exista relación de parentesco ha de ser aplicado por aportante, no por minusválido.
- d) Las aportaciones a sistemas de previsión social en favor de personas con discapacidad que no hayan podido ser objeto de reducción en la base por superar los límites de reducción establecidos podrán ser aplicadas en los cinco ejercicios siguientes, siempre y cuando respeten los límites previstos en la normativa financiera correspondientes a los sistemas de previsión social de que se trate.
- e) Las limitaciones establecidas en los apartados 5 y 6 del artículo 70 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no resultan aplicables a los sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad del artículo 72 del mismo texto legal.
- f) En lo que se refiere a las EPSV, desde el 1 de julio de 2016, únicamente pueden beneficiarse del tratamiento regulado en el artículo 72 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, las aportaciones que se realicen a los planes de previsión que cumplan los requisitos exigidos en los artículos 40 y siguientes del Reglamento de la Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria, aprobado mediante Decreto 203/2015, de 27 de octubre.

13.9 Mutuality de Previsión Social de Deportistas Profesionales: régimen de excesos. (Disposición adicional novena de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

Las aportaciones a la Mutuality de Previsión Social de Deportistas Profesionales que, respetando los límites financieros de aportación, no hayan podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma, podrán ser aplicadas en los cinco ejercicios siguientes.

13.10 Reducción por tributación conjunta: Fallecimiento de un cónyuge (artículo 73 y 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

En el caso de que fallezca uno de los cónyuges y los restantes miembros de la unidad familiar opten por la tributación conjunta incluyendo en su declaración las rentas del fallecido, se admite la posibilidad de aplicar la reducción por tributación conjunta prevista en el apartado 1 del artículo 73 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (correspondiente a las familias biparentales del apartado 1 del artículo 98).



14 CUOTA INTEGRAL.

14.1 Escala del Impuesto: apartado 3 del artículo 75 de la Norma Foral 13/2013.

El apartado 3 del artículo 75 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala lo siguiente:

“3. Cuando el tipo medio de gravamen general del contribuyente a que se refiere el apartado anterior resulte superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, la cuota íntegra se reducirá en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre el citado tipo medio y el tipo general del Impuesto sobre Sociedades al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas. A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá, en su caso, el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad”.

Como norma general, la base sobre la que se calcula esta reducción vendrá dada por el importe de la ganancia patrimonial obtenida. Si el obligado tributario obtiene una ganancia junto con una pérdida patrimonial, en todo caso de elementos afectos a la actividad, la base de la reducción será, como máximo, el saldo neto derivado de la compensación de ambas rentas.

No obstante todo lo anterior, cuando se obtenga una ganancia patrimonial neta en un ejercicio en el que el rendimiento ordinario de la actividad económica sea negativo, la base de la reducción no podrá exceder del resultado de compensar la ganancia con dicho rendimiento negativo, ya que la parte de la ganancia que “forma parte del rendimiento neto positivo” de la actividad no puede superar el propio rendimiento neto positivo de la misma.

En el supuesto de que el contribuyente realice distintas actividades, la determinación del importe de la ganancia patrimonial sobre el que debe aplicarse el límite establecido en el mencionado artículo se hará actividad por actividad, sin que puedan compensarse las ganancias patrimoniales de unas con las pérdidas de las otras.

15 CUOTA LÍQUIDA.

15.1 Minoración de la cuota.

Los contribuyentes tienen derecho a una minoración de cuota, correspondiente únicamente a la cuota que deriva de la base liquidable general, que se practica por autoliquidación, y que no se prorratea en el supuesto de que el período impositivo sea inferior al año natural.

15.2 Deducción por descendientes (Artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

15.2.1 Parentesco por afinidad.

No cabe aplicar las deducciones familiares en los supuestos de convivencia con parientes por afinidad, ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.



15.2.2 Apartado 3 b) del artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

“3. No se practicará esta deducción por los descendientes que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b) Que obtengan rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, sin incluir las exentas, en el período impositivo de que se trate, o que formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate”.

En los supuestos de nulidad, separación, divorcio o inexistencia de vínculo matrimonial o de pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, se entenderá que no se pierde el derecho a la deducción si se da la circunstancia de que el hijo pertenece a una unidad familiar formada con el otro progenitor, distinto del que pretende practicar la deducción por el concepto señalado.

15.2.3 Apartado 3 c) del artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

No se practicará esta deducción por los descendientes que presenten declaración por este Impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate, pero únicamente si se trata de su declaración individual.

No se puede practicar deducción por los descendientes que estén obligados a presentar autoliquidación del Impuesto conforme a lo previsto en el artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, con independencia de que presenten autoliquidación conjunta con el resto de los miembros de su unidad familiar, o individual.

15.2.4 Mantenimiento económico por decisión judicial.

En los supuestos de mantenimiento económico por decisión judicial, cuando uno de los progenitores se hace cargo de la guarda y custodia y el otro del pago de una pensión de alimentos, debe entenderse que ambos progenitores mantienen económicamente a los hijos, por lo que cada uno de ellos tendrá derecho a aplicar un 50 por 100 de la deducción.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las dificultades prácticas que pueden surgir en estos casos para determinar a qué progenitor corresponde efectivamente el mantenimiento económico de los hijos comunes, con carácter general, se considerará, salvo prueba en contrario, que ambos les mantienen económicamente, de forma que cada uno de ellos aplicará un 50 por 100 de la deducción.

15.2.5 Personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela. Tutelados discapacitados mayores de 18 años.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 79 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, cabe aplicar la deducción por descendientes por cualquier persona que se encuentre vinculada al contribuyente por razón de tutela (hermanos, tíos, ascendientes, cónyuge o miembro de la pareja de hecho constituida con arreglo a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, e incluso extraños), lógicamente, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos para ello en dicho precepto.



Tratándose de ascendientes sujetos a tutela, su consideración como descendientes les impedirá ostentar la condición de ascendientes a efectos de la deducción regulada en el artículo 81 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En lo que respecta a los cónyuges (o miembros de la pareja de hecho), con los que se presente declaración conjunta, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 15.2.3 de esta Instrucción. En estos casos, la compatibilidad entre la reducción por tributación conjunta y la deducción por descendientes será la misma que existe cuando un progenitor soltero o viudo presenta declaración conjunta con un hijo menor (o mayor sujeto a patria potestad prorrogada o rehabilitada). A este respecto, resulta coherente que el cónyuge tutelado dé derecho a un mayor beneficio fiscal que otro cónyuge que, aunque no trabaje, pueda valerse por sí mismo.

No cabe aplicar esta deducción en los supuestos de guarda de hecho.

15.3 Deducción por abono de anualidades por alimentos a los hijos.

El artículo 80 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, establece que: *"Los contribuyentes que, por decisión judicial, satisfagan anualidades por alimentos a favor de sus hijos, tendrán derecho a la aplicación de una deducción del 15 por 100 de las cantidades abonadas por este concepto, con el límite, para cada hijo, del 30 por 100 del importe que corresponda de la deducción establecida en el apartado 1 del artículo anterior para cada uno de los descendientes"*.

La expresión *"satisfechas por decisión judicial"* conlleva que tenga que tratarse de cantidades: a) fijadas judicialmente; y b) que hayan sido efectivamente abonadas.

El término "decisión judicial" no debe ser entendido, únicamente, como sinónimo de sentencia, sino que abarca cualquier fórmula en la que exista una aproximación voluntaria de las posturas de las partes en conflicto, siempre que sea objeto de algún tipo de decisión, supervisión, o ratificación judicial. Entre otras fórmulas, el citado término abarca la transacción judicial y el allanamiento, así como las actas de conciliación suscritas en un centro de mediación y conciliación familiar, en la medida en que, en todos los casos, exista una supervisión o ratificación por parte de algún órgano judicial.

Consecuentemente, la mera participación de un órgano administrativo de mediación familiar no resulta suficiente para acreditar el derecho a la deducción (salvo que lo acordado ante dicho órgano sea ratificado judicialmente).

El pago de las anualidades debe venir impuesto por decisión de un órgano judicial, con independencia de que sea español o extranjero, siempre que, en este último caso, así se acredite suficientemente.

15.4 Deducción por ascendientes (Artículo 81 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

15.4.1 Parentesco por afinidad.

La deducción no puede aplicarse en caso de convivencia con parientes por afinidad, ni cuando se satisfacen cantidades a residencias para estos parientes (padres del cónyuge, etc.), ya que es requisito imprescindible la existencia de relación de parentesco por consanguinidad o adopción.



15.4.2 Requisito de convivencia: apartado 1 del artículo 81 de la Norma Foral 13/2013.

Se considera requisito imprescindible la convivencia durante todo el año natural, salvo en caso de fallecimiento del ascendiente. Si en el certificado emitido por el Ayuntamiento consta que el ascendiente convive hasta o a partir de una fecha dentro de un ejercicio, no se admitirá la deducción en relación con el mismo.

Habrà de tenerse en cuenta que, a los efectos de esta deducción, se asimilan a convivencia los supuestos en los que el descendiente satisfaga cantidades a residencias donde viva el ascendiente de forma continua y permanente. Por ello, aplicando el mismo criterio que se sigue para la convivencia en el domicilio, si en el certificado emitido por la residencia consta que el ascendiente reside en ella hasta o a partir de una fecha, tampoco se admitirá la deducción, salvo que el traslado se produzca desde la vivienda en la que convivía con el descendiente o desde otra residencia a la que éste también satisfacía cantidades.

15.4.3 Deducción por ascendientes que viven en centros residenciales.

Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales cuyos gastos son sufragados conjuntamente por descendientes con distinto grado de parentesco (por ejemplo, un hijo y un nieto), únicamente podrá aplicar la deducción (por su importe total) el descendiente de grado más próximo, en este caso el hijo. La deducción sólo se prorrateará y se aplicará a partes iguales en el supuesto de que los descendientes que sufraguen los gastos tengan igual grado de parentesco.

15.5 Deducción por discapacidad o dependencia aplicada por un tercero distinto del discapacitado. Concepto de dependencia.

El artículo 82 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, regula la deducción por discapacidad o dependencia, planteando 3 posibilidades:

1. Que la deducción la practique el propio contribuyente discapacitado en su autoliquidación del Impuesto.
2. Que la deducción la practique el cónyuge, la pareja de hecho, otro familiar, o familiares de entre los mencionados en el propio artículo 82 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, o las personas con las que esté vinculado por razones de tutela o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencias en materia de protección de menores, en todo caso, con quienes conviva, o que sufraguen sus gastos de estancia en residencia.
3. Que, tratándose de discapacitados mayores de 65 años, la deducción la practique un tercero, o terceros, distinto de los familiares mencionados en el punto anterior, con quien conviva el discapacitado.

En los casos de descendientes que dependan económicamente de dos progenitores que no vivan juntos, se aplicarán los mismos criterios que para la deducción por descendientes.

15.6 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad del artículo 85 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil



y de la Normativa Tributaria, tanto la constitución de los patrimonios protegidos como las aportaciones posteriores a los mismos deben formalizarse en documento público, o mediante resolución judicial.

En estos casos, la formalización en documento público, o mediante resolución judicial, es un requisito "ad solemnitatem" para la existencia y perfección del negocio jurídico de que se trate. De modo que, si no se cumple esta formalidad, no puede considerarse que exista una aportación al patrimonio protegido, como tal, puesto que faltará uno de sus elementos esenciales, con las consecuencias fiscales que de ello se derivan. Entre otras, la imposibilidad de aplicar la deducción del artículo 85 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de incumplimiento de la forma exigida, no cabe considerar que los bienes en cuestión se integren en el patrimonio protegido de la persona con discapacidad (sin perjuicio de que, tratándose de aportaciones efectuadas por terceros, sí puedan integrarse en su patrimonio personal, pero no en el especialmente protegido, separado del personal).

No obstante, a los efectos señalados, cabe recoger en un único documento público el conjunto de las aportaciones que se realicen a lo largo del mismo año natural.

15.7 Deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

Para la aplicación de la deducción, se requiere que el contribuyente satisfaga cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual, durante el período impositivo. En consecuencia, es necesario que exista un contrato de arrendamiento, o alquiler, y que el mismo tenga por objeto la vivienda del contribuyente. Estos requisitos no se dan en los casos en los que el contribuyente, en lugar de un contrato de arrendamiento, tenga una relación contractual con la residencia en la que habita, toda vez que la relación contractual que se establece con las residencias difiere de la propia de los arrendamientos de vivienda. Concretamente, el objeto de los contratos con las residencias incluye prestaciones como manutención, estancia, limpieza, o cuidados, entre otras, que los contratos de arrendamiento no contemplan.

La cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que debe abonar el arrendatario forma parte de la base de la deducción.

De otra parte, el arrendatario de una habitación podrá aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual establecida en el artículo 86 Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, siempre que cumpla los requisitos establecidos con carácter general en el citado artículo.

La base de la deducción debe minorarse en el importe de las subvenciones recibidas por el contribuyente para el alquiler de vivienda que se encuentren exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En los supuestos en los que, por decisión judicial, se haya establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar por parte del contribuyente, el tipo y el límite de la deducción se determinarán de acuerdo con los criterios generales (es decir, atendiendo a si el contribuyente tiene menos de 30 años, y a si es titular de familia numerosa, o no).



15.8 Deducción por inversión en vivienda habitual.

15.8.1 Base de la deducción: gastos financieros.

Los gastos financieros (escritura de hipoteca, préstamo, comisión de apertura, etc.) sí se integran en la base de deducción por inversión en vivienda habitual, y no sólo los intereses satisfechos por la utilización de capitales ajenos.

Dentro de los gastos derivados de la utilización de financiación ajena cabe entender incluidas las primas de los seguros de vida que las entidades financieras acostumbran a incluir en las condiciones de concesión de los préstamos hipotecarios, en los cuales el tomador y asegurado es el prestatario, y el beneficiario la entidad de crédito.

No obstante, las primas abonadas no forman parte del valor de adquisición de la vivienda, a tener en cuenta de cara al cálculo de la variación patrimonial derivada de la posterior transmisión del inmueble.

No son deducibles los intereses que cobran las entidades financieras por el retraso en el abono de las cuantías acordadas correspondientes a los préstamos otorgados para la adquisición de la vivienda habitual.

15.8.2 Base de la deducción: Subvenciones exentas.

La base de la deducción debe minorarse en el importe de las subvenciones recibidas por el contribuyente para la compra o rehabilitación de la vivienda que se encuentren exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

15.8.3 Retribución en especie: préstamo para adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Se admite la valoración de la retribución en especie como base para la aplicación de la deducción, pero no se permite practicar dicha deducción sobre el ingreso a cuenta.

15.8.4 Período de carencia en préstamos.

Se admitirá, en su caso, la deducción por los intereses satisfechos, aun cuando no se amortice cantidad alguna del principal del préstamo en el ejercicio de que se trate.

15.8.5 Préstamo en divisas para la adquisición de la vivienda habitual.

El préstamo puede estar formalizado en divisas o haber sido concedido por una entidad financiera no establecida en España. En estos casos, habrá que tener en cuenta el contravalor en euros de las divisas abonadas en concepto de intereses o de amortización del principal, según su cotización de compra establecida por el Banco Central Europeo el día en que corresponda su pago conforme al contrato.



15.8.6 Supuesto en el que, existiendo varios prestatarios, sólo uno o algunos de ellos son propietarios de la vivienda y hacen frente al pago de las cuotas mensuales del préstamo.

Cuando en los préstamos solicitados para financiar la adquisición de la vivienda figuren, además de los propietarios de la misma, otras personas, debe entenderse que las cuotas de amortización y los intereses de dichos préstamos se satisfacen por todos ellos a partes iguales, con independencia de la procedencia de los fondos destinados a tal fin. Asimismo, debe considerarse que todos los prestatarios responden de la deuda de forma solidaria frente a la entidad prestamista. Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.205 del Código Civil, la novación que consista en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor, el mero hecho de que sólo sean los propietarios del inmueble quienes hagan frente a la totalidad de las cuotas del préstamo no les convierte en prestatarios únicos.

En estos casos, para que los propietarios de la vivienda puedan, en su caso, deducir la totalidad de las cuotas de amortización e intereses del préstamo, resulta necesario que modifiquen los términos en los que el mismo fue contratado, así como que acrediten que la parte del valor deducible de la vivienda que no financiaron en su día mediante el citado préstamo (por corresponder en parte a otras personas) no ha sido objeto de deducción, y fue financiado de otra forma que ahora se desea cambiar (en concreto, que fue financiado a través de la asunción de parte de la deuda por otras personas, a quienes se les libera de su obligación como prestatarios al modificar la escritura, sin perjuicio de que puedan garantizar la deuda de cualquier otra forma).

Si no se modifica la escritura de préstamo pero, posteriormente, se prueba de forma fehaciente que los propietarios del inmueble son los únicos que hacen frente al pago íntegro de las cuotas del mismo año a año, sin derecho a reclamar nada a los demás, cabrá considerar que la verdadera naturaleza de la relación existente entre los prestatarios titulares del inmueble y los no titulares es de garantía por estos últimos de la devolución al prestamista del crédito solicitado por los primeros. Garantía ésta mediante la que se pretendería colocar al referido prestamista en una posición equivalente a aquélla en la que estaría en caso de otorgamiento de aval o fianza solidaria. Por lo que, atendiendo a la verdadera voluntad de las partes, de cara a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual, la operación podría recibir el mismo trato que se daría al otorgamiento de un aval o fianza solidaria por parte de los prestatarios que no adquieren cuota de propiedad sobre el inmueble. De este modo, si el pago efectivo de las cuotas del préstamo se lleva a cabo exclusivamente por el propietario, o propietarios, del inmueble, y así se acredita suficientemente cada año, nada obstará a que éstos deduzcan las cuotas del préstamo, tanto por amortización como por intereses. Todo ello, en la medida en que, en este supuesto, serán los propietarios quienes realizarán la inversión en vivienda, sin perjuicio de que eventualmente, en caso de impago, el prestamista pueda reclamar o repetir contra cualquiera de los prestatarios.

15.8.7 Límites de deducción.

Los límites máximos de deducción, no se prorratean en los supuestos en los que el período impositivo resulte inferior al año natural.

15.8.8 Supuesto en el que, practicadas las oportunas deducciones por inversión en vivienda habitual, se transmite ésta y se reinvierte el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

En el artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y en el artículo 70 del Reglamento del Impuesto se hace referencia a que el crédito vivienda ha de ser minorado, además de en las cantidades deducidas en



concepto de inversión en vivienda habitual, en su caso, en el resultado de aplicar el 18 por 100 al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

En los casos de transmisiones realizadas bajo la vigencia de la derogada Norma Foral 10/1998, el crédito fiscal se minorará en el 15 por 100 de la ganancia exenta por reinversión.

Como consecuencia de la aplicación de la exención por reinversión, el contribuyente no tiene obligación de devolver ninguna cantidad correspondiente a las deducciones oportunamente practicadas por la adquisición de la vivienda transmitida, manteniendo el derecho a considerar excluida de gravamen la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión de dicha vivienda, si reinvierte el importe total obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Sin embargo, sí deberá devolver las deducciones correspondientes a la adquisición de la nueva vivienda en la que materialice la reinversión, independientemente de que hayan sido practicadas con carácter previo a la transmisión de la anterior (incluidas, en su caso, las derivadas de aportaciones a cuentas de ahorro vivienda), cuando, computando antes de dichas deducciones el 18 por 100 de la ganancia declarada exenta, se supere el importe correspondiente al límite de deducción previsto en el artículo 87.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.8.9 Deducción para contribuyentes menores de 30 años.

En tributación conjunta, para poder incrementar el porcentaje y el límite máximo de deducción, basta con que uno solo de los miembros con derecho a deducción tenga menos de 30 años.

15.8.10 Concepto de titulares de familia numerosa.

A efectos de la aplicación de las deducciones por arrendamiento de vivienda y por inversión en vivienda habitual incrementadas, se entiende que son titulares de familia numerosa todos los miembros de la misma que figuren en el título oficial.

Lo indicado en el párrafo anterior debe ser entendido en el sentido de que pueden disfrutar de los tipos incrementados de deducción todos los miembros de la familia numerosa, sin que, no obstante, para ello, sea requisito indispensable que cuenten con el oportuno título oficial. Concretamente, a este respecto, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 77/2015, de 27 de abril de 2015, que esta exigencia formal introduce *“una diferencia de trato que no sólo carece de una justificación objetiva y razonable, sino que, además, provoca una consecuencia que resulta excesivamente gravosa”*, y aclaró que: *“Una vez que el legislador ha optado por garantizar la protección económica de las familias numerosas mediante la aplicación de un tipo reducido por la adquisición de su vivienda habitual, los órganos judiciales en su aplicación no pueden interpretar las disposiciones legales aplicables de un modo incompatible con la Constitución, cuando es posible otra interpretación alternativa –como hizo el Tribunal Económico-Administrativo Regional del Madrid– sin violentar la letra de la ley. Al no hacerlo el órgano judicial ha impedido servir a la finalidad constitucional de asegurar la protección económica de la familia (art. 39.1 CE), en este caso, de la familia numerosa”*.



15.8.11 Fecha de referencia de la situación familiar.

Conforme se establece en el artículo 86.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para la determinación de la edad y de la titularidad de la familia numerosa, se atenderá a la situación existente a la fecha de devengo del Impuesto.

15.8.12 Inversión en vivienda y nulidad, separación o divorcio del matrimonio o extinción de la pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo: artículo 87.7 de la Norma Foral 13/2013.

El artículo 87.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, permite practicar la deducción por inversión en vivienda habitual al cónyuge o ex cónyuge que, por decisión judicial, deba abonar las cuotas del préstamo destinado a financiar la adquisición de la vivienda familiar, aun cuando ya no resida en ella, y con independencia del porcentaje de titularidad que ostente sobre la misma. En estos supuestos, no se exige ser titular del inmueble en cuestión para poder practicar la deducción, sino que basta con que se realicen pagos correspondientes a la vivienda familiar. Consecuentemente, se excepciona tanto la necesidad de residencia efectiva en el inmueble, como la obligación de adquirir cuotas de titularidad sobre él.

En estos casos, las cantidades que el contribuyente esté obligado a satisfacer como contribución a la financiación de la vivienda familiar minorarán su crédito fiscal.

El porcentaje y el límite de deducción se determinará en función de si el contribuyente se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el número 4 del artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (de edad inferior a 30 años, o de titularidad de familia numerosa), o no.

No obstante, el contribuyente no podrá practicar deducción sobre las cantidades que deba abonar para financiar la vivienda familiar cuando tenga que hacerlo en concepto de pensión compensatoria, porque así esté establecido mediante convenio regulador. De modo que no cabe aplicar la reducción por el pago de pensiones compensatorias y, al mismo tiempo, la deducción del artículo 87 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En caso de custodia compartida de los hijos menores de edad, la necesidad de los progenitores de abandonar su vivienda propia por períodos de tiempo alternos, no impedirá que la misma sea considerada como su vivienda habitual, siempre que la abandonen para trasladarse a la vivienda familiar donde residan los hijos. Todo ello, sin perjuicio de que el inmueble donde residan los hijos ostente la condición de vivienda familiar, a los efectos de lo establecido en el artículo 87.7 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.8.13 Construcción de la vivienda habitual.

Se asimila a la adquisición de la vivienda habitual su construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o cuando entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que, con carácter general, dichas obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

A estos efectos, el plazo de cuatro años que se establece, con carácter general, para que finalicen las obras de construcción debe empezar a computarse a partir del primer desembolso por el que el contribuyente obtenga algún beneficio relacionado con la inversión en vivienda habitual (aplicación de la deducción, destino del saldo de la cuenta vivienda, materialización de la reinversión).



15.8.14 Compra de una lonja para su transformación en vivienda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 68.5 del Reglamento del Impuesto, también se consideran obras de rehabilitación de la vivienda habitual las ejecutadas por el contribuyente en un local de su propiedad con el fin de habilitarlo como vivienda, siempre que la misma vaya a constituir su vivienda habitual.

En este caso, el contribuyente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual también sobre el importe correspondiente al valor de adquisición del local, en la medida en que: 1) a la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto haya solicitado las licencias necesarias para ejecutar la obra; y 2) se cumplan los requisitos previstos en la normativa del Impuesto para que la construcción de la vivienda se asimile a su adquisición.

15.8.15 (*) Problemática que plantean las cuentas vivienda.

a) En virtud de lo establecido en el artículo 69 del Reglamento del Impuesto, se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que las cantidades que han generado el derecho a deducción se destinen exclusivamente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

Por la expresión “que hayan generado el derecho a la deducción” ha de entenderse que se haya practicado efectivamente la deducción por inversión en vivienda habitual.

Se entiende que se cumplen los requisitos de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.

b) Disposición parcial:

En caso de disposición parcial para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que el importe retirado no se reponga con anterioridad al devengo del Impuesto, se entenderá que las cantidades dispuestas son, por este orden:

- En primer lugar, aquéllas por las que no se haya practicado la correspondiente deducción, y si la cuantía dispuesta fuese superior,
- Las primeras depositadas.

c) La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no prevé, con carácter general, ningún supuesto en el que se pueda ampliar el plazo de 6 años otorgado para invertir el saldo de la cuenta vivienda que haya dado derecho a deducción en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

No obstante, a estos últimos efectos, ha de tenerse en cuenta que la disposición adicional tercera de la Norma Foral 7/2008, de 10 de diciembre, previó una ampliación del plazo, a 8 años, para las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario de 6 años finalizase entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2009. Igualmente, explicitó que



las cantidades que se aportasen durante estos dos años de ampliación también daban derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual.

La disposición adicional primera de la Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre, extendió esta medida a las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario finalizara entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011. De igual modo, en estos casos, las cantidades que se aportaran durante los dos años de ampliación del plazo también daban derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Finalmente, Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, amplió a 7 años el plazo de las cuentas vivienda cuyo plazo ordinario de 6 años finalizase entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012. Como en los casos anteriores, las cantidades aportadas durante ese año de ampliación del plazo también daban derecho a la práctica de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Como consecuencia de las diversas prórrogas legalmente establecidas, en 2012 se cumplió el plazo máximo fijado para las cuentas vivienda abiertas en 2004. En 2013, se cumplió el plazo máximo correspondiente a las cuentas abiertas en 2005 (Norma Foral 3/2009, de 23 de diciembre), en 2006 (Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero) y en 2007 (Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre). En 2014, se cumplió el plazo de las cuentas abiertas durante 2008. En 2015, se cumplió el plazo de las cuentas abiertas en 2009. En 2016, se cumplió el plazo de las cuentas abiertas en 2010. Finalmente, en 2017, se cumplió el plazo de las cuentas abiertas en 2011.

d) En el caso de que el contribuyente traslade su residencia a otro territorio (común o foral), la competencia para determinar si ha cumplido, o no, los requisitos exigidos para consolidar el derecho a las deducciones practicadas en Bizkaia corresponde a esta Hacienda Foral, quien aplicará la normativa vigente en este Territorio Histórico. En el supuesto de que se incumplan dichos requisitos, las cantidades deducidas en Bizkaia deberán ser ingresadas en esta Hacienda Foral, junto con sus correspondientes intereses de demora, al margen de dónde resida el contribuyente en el ejercicio del incumplimiento.

e) Si un contribuyente fallece antes de la finalización del plazo otorgado a la cuenta vivienda, sin haber llegado a invertir el saldo de la misma en la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual, no existe obligación de devolver las deducciones practicadas sobre las cantidades aportadas a dicha cuenta (no destinadas a su finalidad por el motivo de fallecimiento).

Por el contrario, si el fallecimiento se produce una vez finalizado ya el plazo correspondiente a la cuenta vivienda en cuestión, deberán devolverse las deducciones practicadas sobre los importes de la cuenta vivienda no destinados a su finalidad, junto con los correspondientes intereses de demora.

f) No obstante lo establecido en la letra c) anterior, en la medida en que la construcción de la vivienda se asimila a su adquisición, en estos supuestos (de viviendas en construcción), existen dos alternativas para poder considerar correctamente invertido el saldo de la cuenta vivienda:

1) Que el contribuyente destine la totalidad del saldo de la cuenta objeto de deducción a la compra de la plena propiedad del inmueble antes de que finalice el plazo de 6 años que se otorga a las cuentas vivienda, de modo que, para entonces, ya haya formalizado la escritura pública de compra del inmueble de que se trate.

2) Que el contribuyente inicie la realización de pagos a cuenta al promotor de la construcción de la vivienda (o que satisfaga directamente cantidades por la ejecución de las obras de construcción de la misma) con cargo al importe



depositado en la cuenta, antes de que concluya el citado plazo de 6 años, computado desde su apertura. En cuyo caso, debe considerarse que el saldo de la cuenta objeto de deducción ha sido correctamente destinado a su finalidad en plazo, siempre que: a) las obras de construcción del inmueble finalicen (y se adquiera la plena propiedad sobre el mismo en sentido jurídico) en un plazo que, con carácter general, no puede ser superior a cuatro años, contados desde el inicio de la inversión (este plazo puede ampliarse en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 68 del Reglamento del Impuesto); y b) que durante este plazo de construcción (en principio, de 4 años), el contribuyente destine el saldo de la cuenta sobre el que haya practicado deducción a la realización de pagos al promotor de la construcción (o a la ejecución, directamente por su parte, de las obras de construcción).

A este respecto, el plazo que otorga la normativa reguladora del Impuesto a las cuentas vivienda, de 6 años contados desde su apertura, es improrrogable, si bien esta ausencia de prórroga debe considerarse referida, de un lado, a la imposibilidad de practicar deducción sobre las aportaciones que se lleven a cabo una vez transcurrido dicho plazo (de 6 años) y, de otro lado, a la obligación de destinar la totalidad de las cantidades depositadas sobre las que se haya practicado deducción a las finalidades específicamente previstas en la normativa reguladora del Impuesto, como puede ser la adquisición de la vivienda habitual, a la que, no obstante, se asimila su construcción.

Con lo que cabe considerar correctamente invertido en plazo el saldo de la cuenta vivienda, en aquellos casos en los que se inicie la realización de pagos al promotor del inmueble, o en los que se satisfagan directamente cantidades por la ejecución de las obras, con cargo a la misma (a la cuenta vivienda), dentro de los 6 años posteriores a su apertura, siempre que la construcción finalice en un período máximo de 4 años contados desde el comienzo de la inversión (prorrogables en determinados supuestos), y que dentro de estos 4 años se invierta la totalidad del citado saldo de la cuenta vivienda. Si únicamente se destina una parte del repetido saldo de la cuenta a la realización de pagos al promotor, o a la construcción de la vivienda, en este plazo de 4 años, sólo podrá considerarse correctamente invertida esa parte (con lo que se perderá el derecho a las deducciones practicadas sobre el resto).

De modo que, en los supuestos de viviendas en construcción, el plazo máximo de utilización del saldo de la cuenta vivienda pueda alargarse hasta los 10 años, contados desde su apertura (6 años para la cuenta vivienda, más otros 4 años para la construcción del inmueble, prorrogables en determinados supuestos).

15.8.16 Discapacitados: apartado 1 d) del artículo 68 del Reglamento del Impuesto.

Es preciso distinguir varios tipos de obras:

a) Obras e instalaciones de adecuación que se efectúan en la vivienda habitual, así como las de modificación de elementos comunes del edificio.

a.1.- Requisitos para aplicar la deducción: grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, según el baremo descrito en el Anexo I del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía.

a.2.- Justificación documental: ha de presentarse certificado en el que se acredite el grado de minusvalía exigido. Asimismo, deberá justificarse la obra realizada mediante la presentación de los siguientes documentos:

- Obras e instalaciones en la vivienda: factura o documento que detalle las obras realizadas.



- Modificación de elementos comunes: justificación del abono de la licencia de obras del correspondiente Ayuntamiento, así como presentación del proyecto exigido por éste para tramitar la autorización. En estos supuestos, no se admitirá como base de deducción por este concepto un importe superior al que haya servido de referencia para la concesión de la licencia.

b) Obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos:

b.1.- que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial:

b.1.1 Requisitos para aplicar la deducción: sólo se admitirá para los ciegos o sordomudos.

b.1.2 Justificación documental: ha de justificarse tal discapacidad mediante la aportación de certificado del órgano competente de la Diputación Foral, del IMSERSO o el órgano correspondiente de las CCAA. Asimismo, deberá presentarse factura o documento que detalle las obras realizadas.

b.2.- que sirvan de promoción de la seguridad de los discapacitados:

b.2.1. Requisitos para aplicar la deducción: grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

b.2.2. Justificación documental: del grado de discapacidad mediante aportación del certificado del órgano competente de la Diputación Foral, del IMSERSO o el órgano correspondiente de las CCAA, así como factura o documento que detalle las obras realizadas, que han de tener relación con la discapacidad alegada.

15.8.17 Deducciones condicionadas al cumplimiento de determinados plazos.

En los supuestos de incumplimiento de los plazos previstos en la normativa reguladora del Impuesto (por ejemplo, para cuentas vivienda, construcción de la vivienda habitual, etc.), el contribuyente deberá regularizar su situación sin que pueda alegar la prescripción de los ejercicios anteriores. Los cuatro años precisos para considerar producida la prescripción han de computarse desde la fecha de finalización del plazo voluntario de declaración correspondiente al ejercicio en el que se produzca el incumplimiento.

15.8.18 (*) Concepto de vivienda habitual.

Concepto de vivienda habitual: ocupación continuada.

Con carácter general, se entiende por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida de manera efectiva y permanente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

Sin embargo, esta obligación de residir de manera efectiva y permanente en la vivienda no impide que el contribuyente pueda ausentarse temporalmente de la misma (en vacaciones, fines de semana, viajes laborales, etc.), siempre que se trate de ausencias compatibles con el necesario grado de estabilidad y continuidad en la ocupación del inmueble.

Además, la consideración de una vivienda como habitual no excluye que puedan obtenerse rendimientos dinerarios o en especie por ella, mientras se encuentre temporalmente vacía (como, por ejemplo, en los supuestos de intercambios de inmuebles durante los períodos vacacionales, etc.).



Consecuentemente, en los casos de alquileres turísticos por espacios breves de tiempo, compatibles con las ausencias temporales del inmueble, resulta admisible considerar que la vivienda no pierde la condición de habitual para el contribuyente y que, en consecuencia, no existe ningún cambio de destino efectivo de la misma, para dedicarla a otra finalidad.

En la medida en que el contribuyente tendrá derecho a deducir la parte proporcional de los gastos correspondientes a los períodos en los que obtenga algún rendimiento por el inmueble, durante dichos períodos no podrá aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual (de modo que, en su caso, habrá que prorratear los importes de que se trate).

En los casos en los que el contribuyente destine la vivienda, en parte, al alquiler (de determinadas habitaciones), y, en parte, a constituir su residencia habitual, únicamente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual sobre los importes correspondientes a la parte de la misma que utilice de forma privativa, así como a las zonas comunes. De modo que no podrá practicar deducción sobre las cuantías imputables a las zonas de uso reservado a los arrendatarios que compartan la vivienda con él. Todo ello, con independencia de que los arrendatarios utilicen el inmueble como vivienda, o para un uso diferente.

En estos supuestos, el contribuyente podrá practicar la deducción por inversión en vivienda habitual sobre la totalidad de las cuantías correspondientes a la adquisición del inmueble, a partir del momento en el que el mismo se encuentre a su íntegra disposición, siempre y cuando esta situación se prolongue durante, al menos, los tres años de residencia continuada que exige el artículo 87.8 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para que la vivienda adquiera la condición de habitual en este ámbito (salvo existencia de causa justificada que necesariamente exija el cambio).

Concepto de vivienda habitual: anejos y accesorios.

Tal y como expresamente se indica en el artículo 87.8 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no forman parte del concepto de vivienda habitual los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.

A pesar de la salvedad del último inciso del párrafo anterior, el concepto de vivienda habitual no puede extenderse sobre los elementos que no resulten accesorios a la vivienda a la que acompañan, por no servir a su uso como habitación, aun cuando formen con ésta una única finca registral.

15.8.19 Concepto de vivienda habitual: necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por pérdida del empleo

El artículo 87.8 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, dispone que:

“8. A los efectos de este Impuesto, se entenderá por vivienda habitual, aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente, o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este impuesto, separación



matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas."

La existencia de circunstancias económicas que impidan satisfacer el pago de la vivienda justifica el cambio de residencia con anterioridad al transcurso de los tres años de permanencia continuada exigidos con carácter general, sin que por ello la referida vivienda pierda su carácter de habitual, ya que resulta evidente que, en ese caso, nos encontramos ante un supuesto que determina la necesidad de cambiar de domicilio, al margen de cuál sea la voluntad o conveniencia del contribuyente.

Consecuentemente, en los casos de pérdida sobrevenida del empleo, la vivienda conservará su condición de habitual si, atendiendo a la situación patrimonial del contribuyente y a sus expectativas de encontrar un nuevo empleo, su venta no puede ser entendida como el resultado de una opción por él libremente elegida, sino como una necesidad a la que no pueda abstraerse.

Para concretar en qué supuestos ha de entenderse que el contribuyente carece de margen de decisión, debe analizarse, básicamente, su situación patrimonial en conjunto, el importe de la renta de la que disponga para atender sus gastos ordinarios y los de las personas que de él dependan, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario, así como las expectativas que tenga de encontrar un nuevo empleo. De cara a valorar todo esto, se deberá tener en cuenta que, debido a la situación en la que ha estado el mercado inmobiliario en los últimos años, con carácter general, las ventas de las viviendas no han respondido a comportamientos especulativos.

Este mismo criterio se aplicará a los trabajadores autónomos obligados a cesar en el ejercicio de su actividad, o que vean drásticamente reducidos sus ingresos.

15.8.20 Concepto de vivienda habitual: necesidad de venta de la vivienda con anterioridad al transcurso de los tres años de residencia continuada exigidos con carácter general por imposibilidad de hacer frente al préstamo solicitado para su financiación ante la subida de los tipos de interés.

En el supuesto de que una subida de los tipos de interés dé lugar a la imposibilidad de atender las cuotas del préstamo hipotecario solicitado para financiar la compra de la vivienda, y el contribuyente se vea en la necesidad de cambiar de residencia por este motivo con anterioridad al transcurso del período de tres años de permanencia continuada, el inmueble no perderá su condición de vivienda habitual.

Para concretar en qué casos debe entenderse que una subida de los tipos de interés determina necesariamente la obligación de cambiar de residencia, deberá valorarse, igualmente, la situación patrimonial en conjunto del contribuyente y el importe de la renta de la que disponga para atender sus gastos ordinarios y los de las personas que de él dependan, una vez satisfechas las cuotas correspondientes al préstamo hipotecario. En particular, habrá que atender de forma especial al incremento en las cuotas que haya soportado desde la fecha en la que solicitó el préstamo hasta el momento en el que decide cambiar de residencia. Asimismo, a la hora de valorar estas circunstancias se tendrá en cuenta que, debido a la situación en la que ha estado el mercado inmobiliario en los últimos años, con carácter general, las ventas de las viviendas no han respondido a comportamientos especulativos.



15.8.21 Pluralidad de viviendas habituales: último párrafo del artículo 87.8 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos de matrimonio, o parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, en los que cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja habita una vivienda diferente, se entenderá que sólo una de ellas tiene la consideración de vivienda habitual, por lo que únicamente podrá practicar la deducción aquél que ocupe la vivienda que tenga tal carácter, y en proporción al porcentaje de titularidad que ostente sobre la misma, sin que el otro, que no la habita, pueda practicar deducción alguna.

15.8.22 Vivienda habitual situada fuera de Bizkaia.

No se admiten deducciones por inversión en vivienda habitual situada fuera de Bizkaia, ya sea en otro territorio foral, en territorio común, o en el extranjero, salvo en los supuestos de pagos a cuenta de viviendas en construcción, en aquéllos en los que no haya transcurrido el plazo de 12 meses que se otorga para habitar la vivienda, en los que se disfrute de otra por razón de cargo o empleo, y en los demás casos en los que resulte compatible invertir en una vivienda habitual ubicada fuera de Bizkaia y mantener la residencia en este Territorio Histórico.

Concretamente, a estos últimos efectos, la normativa reguladora del Impuesto prevé determinados supuestos en los que una persona puede permanecer en el extranjero sin perder la condición de residente a efectos fiscales en Bizkaia (tales como los miembros de misiones diplomáticas u oficinas consulares españolas, funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular, etc.). En estos casos, en los que resulta compatible la ocupación permanente de una vivienda situada en el extranjero con el mantenimiento de la residencia fiscal en Bizkaia, los contribuyentes también podrán practicar deducción por inversión en vivienda habitual (lógicamente, siempre y cuando cumplan las demás condiciones exigidas para ello).

Adicionalmente, en lo que se refiere a la consolidación de los saldos objeto de deducción en Bizkaia como consecuencia de las aportaciones efectuadas a las cuentas vivienda, desde el punto de vista de la normativa vizcaína, nada impide que la inversión se materialice en la compra de una vivienda ubicada fuera de este Territorio Histórico, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Norma Foral del Impuesto para que pueda considerarse que se trata de la vivienda habitual del contribuyente.

15.8.23 Matrimonios y parejas de hechos en régimen de gananciales o de comunicación foral, cuando la vivienda familiar fue adquirida originariamente por uno solo de los miembros del matrimonio o de la pareja. Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1989.

Una vez casados o constituida pareja de hecho en régimen de gananciales, o de comunicación foral, cabe considerar que las cantidades que invierta el cónyuge que no era titular original del inmueble en la amortización del préstamo que grava la vivienda familiar le otorgan el derecho a participar en la propiedad de la misma en proporción a lo pagado, salvo pacto en contrario. De manera que, en relación con dichas cantidades, invertidas a partir de ese momento y en estas condiciones, podrá aplicar la deducción por inversión.

Asimismo, por igual motivo, podrá destinar el saldo de su cuenta vivienda privativa a la financiación de la compra del inmueble, con derecho a entender consolidadas las deducciones previamente practicadas, sin necesidad de formalizar ninguna compraventa con el otro cónyuge, pero sin que, en este caso, pueda volver a aplicar la deducción inversión sobre los mismos importes.



Todo ello, siempre y cuando, lógicamente, se cumplan las restantes condiciones exigidas por la normativa reguladora del Impuesto.

15.8.24 Desmembración del dominio sobre la vivienda familiar por fallecimiento de uno de los cónyuges.

En los supuestos en los que, pendiente aún de amortizar el préstamo solicitado por los padres para financiar la adquisición del pleno dominio del domicilio familiar en proindiviso, o para la sociedad conyugal o de comunicación foral, tiene lugar la desmembración de una parte del dominio por causa del fallecimiento de uno de ellos, y no por voluntad de las partes, debe permitirse al cónyuge viudo y a los hijos que convivan con él la posibilidad de aplicar la deducción por inversión en vivienda, cuando tanto la nuda propiedad como el usufructo coincidan en la misma unidad familiar.

15.8.25 Arrendamiento con opción de compra de vivienda habitual.

Cantidades entregadas como anticipo en supuestos distintos de las viviendas en construcción.

Los importes entregados a cuenta del precio de la futura transmisión del inmueble, no en concepto de mero alquiler, pueden ser objeto de deducción en el ejercicio en el que se produzca dicha transmisión, siempre y cuando sean aplicados a la adquisición de la plena propiedad de la finca de que se trate en ese período impositivo.

El mismo trato se otorga a las cuantías satisfechas por el comprador al vendedor en un ejercicio anterior al de la transmisión de la propiedad, en concepto de arras, señales, entregas a cuenta, etc.

Cantidades entregadas como pago de la renta del alquiler.

Dejando al margen los supuestos de arrendamiento-venta, y similares, como regla general, los contribuyentes pueden aplicar sobre estos importes la deducción regulada en el artículo 86 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no la prevista en el artículo 87 del mismo texto legal.

15.9 Deducción por inversiones y por otras actividades: artículo 88 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.9.1 Determinación de la cuota íntegra que se corresponde con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

La operación que es preciso realizar es la siguiente:

Base Imponible General Total Cuota íntegra “general”

Rendimiento actividades en estimación directaX

15.9.2 Deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra.

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, respetando el límite fijado en el artículo 88 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, en las declaraciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos siguientes al año en el que se realice la inversión, perdiendo



tal derecho el contribuyente si no obtiene rendimientos de actividades económicas en los mencionados períodos impositivos.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo, ha elevado este plazo de quince a treinta años.

15.9.3 Deducciones por inversión y otras actividades pendientes de aplicar a la entrada en vigor de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, correspondientes al anterior artículo 90 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre.

Estas deducciones pueden ser aplicadas en el plazo establecido en la normativa vigente a la fecha de su generación, con carácter general, de cinco años, sin que las mismas puedan beneficiarse del nuevo plazo regulado en el artículo 88.3 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, de quince años.

15.10 Deducciones para el fomento de las actividades económicas.

15.10.1 Deducción por participación de los trabajadores en la empresa: artículo 89 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

15.10.1.1 Aplicación de la cuantía límite en tributación conjunta.

El límite anual máximo de 1.200 euros de la mencionada deducción no se eleva en caso de tributación conjunta y no se prorratea en los supuestos de período impositivo inferior al año.

15.10.1.2 Consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa.

Uno de los requisitos exigibles para la práctica de la deducción es que la entidad en la que invierten los trabajadores tenga la consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

En el supuesto de que la entidad en cuestión no tenga la consideración de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, al estar participada en más de un 25 por 100 por una gran empresa, pero pase a ostentar la cualidad de microempresa, de pequeña empresa o de mediana empresa, precisamente, como consecuencia de la toma de participación en ella por parte de sus empleados, se entenderá cumplido el requisito señalado en el párrafo anterior.

15.10.2 Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Artículo 90 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

La cantidad máxima anual deducible no puede superar el 10 por 100 de la base liquidable del Impuesto. Por base liquidable ha de entenderse la suma de la base liquidable general (sólo cuando tenga resultado positivo) y de la base liquidable del ahorro (que no puede ser negativa).



15.11 Deducciones por actividades de mecenazgo: artículo 91 de la Norma Foral 13/2013.

15.11.1 Determinación de las deducciones aplicables.

El artículo 91 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, señala que:

“Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones previstas para este Impuesto en las Normas Forales reguladoras del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

La base de la deducción a que se refiere este artículo no podrá exceder del 30 por 100 de la base liquidable de este Impuesto”.

La deducción por donativos no sólo será de aplicación a aquellas cantidades destinadas a entidades sin fines lucrativos a las que resulte de aplicación la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, sino también a las destinadas a entidades que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 de la citada Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, y que apliquen cualquiera de los regímenes especiales de Fundaciones y Mecenazgo. Por tanto, las aportaciones realizadas a entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal serán deducibles por contribuyentes vizcaínos.

Normativa reguladora:

- En Bizkaia: Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- En Álava: Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- En Gipuzkoa: Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- En Navarra: Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de Patrocinio.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

15.11.2 Tipos de deducción aplicable

Resultarán de aplicación los tipos de deducción vigentes en Bizkaia.

15.11.3 Actividades prioritarias de mecenazgo y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público. Artículos 29 y 30 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero.

El artículo 31 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, recoge explícitamente que los beneficios fiscales reconocidos para las actividades prioritarias y programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público, serán de aplicación a aquellas actividades y programas que así sean declarados por los órganos



competentes del Estado y de los otros Territorios Forales, siempre que, en la normativa aprobada por los mismos, se reconozcan, de forma recíproca, las actividades y programas aprobados por la Diputación Foral de Bizkaia.

Si bien la normativa tributaria de Bizkaia y de los otros dos Territorios Históricos recoge esta reciprocidad, lo mismo no tiene reflejo en la normativa tributaria de régimen común, por lo que los contribuyentes sujetos a normativa foral vizcaína no podrán practicar deducción por las cantidades que destinen a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público así definidos en la normativa tributaria de régimen común.

15.11.4 Límite de la base de la deducción.

La base de la deducción por actividades de mecenazgo no puede exceder del 30 por 100 de la base liquidable del Impuesto.

Por tal base liquidable ha de entenderse la suma de la base liquidable general (sólo cuando tenga resultado positivo) y de la base liquidable del ahorro (que no puede ser negativa).

En caso de que opere este límite, se aplicará en primer lugar la deducción del 30 por 100 correspondiente a aportaciones a actividades declaradas prioritarias, relativas a bienes no afectos a actividades económicas, a continuación la del 20 por 100 correspondiente al resto de los donativos y donaciones efectuadas y, después, la deducción 18 por 100 derivada de las aportaciones a actividades declaradas prioritarias llevadas a cabo por contribuyentes en estimación directa respecto de los bienes afectos a actividades económicas.

15.11.5 Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Los contribuyentes pueden aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas satisfechas a sindicatos de trabajadores. Asimismo, pueden aplicar una deducción del 20 por 100 de las cuotas de afiliación y de las aportaciones a partidos políticos.

No forman parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto en los términos previstos en la letra b) del artículo 22 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Para poder aplicar estas deducciones, es necesario que los contribuyentes se encuentren incluidos en la declaración informativa a que se refieren la letras h) e i) del artículo 116 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, y los apartados 6 y 7 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto (Modelo 182).

16 TRIBUTACION CONJUNTA.

16.1 Cambio de opción de tributación: artículo 97 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Se admite el cambio de la opción de tributación en ambos sentidos, de individual a conjunta y de conjunta a individual, hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del Impuesto, o hasta la fecha de la liquidación provisional por parte de la Administración tributaria, si ésta fuera anterior



16.2 Mantenimiento de convivencia de los progenitores.

Una vez producida la separación legal, o declarada la inexistencia del vínculo por resolución judicial, en los casos de mantenimiento de la convivencia, los progenitores no podrán optar, en ningún supuesto, por la tributación conjunta.

Esta disposición es aplicable a los supuestos de extinción de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, salvo en el caso previsto en el artículo 18.d) de la mencionada Ley, relativo a la celebración de matrimonio entre los miembros de la pareja.

16.3 Modalidades de unidad familiar: artículo 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Es preciso distinguir dos grupos de unidades familiares:

a) Las unidades familiares reguladas en el apartado 1 del artículo 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Se trata de las unidades integradas por ambos cónyuges, con o sin hijos, o por los dos miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo (igualmente, con o sin hijos). La conformación de esta modalidad de unidad familiar no admite excepciones, aun cuando alguno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho tenga hijos de relaciones anteriores. Estos últimos también pueden quedar incluidos en esta modalidad de unidad familiar, toda vez que en el apartado 1 del artículo 98 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, no se exige que los hijos que integran dichas unidades familiares deban ser necesariamente comunes a ambos cónyuges, o miembros de la pareja de hecho, sino que únicamente requiere que se trate de hijos menores (excepto los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos), o mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Las unidades familiares del apartado 2 del mismo artículo, entre las que se incluyen los supuestos de:

- separación legal y de

- inexistencia del vínculo matrimonial o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo; entendiéndose que se produce en los casos de parejas de hecho no inscritas o de disolución del matrimonio, pudiendo producirse ésta por nulidad, divorcio, fallecimiento o declaración de fallecimiento.

En los supuestos incluidos en este apartado b), la unidad familiar estará formada por uno de los progenitores y por todos los hijos menores, independientemente de con quién convivan. Si existiese otro progenitor, éste no formará parte de la unidad familiar. La atribución de todos los hijos a uno u otro progenitor a los efectos de formar la unidad familiar se efectuará por acuerdo de los padres. Si no constara este acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos el progenitor que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial. En este supuesto, podrán existir dos unidades familiares, cada una de las cuales estará conformada por el progenitor y por todos los hijos cuyo cuidado tenga atribuido en exclusiva.

Cuando, al menos, uno de los progenitores haya contraído matrimonio (o se haya constituido como pareja de hecho con otra persona), los hijos de relaciones anteriores deben atribuirse a una u otra unidad familiar (a la del padre o a la de la madre, ya sean biparentales o monoparentales), según los mismos criterios fijados en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, para los casos de separación legal de los padres, o de ausencia de matrimonio o pareja de hecho. De forma que la totalidad de los hermanos de doble vínculo se integrarán en una u otra unidad



familiar, según acuerdo de los padres (o constituirán unidad familiar con uno u otro). Si no constara este acuerdo, los hijos se integrarán en la unidad familiar del progenitor que tenga atribuida su guarda y custodia exclusiva en virtud de resolución judicial (o constituirán unidad familiar con él, según el caso). En este supuesto, si cada uno de los progenitores tiene atribuida la guarda y custodia exclusiva de parte de los hijos, a los efectos que nos ocupan, dichos progenitores deberán asignar a su unidad familiar los hijos cuyo cuidado exclusivo tengan encomendado por resolución judicial.

A los efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores, el acuerdo entre los progenitores podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho y, como ya se ha indicado, si no constara fehacientemente dicho acuerdo, sólo podrá constituir unidad familiar con los hijos aquél que tenga atribuido su cuidado de forma exclusiva por resolución judicial.

En los casos de existencia de hermanos de vínculo sencillo, la regla de atribución conjunta de todos los hijos a uno solo de los progenitores por acuerdo de ambos (o, en su defecto, atendiendo a quién tenga atribuido el cuidado de los mismos de manera exclusiva), únicamente resulta aplicable al conjunto de los hijos comunes a cada pareja (a los hermanos de doble vínculo), ya que, lógicamente, cada progenitor sólo puede influir en la tributación (o en la integración en una unidad familiar o en otra) de sus propios hijos, pero no en la de terceros.

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 79.6 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, relativo a la deducción por descendientes, las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o de acogimiento formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores no se asimilan a los hijos a efectos de la determinación de la unidad familiar.

16.4 Supuesto de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar.

En el caso de fallecimiento durante el año de algún miembro de la unidad familiar, los restantes componentes de la misma podrán optar por:

- a) Presentar declaraciones en tributación individual de todos ellos y del fallecido.
- b) Presentar declaración en tributación conjunta de todos los miembros de la unidad familiar, incluyendo en la misma las rentas del fallecido. En este caso, aun cuando el fallecido sea uno de los cónyuges, la reducción a practicar será la correspondiente a las unidades familiares señaladas en el apartado 1 del artículo 98, conforme establece el artículo 101.2 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los supuestos en los que fallezca un cónyuge o un miembro de una pareja de hecho constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, sin que existan hijos u otros descendientes que formen parte de la unidad familiar, el cónyuge o miembro de la pareja de hecho superviviente también podrá optar por la tributación conjunta con el fallecido.

17 (*) OPCIONES.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 117 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en lo que hace referencia al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entiende que son opciones que deben ser ejercitadas con la presentación de la autoliquidación las señaladas por el artículo 105 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre. Dentro de estas



opciones se encuentra la relacionada con la aplicación de la deducción por discapacidad o dependencia recogida en el artículo 82 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Sin embargo, en lo que concierne a la mencionada deducción, no resultará aplicable este régimen de opciones en los siguientes casos:

- Cuando la deducción sea aplicada por la propia persona discapacitada o dependiente.
- Cuando la deducción sea aplicada por los ascendientes de la persona discapacitada o dependiente. En este último caso, será necesario además que el propio descendiente que genera el derecho a esta deducción en sus ascendientes les genere, así mismo, el derecho a aplicar la deducción por descendientes recogida en el artículo 79.

En los supuestos mencionados se entiende que no es necesario el ejercicio de ninguna opción concreta ya que, en ambos casos, la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (y esta Instrucción) establecen cómo aplicar la deducción.

18 OBLIGACION DE AUTOLIQUIDAR.

18.1 Determinación de los rendimientos y ganancias que han de tenerse en cuenta para la aplicación de los límites establecidos en el artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

Han de tenerse en cuenta las siguientes reglas en función del tipo de renta obtenida:

a. Rendimientos del trabajo: se atenderá al importe bruto percibido, sin aplicar los porcentajes de integración, y se incluirán tan sólo los importes no exentos para determinar si se supera el límite. No se tendrán en cuenta los gastos deducibles ni la bonificación.

Igual criterio se seguirá para determinar la cuantía de los rendimientos del trabajo devengados en el supuesto de que el contribuyente que reúna los requisitos para ello opte por tributar teniendo en cuenta exclusivamente dichos rendimientos (declaración abreviada). Lógicamente, en ningún caso se puede aplicar esta opción si no se obtienen rendimientos del trabajo.

b. Rendimientos del capital inmobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.

c. Rendimientos del capital mobiliario: Se tendrán en cuenta los ingresos íntegros positivos, incluidos los exentos, sin aplicar los porcentajes de integración y sin tener en cuenta los gastos deducibles. No se compensarán los rendimientos positivos con los negativos. Sólo se atenderá a los positivos.

d. Ganancias patrimoniales: se tienen en cuenta las ganancias patrimoniales netas, incluidas las exentas, después de aplicar los coeficientes de actualización y reducción y antes de efectuar las oportunas compensaciones con



pérdidas patrimoniales del ejercicio, tanto para las ganancias que se integran en la base imponible general como para las que se integran en la base imponible del ahorro.

Las ganancias patrimoniales se deben considerar, a efectos de la obligación de declarar, por la suma de las que corresponde integrar en la base imponible general y en la base imponible del ahorro, sin tener en cuenta las pérdidas patrimoniales, de tal forma que éstas no obliguen a presentar declaración. No obstante, en el supuesto de que el contribuyente desee compensar las pérdidas patrimoniales con las ganancias que eventualmente se le generen en ejercicios futuros, deberá presentar la correspondiente declaración, aun cuando no esté obligado a hacerlo.

Los contribuyentes que obtienen ganancias patrimoniales procedentes de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva en las que la base de la retención no venga determinada por el importe de la cuantía a integrar en la base imponible, conforme a lo establecido en el artículo 96.2 del Reglamento del Impuesto, están obligados a presentar autoliquidación del Impuesto con independencia del importe de dichas ganancias.

e. No se compensan las ganancias patrimoniales con los rendimientos del capital negativos. Tampoco se compensarán los rendimientos de capital positivos con los negativos.

18.2. Obligación de autoliquidar del apartado 3 del artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En lo que hace referencia al supuesto de la letra a) del apartado 3 del artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, debe entenderse que un contribuyente obtiene rendimientos del trabajo de más de un pagador, cuando cobra rentas de esta naturaleza de personas o entidades distintas, con personalidad jurídica diferente, ya que tanto el artículo 107 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, como el artículo 83 del Reglamento del Impuesto, regulan los obligados a retener, o ingresar a cuenta, estableciendo, en primer lugar, que esta obligación recae sobre "las personas jurídicas y entidades".

18.3 Declaración del apartado 3 del artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En los casos en los que, pese a percibirse rendimientos del trabajo por debajo del límite establecido, se esté obligado a presentar declaración por los motivos señalados en el apartado 3 del artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre (salvo en el caso recogido en la letra h) del artículo 75.1 del Reglamento del Impuesto), el contribuyente podrá optar por:

- a) tributar de acuerdo con las disposiciones generales del Impuesto, o
- b) tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos del trabajo, según las reglas contenidas en el apartado 3 del artículo 102 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.

En relación con esta última forma de tributación:

b.1 El importe que se utilizará para calcular el porcentaje de retención establecido en las tablas correspondientes será el resultante de aplicar, en su caso, a la cuantía total de este tipo de rendimientos devengados los siguientes criterios:



- Se tomarán en consideración los correspondientes porcentajes de integración.
 - Se excluirán aquellas retribuciones que se encuentren exentas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre.
 - No se tendrán en cuenta, hasta el límite máximo resultante de aplicar lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 71 de la Norma Foral del Impuesto a las retribuciones satisfechas, las siguientes rentas: 1/ las aportaciones del promotor a planes de pensiones de empleo; 2/ las contribuciones de las empresas promotoras a los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE; 3/ las aportaciones del socio protector a EPSV; 4/ las aportaciones de los empleadores a Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible general; ni 5/ las primas abonadas por el tomador a los planes de previsión social empresarial.
 - Si el perceptor de los rendimientos está obligado, por resolución judicial, a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, el importe de ésta disminuirá, en su caso, el volumen de retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención, siempre que se den los requisitos establecidos en la regla 4ª del apartado 3 del artículo 88 del Reglamento del Impuesto.
 - Los discapacitados que obtienen rendimientos del trabajo de naturaleza tanto activa como pasiva pueden aplicar la tabla de retenciones correspondiente a los trabajadores activos discapacitados sobre la totalidad de los rendimientos que perciben (tanto sobre los activos como sobre los pasivos).
- b.2 La situación familiar a tener en cuenta será la existente el primer día del año natural, o el día de inicio de la relación laboral, cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.
- b.3 Se admitirá el fraccionamiento en dos plazos de la cuantía resultante a ingresar dentro del plazo establecido con carácter general.
- b.4 Se aplicarán los criterios establecidos con carácter general para el cambio de opción de tributación (de individual a conjunta, y viceversa).
- b.5 No podrán optar por esta última forma de tributación aquellos contribuyentes que:
- Obtengan rendimientos íntegros del trabajo por importe superior a 20.000 euros.
 - Obtengan rendimientos positivos del capital y ganancias patrimoniales cuyo importe conjunto sea superior a 1.600 euros, o ganancias derivadas de la transmisión o del reembolso de acciones o de participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva en las que la base de la retención no venga determinada por el importe de la cuantía a integrar en la base imponible, conforme a lo establecido en el artículo 96.2 del Reglamento del Impuesto.
 - Obtengan rendimientos de actividades económicas.
 - Estén dados de alta en el censo del Impuesto sobre Actividades Económicas, con o sin actividad.
 - Tengan pérdidas de política comunitaria.



- Consignen compensaciones de pérdidas patrimoniales o de bases liquidables negativas de años anteriores.
- Opten por la tributación conjunta.
- Obtengan ganancias de patrimonio exentas por reinversión en los casos de transmisión de la vivienda habitual.
- Obtengan ganancias de patrimonio exentas por destinar el importe total recibido a la constitución de una renta vitalicia asegurada, de acuerdo con la letra f) del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto.
- Incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia, o de efectuar alguna regularización o ingreso (artículo 75.1 h) del Reglamento del Impuesto).

Las reglas que se establecen para la aplicación de las tablas de porcentajes de retención lo son tanto para determinar la base como el tipo correspondiente a esta modalidad de declaración, de tal forma que, una vez calculado el tipo, éste se aplica a la base de igual forma que se realizaría para el cálculo de las retenciones.

18.4 Prorratesos.

No se prorratan los límites establecidos para la obligación de autoliquidar.

19 RETENCIONES.

19.1 Variación durante el año natural en la cuantía de los rendimientos del trabajo abonados (Artículo 88.2.3ª del Reglamento del Impuesto).

Cuando durante el año natural se produzcan variaciones en la cuantía de los rendimientos del trabajo, cualquiera que sea el motivo, se debe calcular un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplica, exclusivamente, a partir de la fecha en la que se produzcan las referidas variaciones.

19.2 Retenciones sobre atrasos en los rendimientos del trabajo personal.

Las retenciones a practicar sobre los rendimientos del trabajo percibidos en períodos impositivos distintos de aquéllos en los que fueron exigibles (atrasos), deben ser calculadas aplicando el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla y con las reglas previstas en el artículo 88 del Reglamento del Impuesto, en su redacción vigente en el ejercicio al que deban ser imputados dichos rendimientos del trabajo (conforme a lo previsto en el artículo 57.2.b) de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre).

En Bilbao, 24 de abril de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DE HACIENDA.

Fdo.: Aitor Soleta Eraso.